

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 38

ALTA

SECCION 16 MINISTERIO DE INTERIOR
Servicio 101 JEFATURA GENERAL DE TRÁFICO
Programa 132B SEGURIDAD VIAL
Capítulo 1 Gastos de personal
Artículo 12 Funcionarios
Concepto 121 Retribuciones complementarias
Subconcepto 12101 Complemento específico
IMPORTE: 3.055,50 (Miles de €)

BAJA

SECCION 16 MINISTERIO DE INTERIOR
Servicio 101 JEFATURA GENERAL DE TRÁFICO
Programa 132B SEGURIDAD VIAL
Capítulo 2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS
Artículo 22 Material, suministros y otros
Concepto 227 Trabajos realizados por otras empresas y profesionales
Subconcepto 22706 Estudios y trabajos técnicos
IMPORTE: 3.055,50 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Fondos para cumplir con lo acordado en la desconvocatoria de huelga del 19 de octubre de 2015 y ejecutar el acuerdo firmado el 29/11/17 por diversos grupos parlamentarios para aumentar en 250€ mensuales el complemento específico al colectivo funcionario examinador de Tráfico.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 39ALTA

SECCION	26	MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD
Servicio	17	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE APOYO A LA DISCAPACIDAD
Programa	231F	OTROS SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO
Capítulo	4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Artículo	48	A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO
Concepto nuevo		A la Asociación Española de Esclerosis Lateral Amiotrófica (adEla) para el sostenimiento económico-financiero de su estructura central y prestación de servicios.
Importe		150,00

BAJA

SECCION	26	MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD
Servicio	01	MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA
Programa	311M	Dirección y Servicios Generales de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
Capítulo	2	G ASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS
Artículo	22	Material, suministros y otros
Concepto	22706	Estudios y trabajos técnicos
Importe		150,00

MOTIVACIÓN

La Asociación lleva 27 años de servicio en España, en los últimos 15 años ha acreditado proyectos de asistencia a más de 5.000 a los enfermos de ELA. Una modificación de los criterios en la asignación de la subvención del IRPF, en 2017, ha reducido sus posibilidades de recibir subvenciones exclusivamente a Madrid, donde tienen la sede, aunque prestan servicio nacionalmente. De 2016 a 2017 han visto su financiación recortada de 190.000 euros a 15.000 euros.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 40

ALTA

SECCION	26	MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD
Servicio	17	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE APOYO A LA DISCAPACIDAD
Programa	231F	OTROS SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO
Capítulo	4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Artículo	48	A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO
Concepto	481	A la Confederación Estatal de Personas Sordas para la atención a personas sordas en el ejercicio de sus derechos básicos
Importe		250,00

BAJA

SECCION	26	MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD
Servicio	01	MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA
Programa	311M	Dirección y Servicios Generales de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
Capítulo	2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS
Artículo	22	Material, suministros y otros
Concepto	22706	Estudios y trabajos técnicos
Importe		250,00

MOTIVACIÓN

Desde el año 2002 la CNSE -Confederación Estatal de Personas Sordas- y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad tienen un Convenio por medio del cual se atiende a las personas sordas de toda España en el ejercicio de sus derechos básicos a través de los servicios de interpretación presenciales y de videointerpretación a distancia a la lengua de signos española y catalana.

Con la crisis su asignación presupuestaria se recortó en un 55% respecto al año 2008 poniendo a la Confederación en una situación económica delicada.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 41

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 11. CASTILLA-LA MANCHA

PROVINCIA: 13 CIUDAD REAL

SECCIÓN: 17 FOMENTO

ENTIDAD: ADIF

PROGRAMA: AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Pasarela peatonal estación Valdepeñas.

IMPORTE 500 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCIÓN: 17 MINISTERIO DE FOMENTO

ENTIDAD: ADIF

PROGRAMA: AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

PROYECTO: 5190

DENOMINACIÓN: INVERSIONES TRANSVERSALES

IMPORTE: 500,00 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

Construcción de una pasarela peatonal elevada que comunique entre sí los andenes de la estación de tren de Valdepeñas, con accesibilidad para las personas con discapacidad, para evitar que los pasajeros deban cruzar las vías a pie en el tránsito entre los trenes y la estación.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 42

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 11 CASTILLA LA MANCHA

PROVINCIA: 02 ALBACETE

SECCION 19 MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Servicio 01 MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA

Programa 291M Dirección y Servicios Generales de Seguridad Social y Protección Social

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 62 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios general

PROYECTO: NUEVA CREACIÓN

DENOMINACIÓN: NUEVO PSA "EDIFICIO DE SINDICATOS"

IMPORTE: 100,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 19 MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Servicio 01 MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA

Programa 291M Dirección y Servicios Generales de Seguridad Social y Protección Social

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 63 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 1998 19 01 0140

DENOMINACIÓN: ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS PROVINCIALES

IMPORTE: 100,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Se propone la rehabilitación y adecuación del conocido como "Edificio de Sindicatos". El objetivo es la creación de un Centro común de Asociaciones Socio-sanitarias de Albacete, en el que puedan prestar sus servicios, ya que cubren áreas no ofertadas habitualmente por la sanidad pública (diversas terapias asistenciales, psicológicas, asesoramiento, etc.)

Albacete cuenta con más sesenta asociaciones socio-sanitarias, cuya labor es fundamental apoyar la asistencia sanitaria de numerosos pacientes con enfermedades, muchas veces crónicas. Por lo tanto, su labor social es fundamental, ya que cubren servicios a los que no puede llegar la sanidad pública: tratamientos terapéuticos, asistencia psicológica, asesoramiento legal, realización de trámites administrativos para la obtención de ayudas, campañas de difusión y concienciación, etc.

Si bien las asociaciones más grandes cuentan con su propia sede, como Cáritas, Cruz Roja y Asprona, la mayoría cuenta con instalaciones precarias, con espacio insuficiente y en muchos casos de forma temporal, por lo que no pueden prestar sus servicios de forma óptima. Tampoco cuentan con los ingresos necesarios para hacer frente a una inversión de esta envergadura.

Actualmente existe una Casa de Asociaciones, en un edificio de Albacete, que inicialmente albergó a 17 de estas cerca de 60 asociaciones. Las instalaciones han quedado obsoletas y sobre todo, carece de espacio para albergar a la mayoría de ellas.

Teniendo en cuenta que estas asociaciones son fundamentales para mantener un adecuado nivel de vida de un elevado número de albaceteños, creemos necesario adecuar un edificio que albergue un espacio común y suficiente para todas ellas.

Se propone rehabilitar y adecuar un inmueble, de titularidad estatal, actualmente desocupado, para albergar este Centro.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 43

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 11 CASTILLA LA MANCHA

PROVINCIA: 16 CUENCA

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2002 17 38 4063

DENOMINACIÓN: A-40 TRAMO: CUENCA-TERUEL (150 KM)

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION . 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 1992 17 38 5000

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
CARRETERAS.

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

La zona norte-noroeste de Cuenca y la Suroeste de Teruel, se encuentran en una de las zonas con peores condiciones de accesibilidad de España y Europa .

Por ello apostamos por el comienzo del tramo Cuenca-Teruel por Santa Cruz de Moya de la autovía A-40, aprovechando el trayecto de antiguas nacionales N-420 por Cañete o la N-330 por el Rincón de Ademuz.

La autovía Cuenca-Teruel queremos que sea de "interés preferente" como ocurría en planes anteriores. Pedimos el inicio de las obras en aquellos tramos de la carretera cuya construcción "no afecte a parajes naturales ni al informe negativo de Impacto Medioambiental Negativo del 24 de noviembre de 2008,

Existen informes no vinculantes de las Comunidades Autónomas en materia de Medio Ambiente, dando soluciones a los problemas medioambientales existentes y este tramo de autovía Cuenca-Teruel se adapta a los objetivos de la UE de conseguir una mayor cohesión territorial y social en su territorio dentro de un desarrollo sostenible y equilibrado.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 44

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 11 CASTILLA LA MANCHA

PROVINCIA: 19 GUADALAJARA

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2004 17 38 0536

DENOMINACIÓN: N-320 VARIANTE DE GUADALAJARA.

IMPORTE: 500,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FÓMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 1992 17 38 5000

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
CARRETERAS.

IMPORTE: 500,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Esta obra, de la que se viene hablando desde el año 2004, es una de esas 'promesas' que nunca llegan a pesar de su urgente conveniencia.

Una variante de la N320 es necesaria porque esta carretera confluye en una glorieta, la de cuatro caminos de Guadalajara, que es una de las principales entradas a la ciudad y que soporta un tráfico medio diario de 15,000 vehículos y 4,000 peatones por encontrarse en ese entorno el hospital universitario, dos centros educativos y un importante centro comercial.

En dicha glorieta se dan continuas aglomeraciones de tráfico, sobre todo en horas punta, y son habituales los accidentes y atropello de peatones.

La variante de esa carretera permitiría, además de una conexión más rápida y más directa con la A2 de los vehículos que transitan por esa vía, una importante descongestión del tráfico rodado en el nudo de la glorieta de cuatro caminos, minorando inconvenientes de movilidad y percances para la seguridad vial.

Alegando que la seguridad vial debe ser una prioridad, se propone esta enmienda para acelerar esa obra y no dejarla como una proyección a varios años vista. Lo deseable sería tener un presupuesto amplio en estos dos años (2018/2019) para tener una ejecución de obra temprana (desconociendo absolutamente el plazo máximo que pueda tener una obra así teniendo disponible su presupuesto íntegro)

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 45

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 11 CASTILLA LA MANCHA

PROVINCIA: 45 TOLEDO

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

Programa 453A Infraestructura del transporte ferroviario

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2013 17 40 0762

DENOMINACIÓN: PLATAFORMA LOGÍSTICA EN TALAVERA DE LA REINA

IMPORTE: 500,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

Programa 453A Infraestructura del transporte ferroviario

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial

PROYECTO: 1998 17 20 0005

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS Y CONVENIOS

IMPORTE: 500,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

El Polígono Industrial Torrehierro situado en Talavera de la Reina es una obra clave para revitalizar la zona y aprovechar su potencial logístico, que quedó paralizado por los recortes de la crisis desde 2010.

La actuación en la Fase 1ª del Polígono Industrial Torrehierro, que es una propuesta respaldada y reclamada por los principales agentes sociales (Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y la Federación de Empresarios de Toledo).

Las actuaciones a realizar son:

- Una mejora de los accesos mediante la intervención en las entradas y salidas de la Fase 1ª del polígono.
- Un plan de asfaltado y señalización de paneles informativos.
- Una mejora de la red de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas (medida fundamental de cara a cumplir la normativa comunitaria y para atender el estado del río Tajo)
- Una mejora de las redes de comunicaciones con fibra óptica de gran capacidad, así como máxima cobertura en 4G y 5G.
- Una mejora de la vigilancia y seguridad.
- Una mejora de la red eléctrica realizada por fases, para que un corte de energía no afecte a todo el polígono.
- Una ampliación de los usos del suelo.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 46

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 15 BALEARES

PROVINCIA: 07 ILLES BALEARS

SECCION 20 MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL

Servicio 104 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA

Programa 432A Coordinación y promoción del turismo

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Nuevo Parador de Ibiza en el Castillo y el Almudaina

IMPORTE: 500,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 20 MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL

Servicio 104 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA

Programa 432A Coordinación y promoción del turismo

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2012 20 208 0060

DENOMINACIÓN: Varios paradores

IMPORTE: 500,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Se propone una partida presupuestaria destinada a cubrir la confección del Proyecto de Ejecución de la Rehabilitación del Castillo y la Almudaina de la ciudad de Ibiza y garantizar, según los plazos administrativos, el posible inicio de las obras de ejecución en el año 2019 (previa previsión de partida presupuestaria PGE 2019 para el desarrollo y finalización completa de las obras).

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 47

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 03 GALICIA

PROVINCIA: 36 PONTEVEDRA

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 09 DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA, VIVIENDA Y SUELO

Programa 2610 Ordenación y fomento de la edificación

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: nuevo

DENOMINACIÓN: Remodelación del acceso a la AP-9 (c/ Buenos Aires de Vigo)

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

Programa 451N Dirección y Servicios Generales de Fomento

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial

PROYECTO: 2009 17 20 0005

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARIA DE ESTADO.

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Es necesario que este tramo, que en la actualidad solo se puede utilizar para la entrada y la salida de la ciudad, pueda utilizarse en parte para el propio tráfico interior, especialmente el tráfico pesado procedente de la zona de Teis (zona con fuerte implantación industrial) en dirección al puerto de Vigo. Este tráfico está utilizando en la actualidad las calles residenciales y con fuerte zona comercial, viéndose afectada la seguridad de estas zonas con el paso de vehículos pesados.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 48

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 03 GALICIA

PROVINCIA: 15 CORUÑA

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

Programa 453A Infraestructura del transporte ferroviario

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2017 17 40 0005

DENOMINACIÓN: CORUÑA-FERROL. VARIANTE DE BETANZOS

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

Programa 451N Dirección y Servicios Generales de Fomento

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial

PROYECTO: 2009 17 20 0005

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARIA DE ESTADO.

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

El área metropolitana de A Coruña sufre desde hace años importantes problemas circulatorios, derivados principalmente de la congestión de la principal vía de entrada a la ciudad, la Avenida de Alfonso Molina (AC-11) y el crecimiento de la población en los ayuntamientos de la periferia.

Se propone un plan para la implantación de un servicio piloto de cercanías en la línea Coruña-Betanzos, dotando así de sentido a la Gerencia de Cercanías que RENFE tiene en Galicia.

Esta línea podría dar servicio al eje a lo largo del cual se concentra gran parte de la población del área metropolitana de A Coruña, y coincide en buena parte de su trazado con el eje viario que en la actualidad presenta el tráfico de autobuses interurbanos más elevado de la comarca, la Avenida da Pasaxe (AC-12).

Proponemos la inclusión de esta partida de la puesta en marcha de un servicio piloto de Cercanías utilizando la infraestructura existente y la redacción de un plan de adecuación de la misma para ampliar el servicio en los próximos años, en el que se incluya la instalación de nuevos apeaderos en Matogrande-Ofimático, As Xubias y A Pasaxe-Fonteculler (A Coruña), A Barcala (Cambre) y Guísamo (Bergondo), así como la recuperación de la doble vía en la estación de Cambre para permitir el cruce de los trenes.

Esta actuación, además, aprovecharía otras inversiones previstas, como la variante de Betanzos o la construcción de un aparcamiento disuasorio en el entorno de A Pasaxe.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 49

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 03 GALICIA

PROVINCIA: 32 OURENSE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: REFUERZO SEGURIDAD VIAL EN N-120 P.K. 560-575

IMPORTE: 500,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 1992 17 38 5000

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
CARRETERAS.

IMPORTE: 500,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

La carretera N-120, en los 25 km más próximos a Ourense, carece de tramos de adelantamiento, lo que provoca que se formen largas filas de vehículos y aumente considerablemente la duración de los viajes. Este hecho, provoca además de unas pérdidas económicas considerables, un problema de seguridad vial ante la crispación de los usuarios de la propia vía.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 50

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 03 GALICIA

PROVINCIA: 27 LUGO

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: REFUERZO SEGURIDAD VIAL EN N-640 PK 90

IMPORTE: 100,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 1992 17 38 5000

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
CARRETERAS.

IMPORTE: 100,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

La Ronda Norte (N-640) se trata de una vía de titularidad del Ministerio de Fomento que conecta la zona norte de la ciudad de Lugo con el nuevo polígono industrial de las Gándaras y el nuevo hospital de la ciudad. En la actualidad cuenta con un solo carril de circulación en cada sentido y no tiene iluminación, por lo que se convierte en una vía muy peligrosa y con cada vez más volumen de tráfico. Se hace necesario, por tanto y en aras a una mayor seguridad viaria, consignar partidas para su desdoblamiento e iluminación de todo su trazado, además de la construcción de una pasarela peatonal a la altura del campo de fútbol de As Gándaras.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 51

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 12 CANARIAS

PROVINCIA: 35 LAS PALMAS

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

Programa 451N Dirección y Servicios Generales de Fomento

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Estudio sobre impacto de la implantación de la BRT en la movilidad de Las Palmas de Gran Canaria

IMPORTE: 100,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

Programa 451N Dirección y Servicios Generales de Fomento

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial

PROYECTO: 2009 17 20 0005

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARIA DE ESTADO

IMPORTE: 100,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

La Metroguagua se está poniendo en marcha tramo a tramo (8) sin un proyecto global que analice la viabilidad, el coste, impacto medioambiental, evaluación ambiental y movilidad. Los datos en los que se están basando son del año 2009, cuando se publicó el PMUS (Plan de Movilidad Urbano Sostenible). Por estos motivos el coste del primer tramo en obra se ha incrementado en más de un 200% y comienza a aparecer dificultades de movilidad, como es el tramo Rafael Cabrera Venegas-Bravo Murillo, o el que podremos tener en el tramo Galicia-Néstor de la Torre, teniendo en cuenta que esta última calle triplicará, como mínimo, el volumen de tráfico.

Estos motivos justifican un buen análisis que confirme si el trazado elegido es el idóneo y conllevará un descenso de utilización de coche privado y a favor del transporte público. Nuestros análisis no nos dan ese resultado, creemos que dicho trazado no conllevará un descenso debido a que el parque automovilístico que circula por la zona baja de la ciudad (trazado de la Metroguagua) pertenece a residentes de otros municipios que trabajan en dicha zona y/o vecinos de la zona alta. Ya que la Metroguagua no conecta la zona baja con la alta y tampoco se prevé transbordos con el servicio de guaguas tradicional y estacionamientos disuasorios a las entrada del municipio, creemos necesario este estudio que confirme, o no, el beneficio que el trazado elegido para la Metroguagua tendrá para la movilidad de la ciudad.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 52

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 12 CANARIAS

PROVINCIA: 38 ST CRUZ DE TENERIFE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

Programa 451N Dirección y Servicios Generales de Fomento

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Estudio de viabilidad técnica y económica
para la implantación de un carril BUS-VAO en la TFE-5

IMPORTE: 300,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso
general

PROYECTO: 1992 17 38 5000

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CARRETERAS.

IMPORTE: 300,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

El estudio que se pretende permitirá decidir con fundamento si la infraestructura del carril Bus-VAO que se anuncia como solución a un grave problema, resulta viable técnicamente y si su puesta en uso paliará la congestión en un porcentaje acorde a la elevada inversión que es necesario realizar.

La alta congestión del tráfico es el mayor problema que tiene, a corto y medio plazo, la isla de Tenerife. Afecta a decenas de miles de tinerfeños cada día, tiene una evidente repercusión en la economía insular, deteriora su imagen como destino turístico de primer nivel y, sobre todo, está produciendo una creciente pérdida en el nivel de vida y de bienestar de los residentes y de los millones de turistas que visitan la isla. Tenerife es hoy una isla literalmente atascada.

La creciente presión social está produciendo que los actuales responsables políticos concernidos por este problema comprometan públicamente soluciones improvisadas, carentes del suficiente rigor técnico y de la fundamentación que se necesita como paso previo a la ejecución de unas infraestructuras que conllevarán elevadas inversiones de recursos públicos. Y este es el caso de la posible solución que se está trasladando a los ciudadanos en los últimos meses: la construcción de un carril Bus-VAO entre Santa Cruz de Tenerife y los Realejos.

Licitación y contratar redacción de proyectos y de obras sin previamente contar, con carácter urgente y prioritario, de un riguroso estudio de viabilidad carece de una razonable y aconsejable prudencia como gestores públicos.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 53

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 12 CANARIAS

PROVINCIA: 38 ST CRUZ DE TENERIFE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

Programa 451N Dirección y Servicios Generales de Fomento

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Estudios técnicos para la futura instalación de un puerto en el municipio de Frontera – Las Puntas (Isla de El Hierro)

IMPORTE: 80,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 1992 17 38 5000

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
CARRETERAS.

IMPORTE: 80,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Existe una demanda histórica del municipio para la construcción de un puerto de pequeñas dimensiones donde se canalicen las funciones de salvamento en la zona, turísticas, de buceo, lúdicas y también de pesca controlada. Un lugar seguro donde dejar las embarcaciones y disfrutar del mar del Golfo donde, a la vez, permitan que no se hundan barcos todos los años por las embestidas del mar del norte de la isla.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 54

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 12 CANARIAS

PROVINCIA: 35 LAS PALMAS

SECCION 23 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Servicio 05 DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA

Programa 452A Gestión e infraestructuras del agua

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Estudio sobre las necesidades hidrológicas de Fuerteventura.

IMPORTE: 80,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 23 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Servicio 01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES

Programa 4510 Dirección y Servicios Generales de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2013 23 01 0004

DENOMINACIÓN: Estudios de la Subsecretaría

IMPORTE: 80,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

La isla de Fuerteventura es, del resto de islas, la que tiene el clima más seco del Archipiélago con unas precipitaciones reducidas. De las variables que condicionan el clima la más determinante en su configuración es una reducida altitud junto con el relieve de la isla y su orientación.

Todos estos factores hacen necesario la realización de un estudio que sirva para reflejar las carencias de la isla en materia hidrológica y que infraestructuras e inversiones hidrológicas son necesarias para materias tan diversas como la seguridad en presas, para el aprovechamiento de aguas superficiales, la depuración y la utilización de las aguas, etc.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 55

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 06 CANTABRIA

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

Programa 451N Dirección y Servicios Generales de Fomento

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: PLAN INTEGRAL DE LA BAHIA DE SANTANDER

IMPORTE: 250,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 1992 17 38 5000

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CARRETERAS.

IMPORTE: 250,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

En Cs defendemos la necesidad de elaborar un Plan Integral de la Bahía de Santander en el marco de una mesa en la que estén representados todos los municipios ubicados en su entorno, el Gobierno autonómico, el Gobierno nacional, así como aquellos agentes sociales que sean relevantes para garantizar su conservación y desarrollo sostenible.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 56

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 07. LA RIOJA

SECCIÓN: 17 MINISTERIO DE FOMENTO

ENTIDAD: ADIF

PROGRAMA: AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: INTEGRACIÓN DEL FERROCARRIL EN LA CIUDAD DE LOGROÑO.

IMPORTE 1.000 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCIÓN: 17 MINISTERIO DE FOMENTO

ENTIDAD: ADIF

PROGRAMA: AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

PROYECTO: 5190

DENOMINACIÓN: INVERSIONES TRANSVERSALES

IMPORTE 1.000 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

El 25 de julio de 2002 se firmó el convenio para la "integración del ferrocarril en la ciudad de Logroño" entre el Ministerio de Fomento, el Gobierno de La Rioja y el Ayuntamiento de Logroño

en el marco de una actuación conjunta y coordinada y en el que se establecen los compromisos económicos a asumir por cada administración.

En 2011 ADIF aprobó el proyecto básico y constructivo de la Fase II, consistente en dos proyectos: El primero en la depresión y soterramiento de 1.935 m de vía y el cubrimiento entre la calle Murrieta y el cuarto puente. Su ejecución está condicionado al acuerdo entre los organismos que lo financian, Ayuntamiento de Logroño y Comunidad Autónoma de La Rioja.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 57

ALTA

SECCION	32	OTRAS RELACIONES FINANCIERAS CON ENTES TERRITORIALES
Servicio	01	SECRETARÍA GENERAL DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL. COMUNIDADES AUTÓNOMAS
Programa	441M	Subvenciones y apoyo al transporte terrestre
Capítulo	4	Transferencias corrientes
Artículo	45	A Comunidades Autónomas
Concepto	451	A la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona, para la financiación del transporte regular de viajeros
Importe		10.000,00 (miles de euros)

BAJA

SECCION	35	FONDO DE CONTINGENCIA
Servicio	01	DIRECCIÓN GENERAL DE RACIONALIZACIÓN Y CENTRALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN
Programa	929N	Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria
Capítulo	5	Fondo de contingencia y otros imprevistos
Artículo	50	Dotación al Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria
Concepto	500	Fondo de Contingencia de Ejecución Presupuestaria, Artículo 50 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
Importe		10.000 (miles de euros)

JUSTIFICACIÓN:

El importe solicitado coincide con el acuerdo institucional autonómico de financiación plurianual de la ATM (que la AGE ya conoce por su participación como observadora en sus órganos de

gobierno). La reclamación va acompañada de un importante esfuerzo de las administraciones autonómicas y locales (que también incrementarían sus aportaciones).

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 58

ALTA

SECCION	18	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Servicio	13	DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y DEL LIBRO
Programa	334A	Promoción y cooperación cultural
Capítulo	7	Transferencias de capital
Artículo	76	A Entidades Locales
Concepto	769	Al Ayuntamiento de Figueres para la rehabilitación de la Casa Natal de Salvador Dalí
IMPORTE:		250,00 (Miles de €)

BAJA

SECCION	18	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Servicio	01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES
Programa	321M	Dirección y Servicios Generales de Educación, Cultura y Deporte
Capítulo	2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS
Artículo	22	Material, suministros y otros
Concepto:	22706	Estudios y trabajos técnicos
IMPORTE:		250,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

La rehabilitación de la Casa Natal de Salvador Dalí es una reivindicación tanto del municipio de Figueres como de los representantes provinciales desde hace años. Ha estado incluida en presupuestos de años anteriores (2017), pero no ha llegado a ejecutarse.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 59

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 02 CATALUÑA

PROVINCIA: 25 LLEIDA

SECCIÓN: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO: 11 DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES Y PATRIMONIO CULTURAL

PROGRAMA: 337B Conservación y restauración de bienes culturales

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

ARTICULO: 63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: 2016 18 11 0002

DENOMINACIÓN: Restauración de la Catedral Seu Vella.

IMPORTE 300 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCIÓN: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO: 11 DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES Y PATRIMONIO CULTURAL

PROGRAMA: 332A Archivos

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

ARTICULO: 62 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: 1998 18 14 0124

DENOMINACIÓN: ADQUISICIÓN FONDOS DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICOS

IMPORTE 300 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

La Seu de Lleida ha iniciado los trámites hacia la declaración de Patrimonio Mundial de la Unesco. Para su restauración se contemplan diferentes actuaciones por un importe superior a los 2 millones de €, de los que la mayor parte (1,7 millones) corresponderían al Govern de la Generalitat y 400.000 € a la Administración General del Estado.

Las obras deberían haberse iniciado el pasado año, pero hasta el momento no han comenzado. Según se ha anunciado por parte de la Conselleria las dificultades administrativas (derivadas de la intervención) y sobre todo presupuestarias del Govern de la Generalitat podrían limitar el avance de las obras en este año 2018, por lo que se propone adelantar la aportación de la AGE para que puedan ejecutarse los primeros proyectos.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 60

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 02 CATALUÑA

PROVINCIA: 43 TARRAGONA

SECCIÓN: 17 MINISTERIO DE FOMENTO

SERVICIO: 20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

PROGRAMA: 453A Infraestructura del transporte ferroviario

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

ARTICULO: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2011 17 40 0700

DENOMINACIÓN: TRANSPORTE DE MERCANCIAS Y CAMBIO DE ANCHO (ESTUDIOS Y PROYECTOS).

IMPORTE 300 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCIÓN: 17 MINISTERIO DE FOMENTO

SERVICIO: 01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES

PROGRAMA: 451N Dirección y Servicios Generales de Fomento

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

ARTICULO: 62 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: 2010 17 01 0100

DENOMINACIÓN: INTRANET Y APLICACIONES CORPORATIVAS

IMPORTE 300 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda pretende que pueda tramitarse el Estudio Informativo para la recuperación de la línea ferroviaria de Reus a Roda de Berà, que se encuentra iniciado, pero paralizado. Esta línea permitirá disponer de una nueva vía específica para mercancías en el ámbito de Tarragona Norte, de forma que se aumentaría la capacidad en este tramo del Corredor Mediterráneo y la línea ferroviaria de que atraviesa los municipios de la costa quedaría para en exclusiva para el tráfico de viajeros (muy reclamado por la población en este ámbito).

Esta actuación estaba contemplada en los planes iniciales del Ministerio de Fomento, pero quedó temporalmente paralizada en 2012 por una nueva propuesta, supuestamente provisional y más rápida de implantar, consistente en la implantación de un tercer carril y que no ha resultado ser ni rápida ni adecuada). Se plantea asignar al Estudio Informativo la dotación presupuestaria suficiente para que pueda continuar su tramitación, ya que se considera una actuación prioritaria dentro de las planificadas en el Corredor Mediterráneo.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 61

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 05 ASTURIAS

PROVINCIA: 33 ASTURIAS

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2018 17 38 0467

DENOMINACIÓN: SEGURIDAD VIAL. PLAN TCA. MEJORA DE INTERSECCIONES. CARRETERAS A-64, A-66, N-630, N-625 Y N-634. TRAMOS VARIOS

IMPORTE: 300,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 1992 17 38 5000

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
CARRETERAS.

IMPORTE: 300,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Fondos para la ejecución de una rotonda en el p.k. 400 de la Carretera N-634.

La infraestructura beneficiaría de manera directa a cerca de 55.000 personas de a la población del Concejo de Siero (52.000 habitantes) y la localidad de Colloto en el concejo de Oviedo (3.000 habitantes)

El paso de la Nacional 634 por el concejo de Siero concentra una gran cantidad de tráfico (una media de 16.000 vehículos/día en el año 2011) por la confluencia de varias áreas industriales y la cercanía entre sí de varios núcleos con poblaciones de entre 3.000 y 12.000 habitantes (Pola de Siero, Noreña, El Berrón, Colloto y, por su cercanía y diversidad de conexiones con esta carretera, Lugones).

Pese a tratarse de la confluencia de dos carreteras con un alto volumen de tráfico, a día de hoy no existe ningún tipo de ordenación horizontal del tráfico más allá de un stop en la incorporación de la SI-3 a la Nacional. No se abre siquiera un carril central con ceda para la incorporación a la SI-3 en sentido San Sebastián con la peligrosidad adicional que esto conlleva.

Así mismo, a unos metros del cruce, los autobuses urbanos articulados de Oviedo (que emplean la SI-3 para conectar la ciudad con Intu Asturias) se ven obligados a dar un giro de 180 grados en medio de la carretera nacional para incorporarse a la carretera local.

El hecho de que este tramo concentre asimismo el mayor número de cicloturistas de Asturias contribuye aún más si cabe a su peligrosidad.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 62

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 04 ANDALUCÍA

PROVINCIA: 41 SEVILLA

SECCIÓN: 17 MINISTERIO DE FOMENTO

SERVICIO: 20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

PROGRAMA: 453A Infraestructura del transporte ferroviario

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

ARTICULO: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Conexión ferroviaria entre la Estación de Santa Justa y el Aeropuerto de San Pablo de Sevilla

IMPORTE 5.000 (Miles de €)

BAJA

SECCION 35 FONDO DE CONTINGENCIA

Servicio 01 DIRECCIÓN GENERAL DE RACIONALIZACIÓN Y CENTRALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

Programa 929N Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria

Capítulo 5 Fondo de contingencia y otros imprevistos

Artículo 50 Dotación al Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria

Concepto 500 Fondo de Contingencia de Ejecución Presupuestaria, Artículo 50 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

IMPORTE 5.000 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

Partida presupuestaria específica para la realización de la conexión ferroviaria entre la estación de Sevilla santa Justa y el aeropuerto de San Pablo de Sevilla, de acuerdo con la PNL del GP Ciudadanos aprobada en la Comisión de Fomento del Congreso de los Diputados el pasado 29 de noviembre de 2017.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 63

ALTA

SECCION: 14 DEFENSA
Servicio: 03 SECRETARÍA DE ESTADO DE DEFENSA
Programa: 000X Transferencias Internas
Capítulo: 7 Transferencias de capital
Artículo: 71 A Organismos Autónomos
Concepto: 710 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas.
Subconcepto 71006 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas. Para el proyecto CEUS.
Importe: 500,00 (Miles de €)

BAJA

SECCION: 14 DEFENSA
Servicio: 03 SECRETARÍA DE ESTADO DE DEFENSA
Programa: 121M Administración y Servicios Generales de Defensa
Capítulo: 2 gastos corrientes en bienes y servicios
Artículo: 22 Material, suministros y otros
Concepto: 227 Trabajos realizados por otras empresas y profesionales
Subconcepto: 22706 Estudios y trabajos técnicos
Importe: 500,00 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

España y Europa que necesitan un sitio para probar sus Drones. El proyecto CEUS aspira a que en un futuro próximo todos los aviones no tripulados que se fabriquen en Europa tengan que ser homologados en el centro de Moguer, Huelva, ya que reúne las condiciones idóneas.

Aunque el proyecto CEUS cuenta con un presupuesto financiado de manera importante por la Unión Europea con unos 38 millones de euros de los Fondos FEDER, es necesario que el Gobierno Central, la Junta de Andalucía y el INTA, aporten otra parte.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 64

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 04 ANDALUCIA

PROVINCIA: 29 MALAGA

SECCION 23 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Servicio 05 DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA

Programa 452A Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Plan de Recrecimiento Embalse de la Concepción

IMPORTE: 1.000,0 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 23 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Servicio 01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES

Programa 4510 Dirección y Servicios Generales de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: 2009 23 01 0010

DENOMINACIÓN: Acondicionamiento y mejora edificios Departamento

IMPORTE: 1.000,0 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Según datos del Ministerio la capacidad del embalse de La Concepción es de 62,0 hectómetros cúbicos. Del embalse de La Concepción, ubicado entre Marbella e Istán, depende en buena medida el abastecimiento de agua potable de los municipios de Torremolinos, Benalmádena, Fuengirola, Mijas, Ojén, Marbella, Istán, Benahavís, Estepona, Casares y Manilva.

El recrecimiento tiene como finalidad incrementar la capacidad de almacenamiento de agua, lo que ampliará su capacidad total hasta los 180 hectómetros cúbicos, y lo convertiría así en el mayor de la provincia. Este proyecto ha sido considerado una de las infraestructuras estratégicas incluidas en el Plan Hidrológico de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas (2015-2021) actualmente vigente por parte de la Junta y aprobado por el Gobierno.

Sin embargo, el proyecto no acabe de arrancar. Mientras tanto, el embalse que este año se llenó en tan sólo siete días antes del comienzo de la Semana Santa, la primera gran cita para el turismo, lleva ya algo más de una semana vertiendo agua al mar debido a su escasa capacidad.

Se proponer iniciar el plan de recrecimiento y asegurar una gestión del agua más sostenible y asegure el abastecimiento de la provincia de Málaga.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 65

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 04. ANDALUCIA

PROVINCIA: 11 CADIZ

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2006 17 38 3747

DENOMINACIÓN: Acondicionamiento del enlace de Tres Caminos. Carreteras A-4, A-48 Y Ca-33.

IMPORTE 1.000 (Miles de €) en 2017

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 04. ANDALUCIA

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2000 17 38 3315

DENOMINACIÓN: N-435 variante de BEAS Y TRIGUEROS. (13,0 Km.)

IMPORTE 1.000 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN

El primer Gobierno de Zapatero anunció en 2005 la construcción de dos puentes para dar salida al embudo creado en Tres caminos, tras la apertura de las autovías que confluyen en el nudo. El Proyecto de trazado fue aprobado en Julio de 2012. En 2013 se comenzaron los preparativos para su evaluación de impacto ambiental, que a día de hoy sigue aún pendiente.

La importancia de solucionar el nudo de Tres Caminos es que afecta a la conexión del tráfico que llega, de un lado desde Cádiz y San Fernando, desde otro, de Puerto Real, Puerto de Santa María, y de otro, el que viene o va a la Costa de la Luz y el tráfico hacia Marruecos. Ni que decir tiene que en época estival es raro el día que no se producen embotellamientos afectando negativamente al Turismo en la zona, del que dependen muchos puestos de trabajo.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 66

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 04 ANDALUCIA

PROVINCIA: 04 ALMERIA

SECCION 23 MINISTERIO DE AGRICULTURA

ENTIDAD: ACUAMED

Programa al anexo de inversiones reales y programación plurianual

PROYECTO: 0013

DENOMINACIÓN: 1.2.c.5 Conexión de depósitos del Levante Almeriense con la conducción de la desaladora de Carboneras al valle de Almanzora.

IMPORTE: 1.000 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 04 ANDALUCIA

PROVINCIA: 04 ALMERIA

SECCION 23 MINISTERIO DE AGRICULTURA

ENTIDAD: ACUAMED

Programa al anexo de inversiones reales y programación plurianual

PROYECTO: 0130

DENOMINACIÓN: RECALM Provisión Contingencias varias.

IMPORTE: 1.000 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Mejorar la dotación para este proyecto de Acuamed para la mejora de los recursos hídricos en el Levante almeriense, potenciando la utilización de las aportaciones de la actual desaladora de Carboneras

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 67

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 04 ANDALUCIA

PROVINCIA: 23 JAEN

SECCIÓN: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO: 11 DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES Y PATRIMONIO CULTURAL

PROGRAMA: 337B Conservación y restauración de bienes culturales

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

ARTICULO: 63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: 2014 18 11 0008

DENOMINACIÓN: Restauración de las Cubiertas de la Catedral de Jaén

IMPORTE 400 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCIÓN: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO: 11 DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES Y PATRIMONIO CULTURAL

PROGRAMA: 332A Archivos

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

ARTICULO: 62 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: 1998 18 14 0124

DENOMINACIÓN: ADQUISICIÓN FONDOS DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICOS

IMPORTE 400 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

El presupuesto actual es insuficiente para conseguir que sea Patrimonio de la Humanidad.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 68

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 04 ANDALUCIA

PROVINCIA: 14 CORDOBA

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453C Conservación y explotación de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: NUEVA CREACIÓN

DENOMINACIÓN: REHABILITACIÓN DE FIRMES. REHABILITACIÓN ESTRUCTURAL DEL FIRME EN LA AUTOVÍA A-4, ENTRE LOS PP.KK. 377 A 350. TRAMO: VILLAFRANCA DE CÓRDOBA-VILLA DEL RÍO.

IMPORTE: 900 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453C Conservación y explotación de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 1992 17 38 5000

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
CARRETERAS.

IMPORTE: 900 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Se considera necesario acometer la mejora del firme de la autovía A-4 entre los kilómetros 377 a 350, situados entre las localidades de Villafranca de Córdoba y villa del río, dada su alta siniestralidad. Éste aumento de la siniestralidad se debe al mal estado del firme, producto de las sucesivas caídas en la inversión de la conservación integral de la A-4, que ha caído un 43% a lo largo de los seis últimos años.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 69

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 04 ANDALUCIA

PROVINCIA: 18 GRANADA

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

ENTIDAD: ADIF-AV

Programa AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

PROYECTO: 1045

DENOMINACIÓN: INTEGRACIÓN DEL FERROCARRIL EN GRANADA

IMPORTE: 1.000 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

ENTIDAD ADIF-AV

Programa AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

PROYECTO: 2011

DENOMINACIÓN: IMPUTABLE AL CONJUNTO DE LA RED.

IMPORTE: 1.000 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Mejor dotación del proyecto existente.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 70

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 14 EXTREMADURA

PROVINCIA: 10 CACERES

SECCION 23 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Servicio 05 DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA

Programa 452A Gestión e infraestructuras del agua

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Estudio de Alternativas para el Abastecimiento de la ciudad de Cáceres.

IMPORTE: 300,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 14 EXTREMADURA

PROVINCIA: 10 CACERES

SECCION 23 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Servicio 01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES

Programa 4510 Dirección y Servicios Generales de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: 2009 23 01 0010

DENOMINACIÓN: Acondicionamiento y mejora edificios Departamento

IMPORTE: 300,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

La partida de 8,7 M euros destinada al abastecimiento desde Portaje no va a poder ser ejecutada (como en años anteriores) debido a que la obra está parada y sin definir los pasos sobre Tajo y Almonte. En tanto esto no esté resuelto no va a poder licitarse y reanudarse los trabajos. Esta situación no es nueva, las obras están paradas desde 2013 por este motivo.

Por ello se propone destinar una pequeña parte de la partida anterior al estudio de alternativas.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 71

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 14 EXTREMADURA

PROVINCIA: 06 BADAJOZ

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Refuerzo seguridad vial en BA-20 (tramo Av. Ricardo Carapeto)

IMPORTE: 450,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 1992 17 38 5000

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CARRETERAS.

IMPORTE: 450,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

El tramo final de la Avenida Ricardo Carapeto en San Roque, uno de los barrios con más población de la ciudad de Badajoz, se ha convertido en una de las zonas más frecuentadas por los vecinos pacenses, debido a la instalación allí de una zona comercial y otra destinada al uso deportivo.

El problema es que carece de unas condiciones mínimas de seguridad, el problema reside en que esta zona es aún una carretera nacional, con lo cual es competencia del Estado, por ello, solicitamos se incluya esta enmienda, que de trámite a la ejecución del proyecto ya redactado que poseen para acondicionar este último tramo de la Avenida Ricardo Carapeto, que consistiría en habilitar dos carriles, acerado y aparcamiento a ambos lados.

Consideramos múltiples los beneficios para los pacenses con esta enmienda, pues acabaríamos con muchas situaciones peligrosas, como atravesar la carretera por zonas sin pasos de peatones, además es una zona de máximo tránsito para niños, pues muchos tienen en las instalaciones deportivas de la zona, su lugar habitual de entrenamientos.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 72

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 10 ARAGÓN

PROVINCIA: 22 HUESCA

SECCION 23 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Servicio 05 DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA

Programa 452A Gestión e infraestructuras del agua

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Plan de Restitución Territorial por las obras del embalse de Montearagón

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 10 ARAGÓN

PROVINCIA: 22 HUESCA

SECCION 23 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Servicio 05 DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA

Programa 452A Gestión e infraestructuras del agua

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2008 23 05 0036

DENOMINACIÓN: OBRAS DE BISCARRUES-ALMUDEVAR, FASE I

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

El proyecto del Plan de Restitución Territorial por las obras del embalse de Montearagón fue redactado por el Ministerio de Medio Ambiente en 2004 y aprobado en 2005. Afecta a los municipios de Huesca (barrios rurales de Apiés y Fornillos) y de Loporzano (San Julián de Banzo, Barluenga y Chibluco). El presupuesto total del proyecto se elevó a 29.902.779,75€ con un plazo estimado de ejecución de 24 meses. El Plan comprende trece líneas de actuación entre caminos, carreteras, abastecimientos, alumbrado, depuración, patrimonio, servicios locales y revegetación.

De los casi 30 millones de euros presupuestados de inversión, a día de la fecha y, habiendo transcurrido más de 12 años desde la aprobación del Plan, apenas se ha invertido poco más de 1 millón de euros, quedando muchas actuaciones comprometidas pendientes de ejecutar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 73

ALTA

SECCION	20	MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL
Servicio	04	SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO
Programa	432A	Coordinación y promoción del turismo
Capítulo	7	Transferencias de capital
Artículo	76	A Entidades Locales
Concepto:	nuevo	Al Ayuntamiento de Teruel para la creación de un Centro de Interpretación de la Trufa Negra.
IMPORTE:		600,00 (Miles de €)

BAJA

SECCION	20	MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL
Servicio	04	SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO
Programa	432A	Coordinación y promoción del turismo
Capítulo	6	Inversiones reales
Artículo	64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial
Concepto:	640	Gastos en inversiones de carácter inmaterial
IMPORTE:		610,00 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

Teruel es la provincia en la que más trufa negra se produce de España, y ocupa aproximadamente el 30% de la producción mundial en plantación. La trufa negra (*Tuber melanosporum*) ve crecer año tras año la demanda, y dada la dificultad de cultivo y recolección de la misma, los precios son muy elevados, superándose a menudo los 1.000€/kg.

Un centro de interpretación temático sobre la trufa en la región trufera más importante de Europa y, tal vez, del mundo, parece una oportunidad obvia de aprovechar esta actividad diferenciadora. Sería un punto de interés turístico a sumar a los ya existentes en la provincia de Teruel, un motivo más para la visita de turistas nacionales y extranjeros, y por supuesto un centro de información y divulgación para los propios turolenses.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 74

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 10 ARAGÓN

PROVINCIA: 50 ZARAGOZA

SECCIÓN: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO: 11 DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES Y PATRIMONIO CULTURAL

PROGRAMA: 337B Conservación y restauración de bienes culturales

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

ARTICULO: 63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Iglesia mudejar s.XIV Villanueva de Gállego

IMPORTE 300 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCIÓN: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO: 11 DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES Y PATRIMONIO CULTURAL

PROGRAMA: 332A Archivos

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

ARTICULO: 62 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: 1998 18 14 0124

DENOMINACIÓN: ADQUISICIÓN FONDOS DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICOS

IMPORTE 300 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

En abril de 1999, con carácter previo al inicio de las obras de pavimentación de la Plaza de España, se realiza la excavación arqueológica de parte del entorno de la Torre Mudéjar, sacando a la luz parte de la Iglesia Mudéjar (s. XIV) de nave única con contrafuertes y capillas laterales. La presente enmienda propone poner en valor los descubrimientos hallados.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 75

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 17 CASTILLA Y LEON

PROVINCIA: 05 AVILA

SECCION 19 MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Servicio 01 MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA

Programa 291M Dirección y Servicios Generales de Seguridad Social y Protección Social

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: nuevo

DENOMINACIÓN: Plan Avila 2020

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 19 MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Servicio 01 MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA

Programa 291M Dirección y Servicios Generales de Seguridad Social y Protección Social

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 63 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 1998 19 01 0140

DENOMINACIÓN: ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS PROVINCIALES

IMPORTE: 100,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Recientemente fue aprobado, en el marco del Diálogo social y con el respaldo del Ayuntamiento y la Diputación de Ávila, el Plan Ávila 2020, pero sabemos que sin dotación presupuestaria estos planes tienen pocas garantías de supervivencia. Es por ello que es imprescindible una dotación presupuestaria que respalde el trabajo que se está llevando a cabo por el Ayuntamiento y por la Diputación de Ávila.

IMPORTE 300 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

Durante el año 2021 se celebrará el año jacobeo y se prevé un importante incremento del número de peregrinos y turistas en el Camino. Esta situación es una oportunidad para dar a conocer a los visitantes la cultura y el patrimonio histórico, artístico, cultural y gastronómico de nuestro país, pero también para mostrar el patrimonio inmaterial del mismo.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 77

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 17 CASTILLA Y LEON

PROVINCIA: 24 LEÓN

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2006 17 38 4273

DENOMINACIÓN: CIERRE CIRCUNVALACIÓN DE LEÓN

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 1992 17 38 5000

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CARRETERAS.

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Mejora de la dotación existente.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 78

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 17 CASTILLA Y LEON

PROVINCIA: 34 PALENCIA

SECCIÓN: 17 MINISTERIO DE FOMENTO

ENTIDAD: ADIF-AV

PROGRAMA: AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Aislamiento acústico en Venta de Baños.

IMPORTE 1.000 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCIÓN: 17 MINISTERIO DE FOMENTO

ENTIDAD: ADIF-AV

PROGRAMA: AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

PROYECTO: 2011

DENOMINACIÓN: IMPUTABLE AL CONJUNTO DE LA RED

IMPORTE 1.000 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

El Ministerio de Fomento y el ADIF tienen una deuda histórica con los vecinos de Venta de Baños ya que al ejecutar el trazado del AVE generaron la expectativa de una parada que nunca llegó, y han ocasionado y ocasionan múltiples perjuicios sin compensación alguna.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 79

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 17 CASTILLA Y LEON

PROVINCIA: 37 SALAMANCA

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453C Conservación y explotación de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2018 17 38 0478

DENOMINACIÓN: REHABILITACIÓN ESTRUCTURAL DEL FIRME . AUTOVÍA A-66. TRAMO:
GUIJUELO - SORIHUELA. PK 389+500 AL 401+500. PROVINCIA DE
SALAMANCA

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso
general

PROYECTO: 1992 17 38 5000

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
CARRETERAS.

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

La autovía de la Plata, eje vertebrador de España de norte a sur, vertebra a su vez el oeste de Castilla y León. En lo referido a la provincia de Salamanca, esta infraestructura de primer orden comunica municipios tan relevantes como Salamanca, Guijuelo y Béjar.

Por ello resultan inasumibles tanto las medidas improvisadas que se han adoptado para resolver su deterioro (parcheado, señales de reducción de velocidad, aviso de badenes), como la partida que se ha presupuestado en el proyecto de PGE del 2018 para afrontar la rehabilitación estructural de su firme en la provincia de Salamanca.

Es por esto que se propone respaldar financieramente una actuación más amplia del acondicionamiento y mejora de esta infraestructura.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 80

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 17 CASTILLA Y LEON

PROVINCIA: 40 SEGOVIA

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 09 DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA, VIVIENDA Y SUELO

Programa 261O Ordenación y fomento de la edificación

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2018 17 09 0831

DENOMINACIÓN: REHABILITACIÓN DEL TEATRO CERVANTES DE SEGOVIA

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

Programa 451N Dirección y Servicios Generales de Fomento

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial

PROYECTO: 2009 17 20 0005

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARIA DE ESTADO.

IMPORTE: 1.000,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Los segovianos comparten desde hace años el deseo común de rehabilitación del Teatro Cervantes, pero también su frustración por la falta de respaldo político suficiente para llevarla a cabo.

Se propone un mayor respaldo financiero, suficiente para impulsar verdaderamente esta necesidad cultural de la ciudad de Segovia.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 81

ALTA

SECCION	20	MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL
Servicio	04	SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO
Programa	432A	Coordinación y promoción del turismo
Capítulo	6	Inversiones reales
Artículo	64	Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Concepto:	641	Estudio de viabilidad y proyecto técnico para los yacimientos celtibéricos de Soria
IMPORTE:		350,00 (Miles de €)

BAJA

SECCION	20	MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL
Servicio	04	SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO
Programa	432A	Coordinación y promoción del turismo
Capítulo	2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS
Artículo	22	Material, suministros y otros
Concepto:	22706	Estudios y trabajos técnicos
IMPORTE:		350,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

La finalidad para 2018 es el estudio de viabilidad y proyecto técnico para adecuar los yacimientos celtibéricos de Soria (Numancia, Tiermes, Izana, etc.) como parques temáticos para el ocio y la ciencia en torno al mundo celtibérico. Con las inversiones para las siguientes anualidades se consolidaría este foco que atraiga el turismo y tracciones del sector turístico de la provincia de Soria.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 82

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 17 CASTILLA Y LEON

PROVINCIA: 47 VALLADOLID

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: nuevo

Denominación: Pasarela Boecillo N-601

IMPORTE: 840,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 1992 17 38 5000

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
CARRETERAS.

IMPORTE: 840,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

El municipio de Boecillo, un importante enclave de la provincia de Valladolid, se encuentra partido en dos. Ello porque el trazado de las carreteras N-601 y CL-600 separa el casco urbano y la urbanización de la Barca, de las urbanizaciones de Pago del Nogal y del Peregrino, con las consecuentes molestias y posibles peligros para sus vecinos.

Realizado el proyecto para la construcción de una pasarela peatonal y ciclista que resolvería esta problemática, fruto de un consenso que liderado por el Ayuntamiento de Boecillo aglutina también a Ministerio de Fomento y Junta de Castilla y León, es preciso impulsar la ejecución inmediata de la misma y garantizar la financiación de su importe (2.100.000 €).

Es por esto que se propone que el Ministerio de Fomento consigne ya en este ejercicio presupuestario una partida del 40% del coste total de su financiación, esto es, 840.000 €.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 83

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 17 CASTILLA Y LEON

PROVINCIA: 49 ZAMORA

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: nuevo

Denominación: Circunvalación de Villanueva del Campo, N- 610.

IMPORTE: 810,00 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 1992 17 38 5000

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
CARRETERAS.

IMPORTE: 840,00 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

La N-610, que une Palencia con Benavente, se constituye en un importante medio de comunicación y cauce de oportunidades de desarrollo para los zamoranos. Esta carretera no sólo vertebra la Comunidad de Castilla y León en sentido este-oeste, sino que es vital para conectar el sur de Galicia y el norte de Portugal con el País Vasco, y por ende, el sur francés.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 84

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 16 MADRID
PROVINCIA: 28 MADRID
SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO
ENTIDAD: ADIF
PROGRAMA: AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL
PROYECTO: NUEVO
DENOMINACIÓN: INTEGRACIÓN DEL FERROCARRIL EN LA CIUDAD (DELICIAS).
Importe 10.000 (miles de euros)

BAJA

SECCION 35 FONDO DE CONTINGENCIA
Servicio 01 DIRECCIÓN GENERAL DE RACIONALIZACIÓN Y CENTRALIZACIÓN DE LA
CONTRATACIÓN
Programa 929N Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria
Capítulo 5 Fondo de contingencia y otros imprevistos
Artículo 50 Dotación al Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria
Concepto 500 Fondo de Contingencia de Ejecución Presupuestaria, Artículo 50 de la Ley
47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
Importe 10.000 (miles de euros)

MOTIVACIÓN

Dotación presupuestaria que permita dar un impulso al proyecto para el soterramiento de vías de ferrocarril en barrio de Las Delicias que permita la conexión peatonal de Méndez Alvaro con Parque Enrique Tierno Galván y el barrio de Legazpi posibilitando el uso de Madrid Río por los habitantes de esta zona.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 85

ALTA

SECCION	32	OTRAS RELACIONES FINANCIERAS CON ENTES TERRITORIALES
Servicio	01	SECRETARÍA GENERAL DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL. COMUNIDADES AUTÓNOMAS
Programa	441M	Subvenciones y apoyo al transporte terrestre
Capítulo	4	Transferencias corrientes
Artículo	45	A Comunidades Autónomas
Concepto	455	A la Autoridad del Transporte Metropolitano de Valencia, para la financiación del transporte regular de viajeros
Importe	10.000,00	(miles de euros)

BAJA

SECCION	35	FONDO DE CONTINGENCIA
Servicio	01	DIRECCIÓN GENERAL DE RACIONALIZACIÓN Y CENTRALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN
Programa	929N	Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria
Capítulo	5	Fondo de contingencia y otros imprevistos
Artículo	50	Dotación al Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria
Concepto	500	Fondo de Contingencia de Ejecución Presupuestaria, Artículo 50 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
Importe	10.000,00	(miles de euros)

MOTIVACIÓN

Resulta necesario articular medidas que den solución a Valencia y su anillo metropolitano, dotando económicamente a la Agencia Metropolitana de Transporte de Valencia, en aras a que pueda articularse una gestión sostenible de la movilidad a través de una estrategia de ámbito metropolitano. Aunque esta previsión económica resulta escasa para las necesidades que presenta el transporte metropolitano en área de Valencia.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 86

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 09 COMUNIDAD VALENCIANA

PROVINCIA: 12 CASTELLÓN

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453C Conservación y explotación de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Carretera N – 238 (Castellón-Vinaroz)

IMPORTE: 1.000 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio 38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Programa 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial

PROYECTO: 1990 17 04 0640

DENOMINACIÓN: ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

IMPORTE: 900 (Miles de €)

MOTIVACIÓN

Se trata de un eje viario con una longitud de 13 kilómetros, cuya plataforma carece de arcén. No obstante, pese a la peligrosidad que presenta esta vía y la expropiación de terrenos realizada por el Gobierno, no hay previsión de actuación alguna para la mejora de la seguridad de un vial transitado por las áreas industriales radicadas en el entorno.

Por lo que se propone la consignación de un presupuesto de 1 Millón de euros la mejora del estado de esta infraestructura.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 87

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 09 COMUNIDAD VALENCIANA

PROVINCIA: 03 ALICANTE

SECCIÓN: 17 MINISTERIO DE FOMENTO

SERVICIO: 20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

PROGRAMA: 453A Infraestructura del transporte ferroviario

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

ARTICULO: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Estudios para la conexión ferroviaria entre la Altet

IMPORTE 1.000 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCIÓN: 17 MINISTERIO DE FOMENTO

SERVICIO: 01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES

PROGRAMA: 451N Dirección y Servicios Generales de Fomento

Capítulo 6 Inversiones reales

Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2010 17 01 0100

DENOMINACIÓN: INTRANET Y APLICACIONES CORPORATIVAS

IMPORTE 1.000 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

El Ministerio de Fomento ha incluido en el plan de Cercanías de la Comunidad Valenciana la conexión de la red ferroviaria con el aeropuerto Alicante-Elche, que tendrá un presupuesto de 85 millones de euros en su primera fase. Además, ha incluido de los estudios relativos al enlace con la estación de la Alta Velocidad, en Matola, por un importe de 34 millones de euros.

Por lo que se propone una partida presupuestaria respecto a la conexión ferroviaria de Cercanías Alicante-Elche-Murcia con el aeropuerto de El Altet, para iniciar este proyecto.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 88

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 08 REGIÓN DE MURCIA

PROVINCIA: 30 MURCIA

SECCIÓN: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO: 11 DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES Y PATRIMONIO CULTURAL

PROGRAMA: 337B Conservación y restauración de bienes culturales

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

ARTICULO: 63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: NUEVO

DENOMINACIÓN: Recuperar las antiguas baterías de costa de Cartagena.

IMPORTE 1.000 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCIÓN: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO: 11 DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES Y PATRIMONIO CULTURAL

PROGRAMA: 332A Archivos

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

ARTICULO: 62 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: 1998 18 14 0124

DENOMINACIÓN: ADQUISICIÓN FONDOS DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICOS

IMPORTE 1.000 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

La restauración de las antiguas baterías militares de costa, tanto para uso cultural como turístico y científico, es uno de los grandes objetivos de la Región de Murcia y del Ayuntamiento de Cartagena desde hace más de una década. Hasta ahora, solo ha salido adelante la transformación del Fuerte de Navidad como centro de visitantes del consorcio turístico Puerto de Culturas. Tres complejos que ya no son empleados para la defensa nacional pueden ser también adaptados para otros usos públicos. Se trata de las baterías de El Atalayón, Castillitos y Santa Ana-Santa Florentina.

Se trata de frenar el deterioro de estos edificios y sacar partido a inmuebles incluidos en distintos proyectos de fortificación de la base naval de Cartagena, como el Plan de Defensa de 1926, impulsado por el Gobierno de Primo de Rivera. Otras baterías que requieren actuación son las baterías de Roldan, batería de Cenizas, torre de Navidad, batería de la Chapa, batería y mirador de la Podadera, entre otras

El conjunto defensivo de las baterías de costa en el litoral cartagenero formaba un cinturón defensivo que protegía a Cartagena y su comarca. Constituyen un gran atractivo, ahora ya sin utilidad militar. Su particular estilo de construcción genera curiosidad por los sectores turístico y cultural ante la oportunidad de ser explotadas.

La Demarcación de Costas del Estado en la Región de Murcia (del Ministerio de Medio Ambiente), debe invertir en la reparación de estas así como en los entornos naturales afectados. Se deben consolidar estos monumentos que sufren filtraciones de agua, oxidación de vigas entre otros desperfectos así como facilitar su uso para fines científicos.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 89

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 13 NAVARRA
PROVINCIA: 31 NAVARRA
SECCIÓN: 23 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
SERVICIO: 05 DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA
PROGRAMA: 452A Gestión e infraestructuras del agua
CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES
ARTICULO: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
PROYECTO: 2014 23 233 0001
DENOMINACIÓN: Proyecto y dirección de obras de defensa contra inundaciones en núcleos urbanos
IMPORTE 300 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE
SECCION 23 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
Servicio 01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES
Programa 4510 Dirección y Servicios Generales de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
Capítulo 6 Inversiones reales
Artículo 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

PROYECTO: 2013 23 01 0004

DENOMINACIÓN: Estudios de la Subsecretaría

IMPORTE: 300,00 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

Dotación de un Fondo de Contingencia para las avenidas del Ebro y sus afluentes en Navarra.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº90

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 18 CEUTA

PROVINCIA: 55 CEUTA

SECCIÓN: 16 MINISTERIO DE INTERIOR

SERVICIO: 02 SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

PROGRAMA: 132A SEGURIDAD CIUDADANA

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

ARTICULO: 63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: 2006 16 02 0025

DENOMINACIÓN: Infraestructuras en la frontera de Ceuta

IMPORTE 250 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCIÓN: 16 MINISTERIO DE INTERIOR

Servicio 01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES

PROGRAMA: 132A SEGURIDAD CIUDADANA

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

Artículo 62 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: 2008 16 02 0001

DENOMINACIÓN: Obras

IMPORTE: 250,00 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

Mejor la dotación del ejercicio en curso.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº91

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 19 MELILLA

PROVINCIA: 56 MELILLA

SECCIÓN: 16 MINISTERIO DE INTERIOR

SERVICIO: 02 SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

PROGRAMA: 132A SEGURIDAD CIUDADANA

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

ARTICULO: 63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: 2006 16 02 0020

DENOMINACIÓN: Infraestructuras en la frontera de Melilla

IMPORTE 250 (Miles de €)

BAJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA: 93. NO REGIONALIZABLE

SECCIÓN: 16 MINISTERIO DE INTERIOR

Servicio 01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES

PROGRAMA: 132A SEGURIDAD CIUDADANA

CAPITULO: 6 INVERSIONES REALES

Artículo 62 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios

PROYECTO: 2008 16 02 0001

DENOMINACIÓN: Obras

IMPORTE: 250,00 (Miles de €)

JUSTIFICACIÓN:

Mejor la dotación del ejercicio en curso.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº 92

TIPO DE ENMIENDA:

ADICIÓN

OBJETO:

Se añade una disposición adicional nueva

TEXTO QUE SE PROPONE:

“Disposición adicional #.

En el plazo de un mes desde la aprobación de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley para garantizar una tributación efectiva razonable de las multinacionales tecnológicas por los beneficios generados en España, en los términos aprobados en la proposición no de ley 161/002996 publicada en el BOCG el 18 de abril de 2018.”

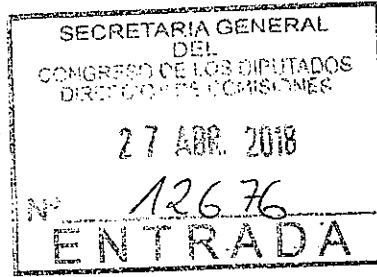
JUSTIFICACIÓN

Es evidente que el sistema de imposición vigente en la UE continúa ofreciendo lagunas que siguen siendo utilizadas por algunas empresas multinacionales para reducir su tipo efectivo a unos niveles a los que el resto de las empresas del mercado no pueden aspirar, generando desigualdades y competencia desleal. Las multinacionales digitales están sometidas a un tipo efectivo medio que en ningún caso supera, sobre beneficios declarados el 9%, el resto de las empresas con presencia física en un Estado miembro en Europa quedan sometidas a un tipo efectivo medio del 23,2%, según datos de la Comisión Europea.

Esta modificación tributaria cuenta con el respaldo de la Comisión Europea.



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

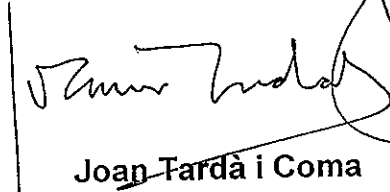

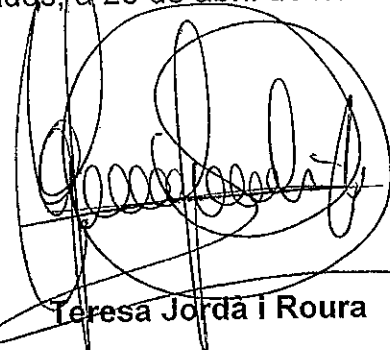


GP ESQUERRA REPUBLICANA
Carrera de San Jerónimo, 40, 6a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

A LA MESA DE LA COMISION DE PRESUPUESTOS

El Grupo Parlamentario **ESQUERRA REPUBLICANA**, a instancia de los Diputados Joan Capdevila i Esteve i Teresa Jordà i Roura, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes **enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018**. (núm. expte. 121/000020).

Congreso de los Diputados, a 26 de abril de 2018

		
Joan Tardà i Coma	Joan Capdevila i Esteve	Teresa Jordà i Roura
Portavoz GP	Diputado	Diputada
Esquerra Republicana	Esquerra Republicana	Esquerra Republicana

(3379-3553)



Enmienda

Modificación

Artículo 18

Se propone la modificación del **párrafo cuarto del Apartado Dos. del Artículo 18. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público**, quedando redactado de la siguiente manera:

“Dos.

(...)

*Una vez publicado el avance del PIB por el INE y, previa comunicación a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo para la mejora del empleo público y de condiciones de trabajo de 9 de marzo de 2018, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros ~~se aprobará~~ **se autorizará**, en su caso, la aplicación del incremento. Del citado Acuerdo se dará traslado a las Comunidades Autónomas, a las Ciudades Autónomas y a la Federación Española de Municipios y Provincias.”*

Justificación:

El Consejo de Ministros no es competente para aprobar la aplicación de un incremento retributivo en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

Enmienda

Modificación

Artículo 18

Se propone la modificación del **párrafo primero del Apartado Cuatro. del Artículo 18. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público,** quedando redactado de la siguiente manera:

“Cuatro.

*La masa salarial del personal laboral, que se **podrá incrementar incrementará** en el porcentaje máximo previsto en el apartado dos de este artículo, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en el año anterior, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación.*

(...)”

Justificación:

Las leyes de presupuestos generales del Estado no pueden imponer un determinado incremento de la masa salarial, sino únicamente fijar los límites máximos de un incremento.

Enmienda

Modificación

Artículo 18

Se propone la modificación del **último párrafo del Apartado Cuatro del Artículo 18. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público**, quedando redactado de la siguiente manera:

"Cuatro.

(...)

*Estos gastos de acción social, en términos globales, **experimentarán un incremento** en 2018 igual al establecido en el párrafo primero del artículo 18.Dos respecto a los del año 2017. "*

Justificación:

No parece justificado que se mantenga la congelación de las partidas de acción social, además de ser contradictoria con el apartado que regula el incremento de masa salarial, en donde expresamente está recogida esta partida y que experimenta un incremento igual al que establezca el artículo 18,Dos

Enmienda

Adición

Artículo 18

Se propone la adición de un nuevo apartado, después del apartado Siete, al **Artículo 18. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público**, con el siguiente redactado:

“Siete bis.

En los supuestos de Organismos, Agencias, entidades públicas empresariales y demás entes públicos, sociedades mercantiles estatales, mutuas, fundaciones y consorcios que hayan obtenido en el último ejercicio cerrado, respecto del año inmediatamente anterior, una mejora en su cuenta de resultados o equivalente, consistente en un incremento de los beneficios o una reducción de las pérdidas, la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos podrá autorizar un incremento adicional de la masa salarial, con carácter no consolidable, en concepto de retribución variable que podrá ser destinado a todo el personal de las mismas.”

Justificación:

Permitir para los entes del Sector Público dependiente de las Comunidades Autónomas y Administraciones Locales lo que el propio Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, en su artículo 23.Tres, permite para los entes dependientes del Sector Público Estatal.

Enmienda**Modificación****Artículo 18**

Se propone la modificación del **Apartado Ocho del Artículo 18. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público**, quedando redactado de la siguiente manera:

“Ocho. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los fijados en el apartado Dos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que se opondan al mismo. Se exceptúa de dicha inaplicación los pactos anteriores al 1 de enero de 2010 que quedaron inaplicables como consecuencia de la aprobación, a través del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, de una nueva redacción del apartado Dos del artículo 22 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010. ”

Justificación:

Hasta la Ley de Presupuestos Generales de 2010 —incluida ésta última—, todas recogían un apartado en donde se permitía, o bien un determinado porcentaje de masa salarial adicional para adecuaciones retributivas, o fondos adicionales destinados a determinadas medidas —la mayoría de ellas provenientes de Acuerdos o Pactos alcanzados con la representación sindical—, o aportaciones al fondo de pensiones.

Enmienda**Supresión****Artículo 19**

Se propone la supresión del **Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal**

Justificación:

Se suprime el artículo 19 dado que el hecho que sigan existiendo las tasas de reposición de los efectivos implica que el personal de las administraciones públicas no podría crecer y, en algunos casos, tendría que decrecer. Se considera que no debería ser por norma básica y que cada administración pública, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, tendría que disponer de capacidad suficiente de decisión para autoorganizarse. Por lo tanto, todas las referencias a la tasa de reposición se deberían suprimir.

Enmienda (enmienda subsidiaria)

Modificación

Artículo 19

Se modifica el apartado Uno.2 del Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal, quedando redactado en los siguientes términos:

“Uno (...)

*2. Las Administraciones Públicas que en el ejercicio anterior hayan cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y la regla de gasto, tendrán una tasa de reposición del 100 por cien. Adicionalmente, podrán disponer de una tasa del 8 por ciento destinada a aquellos ámbitos o sectores que requieran un refuerzo de efectivos, siempre dentro del marco de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Este porcentaje adicional se utilizará preferentemente cuando se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: establecimiento de nuevos servicios públicos, incremento de actividad estacional por la actividad turística o alto volumen de jubilaciones esperadas. Para las entidades locales, los límites de deuda serán los que fijen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o la legislación reguladora de las haciendas locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento **a partir de los cuales está prohibida su concertación.***

El porcentaje de tasa adicional será del 10 por ciento para las entidades locales que, además de los requisitos anteriores, tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior. ”

Justificación:

Respetar el II Acuerdo para la mejora del empleo y las condiciones laborales, que expresamente recoge el texto propuesto en la modificación. La expresión que se propone introducir, que fue objeto de negociación específica en el citado Acuerdo, pretende evitar que se pueda existir confusión sobre cuándo se entiende cumplido el objetivo de deuda en las administraciones locales, y por eso se precisó en el propio Acuerdo.

Enmienda (enmienda subsidiaria)**Modificación****Artículo 19**

Se modifica el apartado **Uno.3** del **Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal**, quedando redactado en los siguientes términos:

“Para el ejercicio 2018 la tasa de reposición será del 100% en todos los sectores de la administración pública.”

Justificación:

Las sucesivas leyes presupuestarias han limitado en gran medida la provisión de plazas en el sector público, provocando en muchos casos reducciones de hasta un 20% de la plantilla de personal. Como consecuencia de la aplicación de tasas de reposición extremadamente restrictivas muchos ayuntamientos han visto peligrar la prestación de servicios públicos, así como el correcto funcionamiento de servicios internos y de estructura. De hecho, si analizamos la ejecución de los presupuestos municipales observamos como en los últimos años el capítulo 2 de gastos (contratación de bienes y servicios) ha ido ganando peso en relación al capítulo 1 (gastos de personal). Los resultados de la liquidación del año 2016 muestran que, por primera vez, el conjunto de ayuntamiento destinan más gasto a los servicios externalizados que al personal propio.

Por tanto, podemos afirmar que a la práctica estas restricciones en la contratación de personal han obligado a muchos municipios a externalizar servicios. De alguna manera el Estado intenta, a través de normas presupuestarias, definir el modelo de gestión de los servicios públicos.

Enmienda (enmienda subsidiaria)

Modificación

Artículo 19

Se modifica el **tercer párrafo** de la **letra H)** del **apartado Uno.3** del **Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal**, que queda redactado en los siguientes términos siguiente redactado:

“H) Administración del Estado en relación con las plazas de personal investigador doctor de los Cuerpos y Escalas de los organismos públicos de investigación, definidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Asimismo, se autorizan un total de 25 plazas en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración del Estado, para la contratación de personal investigador doctor, con certificado I3, en la modalidad de Investigador distinguido, como personal laboral fijo en dichos Organismos, previa acreditación de que la Oferta de Empleo Público de estas plazas no afecta a los límites fijados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Igualmente, con el límite máximo del 100 por ciento de la tasa de reposición, se autoriza a los organismos y estructuras de investigación de otras Administraciones Públicas para la contratación de personal investigador doctor ~~permanente de su competencia que haya superado una evaluación equivalente al certificado, en la modalidad de investigador distinguido, como personal laboral fijo en dichos organismos y,~~ previa acreditación de que la oferta de empleo público de estas plazas no afecta a los límites fijados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Asimismo, se autoriza a las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en investigación, a incrementar cada una de ellas este límite en un total de 25 plazas para la contratación de personal investigador laboral fijo; en todos los casos previa acreditación de que la oferta de empleo público de estas plazas no afecta a los límites fijados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.”

Justificación:

A los efectos de su clarificación puesto que corresponde a los organismos y estructuras de investigación decidir, en atención a sus políticas propias de personal, la modalidad contractual a la que debe destinarse la tasa de reposición

3387 Cont.



de su personal investigador doctor permanente, y por tanto no debe vincularse exclusivamente a la contratación de la modalidad de investigador distinguido.

Asimismo, las Comunidades Autónomas que como Catalunya han optado por un modelo de personal investigador contratado laboral, de manera distinta al CSIC que dispone de un modelo preferentemente funcionarial, no deben verse perjudicadas en la fijación de la tasa de reposición de personal investigador por no disponer de tasa de reposición para funcionarios. Es por ello que a la tasa de reposición de efectivos del 100 por ciento, que ya prevé esta letra, y que es equivalente a la tasa aplicable al CSIC para reposición de investigadores funcionarios, debe añadirse la autorización de un total de 25 puestos más, de manera equivalente a la contratación laboral de investigadores distinguidos.

Enmienda (enmienda subsidiaria)

Modificación

Artículo 19

Se modifica primer párrafo del apartado **Uno.6** del **Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal** quedando redactado en los siguientes términos:

“6. Las Administraciones y sectores señalados en las letras A), B), G) I), J) y O) y Policía Local, regulados en el apartado Uno.2 anterior, así como el personal que preste servicios en materia de gestión y recaudación y de inspección y sanción de servicios y actividades, además de la tasa resultante del apartado Uno, 2 y 3, podrán disponer de una tasa adicional para estabilización de empleo temporal que incluirá hasta el 90 por ciento de las plazas que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpida al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2016.”

Justificación:

Una medida de este alcance y de gran importancia para la estabilización de efectivos temporales y el relevo generacional, en las condiciones que el propio artículo establece, no puede ignorar a las universidades públicas y al personal investigador de los centros en R+D+I, puesto que son sectores esenciales y deben ser considerados en las mismas condiciones que el sector educativo (A) y el sector sanitario (B), y de manera indiscutible no pueden recibir un trato inferior al resto de los sectores incluidos en la redacción de este apartado.

Enmienda (enmienda subsidiaria)

Adición

Artículo 19

Se propone la adición de un nuevo apartado, después del **apartado Uno.6** en el **Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal**, con el siguiente redactado:

“Uno.6 bis.

No computará para la tasa de reposición las plazas que se convocaran para el desarrollo de nuevos servicios o ampliación de la planta de los mismos como consecuencia de obligación en su prestación por normas con rango de ley, o las necesarias para la correcta aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especialmente en lo que hace referencia a la implantación de la administración digital, y de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Las plazas anteriores deberán contar con la correspondiente memoria justificativa de su necesidad y contar con la suficiente dotación presupuestaria.”

Justificación:

Por diferentes leyes se viene obligando a las diferentes administraciones a cubrir nuevos servicios públicos (o a incrementar la intensidad de los existentes) lo que conlleva la necesidad de contar con incrementos de empleo público para su adecuada atención. Es el caso de múltiples normativas estatales (con impacto sobre Comunidades Autónomas o Entidades Locales) y, también, de normas legales autonómicas (en materia de servicios, sociales, de protección civil, de deportes, etc.) que obligan a su prestación a administraciones locales. Sin embargo, las tasas de reposición, al ignorar estas circunstancias en la fijación de sus límites, impiden que puedan desarrollarse las contrataciones debidas para estas circunstancias, lo que obliga bien a que no se presten dichos servicios o a que la única forma de prestarlos sea privatizando (pues, curiosamente, dicha limitación solo afecta a la cobertura por empleadas y empleados públicos por el capítulo 1, no a su cobertura a través de otros capítulos presupuestarios).

Asimismo, la entrada en vigor de las leyes 38/2015 de Procedimiento administrativo Común y 9/2017 de Contratos del Sector Público hacen necesario reforzar áreas tremendamente necesarias para un funcionamiento eficiente de las administraciones, sin cuyo refuerzo no será posible el desarrollo en toda su extensión de las citadas leyes.

Con la propuesta de enmienda se pretende que en estas circunstancias pueda darse la cobertura de dichas plazas sin computar para las correspondientes tasas de reposición. Para ello, también se propone en la enmienda que se requiera una memoria que acredite la necesidad de dichas plazas y que cuenten con la correspondiente dotación presupuestaria, hecho éste que ya permite garantizar el cumplimiento de la normativa referida a la sostenibilidad y suficiencia financiera de los presupuestos de cada administración.

Enmienda (enmienda subsidiaria)

Modificación

Artículo 19

Se modifica el apartado Uno.7 del Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal, quedando redactado en los siguientes términos:

“7. Para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje de tasa máximo fijado se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios en cada uno de los respectivos sectores, ámbitos, cuerpos o categorías, y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos, en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puesto de trabajo, integrados en el correspondiente ámbito como consecuencia de lo establecido en la Disposición Adicional 26 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 o como consecuencia de la ubicación en el Capítulo 1 de plazas estructurales soportadas en otros capítulos presupuestarios. A estos efectos, se computarán los ceses en la prestación de servicios por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa. Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas.

No computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos las plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna y las correspondientes al personal declarado indefinido no fijo.”

Justificación:

De un lado, se contempla que no compute como personal ingresado para calcular la tasa de reposición el resultante de la reversión o rescate de servicios públicos para su gestión directa o la integración de sociedades mercantiles o fundaciones en la administración que se haya integrado en el correspondiente ámbito por aplicación de la legislación laboral. Igualmente se plantea que tampoco compute aquel personal que, en realidad, no obedece a nuevos ingresos sino a una adecuada clasificación de sus plazas en el correspondiente capítulo 1, relativo a los gastos de personal.

Por otro lado, se amplía al conjunto de indefinidos no fijos la excepción que plantea el Proyecto de Ley. Limitarlo a aquellos que cuenten con una sentencia olvida todos aquellos que han sido reconocidos por los órganos pertinentes como tales, habitualmente tras tener múltiples sentencias de casos similares. También obvia la situación de aquellos cuya declaración de indefinidos no fijos no obedece a una sentencia individualizada sino a las consecuencias de aplicar la normativa laboral referida a la sucesión de empresa. Mantener la redacción actual del Proyecto de Ley solo va a llevar a un incremento innecesario de la litigiosidad en casos en los que, como resulta obvio, la sentencia se va a producir pues ya ha sido reconocido por la propia administración respectiva.

Enmienda (enmienda subsidiaria)

Supresión

Artículo 19

Se propone la supresión del punto **Uno.8** del **Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.**

~~“8. Con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, en el mes de enero de cada año, además de cualquier otra información que les sea requerida, una certificación del número de bajas y altas tenidas en cuenta en el cálculo de la tasa de reposición, incluidas las altas y bajas por concursos de traslado producidas como consecuencia de los procedimientos de movilidad voluntaria entre distintas Administraciones Públicas en el año inmediato anterior.”~~

Justificación:

Se propone la supresión del punto Uno.8 del Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal, porque no hay habilitación legal de ninguna norma sustantiva que atribuya al Ministerio de Hacienda y Función Pública el seguimiento de las ofertas de ocupación pública que puedan aprobar las Comunidades Autónomas.

Enmienda (enmienda subsidiaria)

Supresión

Artículo 19

Se propone la supresión del apartado sexto del punto Uno.9 del Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

~~“Con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, las Administraciones Públicas deberán certificar al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, el número de plazas ocupadas de forma temporal existentes en cada uno de los ámbitos afectados. Igualmente, las Administraciones Públicas deberán proporcionar información estadística de los resultados de cualquier proceso de estabilización de empleo temporal a través del Sistema de Información Salarial del Personal de la Administración (ISPA).”~~

Justificación:

Se propone la supresión del apartado sexto del punto Uno.9 del Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal, porque entendemos que no hay habilitación legal en ninguna norma sustantiva que atribuya expresamente al Ministerio de Hacienda y Función Pública el seguimiento de las ofertas de ocupación pública que puedan aprobar las Comunidades Autónomas. Y tampoco es legalmente exigible proporcionar información estadística sobre los resultados de procesos selectivos.

Enmienda (Enmienda subsidiaria)

Modificación

Artículo 19

Se modifica el **punto Dos.** del **Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal,** quedando con el siguiente redactado:

“Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal

(...)

Dos. No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, así como al nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Estas contrataciones en ningún caso computaran a efectos de la tasa de reposición de efectivos ni en los límites referentes al incremento de la masa salarial.

(...)”

Justificación:

El complejo entramado normativo referente al empleo público provoca que a menudo se interpreten las normas de manera incluso más restrictiva al propio espíritu de la norma, de manera que se acaban interpretando de manera conjunto unas limitaciones que operan de manera individual. Por lo que se refiere a la contratación temporal por causas urgentes e inaplazables, proponemos concretar que en ningún caso computaran a efectos de la tasa de reposición de efectivos ni en los límites definidos por la limitación de la masa salarial

Enmienda (enmienda subsidiaria)**Adición****Artículo 19**

Se adiciona un nuevo párrafo al punto Dos del Artículo 19. **Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal**, con el siguiente redactado:

“Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

(...)

Dos. No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, así como al nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Las limitaciones contenidas en este apartado no serán de aplicación a la contratación que resulte, directa o indirectamente, de recursos externos en I+D+I, en el marco de los programas competitivos y otros recursos externos en investigación.

(...)”

Justificación:

Deberían quedar al margen de manera explícita las limitaciones a la contratación, cuando ésta se efectúe mediante recursos externos obtenidos en programas de fomento en I+D+I, aplicables a las universidades, hospitales y centros de investigación, que en su gran mayoría poseen carácter competitivo, u otros recursos externos. Ante las serias restricciones presupuestarias del sector público debe fomentarse más intensamente la captación de recursos externos en investigación y, en cualquier caso, excepcionar estos fondos de limitaciones a la contratación.

Enmienda (enmienda subsidiaria)**Modificación****Artículo 19**

Se modifica el **párrafo cinco** del punto **Uno** del **Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal**, quedando con el siguiente redactado:

“5. ~~Para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado~~, los Cuerpos de Policía Autónoma y Policías Locales la tasa de reposición será del 115 por ciento.”

Justificación:

La presencia de más de 6.000 agentes de las Fuerzas de Seguridad del Estado (Policía Nacional y Guardia Civil) durante tres meses en Catalunya de forma ociosa –con la única salvedad de atacar a la población civil desarmada que quería votar el día 1-O- sin que aumentara el índice de siniestralidad en sus comunidades de origen indica un exceso de miembros / sobredimensionamiento en estos cuerpos de seguridad, por lo que no es necesario de ninguna manera aumentar la tasa de reposición, sino solamente organizar estos cuerpos de una forma más eficiente.

Enmienda**Modificación****Artículo 30**

Se modifica el **Artículo 30. Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación**, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Pensiones de mutilación y supresión de las recompensas, cruces y medallas

Uno. En el año 2018 no se percibirá ninguna cuantía por los conceptos de recompensas, cruces y medallas. Las pensiones de mutilación experimentarán el mismo incremento que aquel establecido para las pensiones del sistema público de seguridad social.

Dos. Queda derogada la legislación especial de la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual.

Tres. Se suprimen todas las recompensas y distinciones a los Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil quedando derogadas todas las normas por las que dichas recompensas y distinciones se regulan.”

Justificación:

Por no creer conveniente que se establezcan recompensas y distinciones a los Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil y entender que la cuantía de las pensiones de mutilación debe tener el mismo trato que el resto de pensiones públicas.

Enmienda

Modificación

Artículo 32

Se modifica el punto **Cuatro** del **Artículo 32. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario**, quedando con el siguiente redactado::

“Cuatro. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previa negociación en la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, determinará y en su caso, actualizará las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país, de conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre.”

Justificación:

El artículo 37.1 del EBEP establece las materias que serán objeto de negociación en el ámbito de las administraciones públicas. Entre ellas, en sus apartados a y b, obliga a negociar los incrementos retributivos del personal de las administraciones públicas. La Mesa General de Negociación es el ámbito en el que se tienen que negociar.

En el caso del personal en el exterior es habitual la modificación unilateral de las retribuciones y/o condiciones de trabajo, sin cumplir la obligación de negociar que establece el EBEP, amparándose en la ambigüedad ante la aplicación de la normativa española o del país de destino.

Además, en muchos de los casos las citadas retribuciones están en la actualidad absolutamente desfasadas con relación a la evolución del coste de la vida en muchos de esos países, con lo que resulta urgente la apertura de la negociación para abordar una actualización de las mismas.

Enmienda

Modificación

Artículo 32.

Se modifica el punto **Seis del Artículo 32. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario**, quedando con el siguiente redactado:

“Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, en el caso de las sociedades mercantiles estatales, las entidades públicas empresariales, las fundaciones del sector público estatal, los consorcios que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se encuentran adscritos al sector público estatal, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados, y otras entidades estatales de derecho público, será preceptivo informe de la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas, presidida por el titular de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de conformidad con lo que establezca la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Dicho informe solo podrá analizar el cumplimiento o no de las limitaciones que la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca en materia con impacto presupuestario, no pudiendo entrar a valorar otros aspectos normativos de los diferentes convenios o acuerdos, que serán competencia exclusiva de las partes en la correspondiente Comisión Negociadora.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra del informe de la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas.

Igualmente, el Banco de España informará a la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas, con carácter previo, tanto del inicio de la negociación de un convenio o acuerdo colectivo, como de cualquier propuesta de acuerdo que vaya a ser remitida a la representación de los trabajadores, así como de los convenios o acuerdos alcanzados, todo ello en aquellas materias con incidencia en el correspondiente presupuesto de gastos.”

Justificación:

Nadie discute el establecimiento de criterios internos en el ámbito del gobierno para velar el cumplimiento de la normativa presupuestaria, pero la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva se ha extralimitado en los últimos años en ese papel, rechazando acuerdos alcanzados por razones al margen de la norma presupuestaria (por ejemplo, rechazando convenios colectivos por fijar un período de ultraactividad más amplio que el mínimo fijado en el Estatuto de los

Trabajadores, o exigiendo compromisos de no realizar ninguna reivindicación adicional al correspondiente convenio). Con esta actitud, ha vulnerado gravemente el derecho a la negociación colectiva en el sector público, vulnerando la buena fe que, conforme al Estatuto de los Trabajadores, debe presidir la negociación colectiva.

Con la propuesta de modificación se pretende que la Comisión de Seguimiento de la negociación colectiva se limite a un papel tasado que nunca debió exceder.

Enmienda

Modificación

Artículo 35

Se modifica el **Artículo 35. Índice de revalorización de pensiones**, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 35. Índice de revalorización de las pensiones y pensión mínima

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2018 con carácter general un incremento correspondiente a la previsión del IPC incorporada a estos PGE, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta Ley.”

Justificación:

La propuesta de incremento del Índice de revalorización de pensiones incorporada en los PGE 2018 del 0,25 por ciento representa en la práctica una pérdida de poder adquisitivo para las personas pensionistas.

Enmienda

Adición

Artículo 56

Se adiciona un **nuevo párrafo** en el apartado Dos, del **Artículo 56. Fondo para la Internacionalización de la empresa (FIEM)**, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 56. Fondo para la Internacionalización de la empresa (FIEM).

(...)

Dos. Se podrán autorizar operaciones con cargo al FIEM por un importe anual de hasta 500.000,00 miles de euros.

Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios, en los que España sea parte.

El Consejo de Ministros podrá autorizar proyectos individuales de especial relevancia para la internacionalización atendiendo a su importe, acordando en su caso la imputación de parte del proyecto dentro del límite previsto en el párrafo primero de este apartado, quedando los sucesivos importes del proyecto para imputación en ejercicios posteriores, dentro de los límites previstos en las correspondientes leyes de presupuestos anuales.

No se podrán autorizar con cargo al FIEM operaciones de carácter no reembolsable, quedando excluidas de esta limitación las operaciones necesarias para hacer frente a los gastos derivados de la gestión del Fondo, que en cualquier caso ajustará su actividad de forma que no presente necesidad de financiación medida según el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales.

Un mínimo del 50% de los recursos incluidos en la aplicación presupuestaria 27.09.431A.871 «Al Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM)», se destinarán reglamentariamente a proyectos promovidos por pequeñas y medianas empresas.”

Justificación:

El 99% de las empresas del Estado español son pymes, de las que casi el 96% son microempresas con menos de nueve trabajadores. Para potenciar su internacionalización y fomentar su crecimiento, es imprescindible garantizar que acceden a los recursos disponibles. En caso contrario, aumentan más las diferencias entre la capacidad de las grandes empresas y las pequeñas y medianas. Por ello, se pide garantizar reglamentariamente que como mínimo el



3400 cont.

50% de los Fondos para la Internacionalización de la Empresa se dedicaran a las pymes.

Enmienda

Modificación

Artículo 71

Se modifica el **Artículo 71. Exenciones interiores**, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 71. Exenciones interiores

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida se modifica la letra j, del apartado 18º y se añade un nuevo apartado 29º en el punto Uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 20 Exenciones en operaciones interiores

Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

[...]

18.º ~~Las siguientes operaciones financieras:~~

[...]

~~“j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.~~

~~A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático, con excepción de las monedas de colección entregadas por su emisor por un importe no superior a su valor facial que estarán exentas del impuesto~~

~~No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión de acuerdo con lo establecido en el número 2º del artículo 140 de esta Ley.”~~

[...]

“29.º Estarán exentas del Impuesto las aportaciones realizadas por las administraciones públicas a los consorcios de transporte público o Autoridades Territoriales de Movilidad y también las aportaciones realizadas por las administraciones competentes sobre transporte público a las empresas operadoras de dichos servicios que tengan por objeto la cobertura del déficit de explotación de los servicios o la compensación de la imposición de obligaciones de servicio público.”

3401 Cont.

Justificación:

Resolver el conflicto planteado por la Agencia Española de Administración Tributaria por la interpretación de la regulación actual que está conduciendo a un litigio con las administraciones titular de servicios de transporte público ante la exigencia de aplicar el IVA a las aportaciones o subvenciones para la financiación de los servicios de transporte público.

Enmienda

Adición

Nuevo artículo 71 bis

Se adiciona un **nuevo Artículo. Exenciones en las exportaciones de bienes**, después del **Artículo 71. Exenciones interiores**, con la siguiente redacción:

“Artículo X. Exenciones en las exportaciones de bienes

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida se suprime el párrafo segundo de la letra a) del apartado 2.A del artículo 21 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Justificación:

El apartado 2º.A) del artículo 21 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido contempla la devolución de las cuotas del IVA soportadas en las adquisiciones de bienes en el régimen de viajeros para turistas extracomunitarios, un mecanismo conocido como Tax Free Shopping (TFS).

A) Las entregas de bienes a viajeros con cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La exención se hará efectiva mediante el reembolso del impuesto soportado en las adquisiciones.

El reembolso a que se refiere el párrafo anterior sólo se aplicará respecto de las entregas de bienes documentadas en una factura cuyo importe total, impuestos incluidos, sea superior a 15.000 pesetas.

Esta devolución del IVA es una herramienta clave para promocionar el turismo de compras e incentivar el gasto de los turistas durante sus viajes. El turismo de compras es un segmento creciente a nivel global, que tiene importantes beneficios para los destinos, ya que dinamiza su actividad económica y comercial, contribuye a su posicionamiento de marca y mejora la experiencia del turista, incrementando su fidelización y su recomendación a otros potenciales visitantes.

De hecho, diversos estudios demuestran que los turistas de compras permanecen periodos más largos en el destino y, lógicamente, gastan más que el turista convencional, aproximadamente de tres a cuatro veces más.

El Estado español es líder mundial en competitividad turística (según el Foro Económico Mundial), pero este liderazgo no se traslada al turismo de compras, debido a la falta de posicionamiento del país como destino predilecto de compras y a la excesiva dependencia de los mercados emisores de la Unión Europea, cuyos visitantes gastan menos de media que los extracomunitarios.

Una apuesta clara por el turismo de compras genera riqueza y empleo, y ayuda a distribuir los flujos de demanda a lo largo de todo el año, por lo que el Estado español debe aprovechar este segmento para seguir incrementando su competitividad y superar muchos de los problemas estructurales del sector turístico como, por ejemplo, la rentabilidad, la sostenibilidad o la estacionalización.

Con el objetivo de promover el turismo de compras, debe fomentarse la utilización del Tax Free Shopping, ya que en la práctica supone un descuento para los turistas extracomunitarios que les anima a comprar y gastar más en las tiendas y comercios españoles.

A este respecto, la normativa actual prevé un importe mínimo de compra de 90,15 euros para que el turista extracomunitario pueda solicitar la devolución del IVA de sus compras. En términos comparativos, este límite es de los más altos de la Unión Europea y, por tanto, de los que más desincentivan las compras de los turistas. Solo Francia, Italia y Croacia tienen límites más altos, mientras que países como Alemania, Reino Unido o Irlanda no tienen ningún límite mínimo y el resto de países tienen un límite más bajo que España.

Además, la tendencia a nivel europeo es eliminar o reducir el importe mínimo para las ventas tax free. En los países donde recientemente se ha adoptado esta medida (ej. Países Bajos, Estonia o Chipre), los datos demuestran que se produce un incremento significativo del número de comercios que ofrecen el mecanismo de tax free y aumentan las ventas a turistas, lo que beneficia principalmente a las pymes del comercio y a los productos locales, que tienen precios más asequibles.

En el caso del Estado español, según un informe elaborado por la Confederación Española de Comercio (CEC), la eliminación del límite mínimo para la devolución del IVA produciría una expansión de la demanda en el sector comercial que oscilaría entre los 87 y los casi 130 millones de euros.

En el conjunto de la economía estatal, el impacto de la medida sería de entre 320 y 477 millones de euros, lo que supone un incremento del PIB de entre un 0,03% y un 0,044%. Además, supondría la creación de entre 5.057 y 7.544 nuevos empleos en todo el Estado.

Por otro lado, el informe de la Confederación Española de Comercio demuestra que el impacto fiscal de la eliminación del límite mínimo para la devolución del IVA de compras es neutro, o incluso hasta positivo, ya que la pérdida de recaudación en el IVA se compensa por el aumento recaudatorio por otras vías que resulta de la expansión de la demanda y de la actividad económica generada. Por tanto, esta medida no supone minoración de ingresos para las arcas públicas.

La eliminación del importe mínimo ayudaría especialmente a los pequeños y medianos comercios, que venden productos a precios más asequibles. Así, la normativa vigente deja al comercio de proximidad en clara desventaja

competitiva frente a otros formatos comerciales y acota el impacto del turismo de compras a las grandes superficies y las tiendas de marcas de lujo.

Esta dificultad de las PYMES de comercio para acceder a la devolución del IVA supone un obstáculo infranqueable para atraer a los turistas extracomunitarios – que representan un turismo de alto nivel adquisitivo–, por lo que resulta fundamental corregir esta situación.

Asimismo, la eliminación del límite mínimo fomentaría las ventas de ciertos productos de fabricación nacional que son particularmente atractivos para los turistas, como por ejemplo el calzado, la moda, los accesorios como gafas de sol, los productos alimentarios, los juguetes y los artículos de belleza y perfumería, cuyo precio medio está por debajo del importe mínimo actual de 90,15 euros, lo que favorecería también al tejido industrial.

Enmienda:

Adición

Artículo 71.bis

Se adiciona un **nuevo Artículo 71.bis Base imponible**, con el siguiente redactado:

“Artículo 71.bis (nuevo). Base imponible.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

*1.ª Que hayan transcurrido **30 días tras el plazo de pago establecido como máximo en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, o en el artículo 216 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el caso de contratos celebrados con Administraciones Públicas un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del Impuesto repercutido mismo.***

*No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido ~~un año~~ **dicho plazo** desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.*

~~Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de~~

~~esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de seis meses o un año.~~

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo ~~de seis meses o un año~~ a que se refiere esta regla 1.ª, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.

- 2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.
- 3.ª ~~Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.~~
4. 3ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro **fehacientemente** ~~mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.~~

Quando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1ª anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos **fehacientemente** ~~mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo~~ para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

Quando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación **fehaciente** ~~judicial o el requerimiento notarial~~ a que se refiere la condición 4.ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

- B) ~~La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.~~

~~En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.~~

- C B) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida. Asimismo, el sujeto pasivo vendrá obligado, en los términos que se regulen reglamentariamente, a comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la identidad de los deudores que no actúen como empresarios o profesionales de los que haya percibido total o parcialmente la deuda y el importe de esta y la cantidad percibida.**

~~No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad a la **comunicación fehaciente al requerimiento notarial efectuada**, como consecuencia de ésta éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.~~

Cinco. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

- a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.
- b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.
- c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.
- d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley para los créditos que se consideren total o parcialmente

incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.ª de dicho precepto.

~~*2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.*~~

3.2ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.

43.ª En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

54.ª La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2.º, cuarto párrafo, de esta Ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en el apartado Cuatro ~~G~~B) anterior>>”.

Justificación:

Resulta extremadamente injusto que la normativa actual en materia tributaria perjudique al acreedor obligándole a ingresar el IVA repercutido correspondiente a las facturas impagadas, impuesto que realmente corresponde al deudor, y que, según la normativa actual el acreedor debe anticipar sin tener la posibilidad de recuperarlo hasta que el impago alcance un año.

Para evitar este efecto perverso de la normativa tributaria sería posible adoptar algunas medidas que reduzcan el daño que para las empresas que sufren los impagos supone anticipar el IVA repercutido sobre las facturas no cobradas, permitiendo la modificación de la base imponible de dichas facturas en un plazo mucho más corto y cercano al máximo legal establecido para su pago.

La enmienda recoge la eliminación del requisito de que la factura sea de un importe superior a los 300 euros cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional.

A la luz de la reciente sentencia de 23 de noviembre de 2017, Di Maura, C-246/16 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la redacción del actual artículo 80 no está alineada con lo recogido por el artículo 90 de la Directiva 2006/112 del IVA.

El TJUE concluye en dicha sentencia que los Estados Miembros, en cuanto a la reducción de la base imponible del Impuesto en casos de impago recogida por el mencionado artículo 90 de la Directiva, no están facultados para excluir pura y simplemente la posibilidad de tal reducción, pese a que puedan introducir alguna excepción a dicha corrección, la cual ha de estar limitada a los solos efectos de determinar el carácter definitivo del impago y al momento en que ello se produce (momento en el que existe una probabilidad razonable de que el precio resulte incobrable).

Según lo expresado por el TJUE en la Sentencia mencionada, la redacción actual de dicho artículo sería contraria a los principios de proporcionalidad y de neutralidad del IVA pues en multitud de ocasiones, son los contribuyentes quienes sufren la carga económica de dicho impuesto, al no poder acometer la reducción de la base imponible de la operación que ha resultado impagada, pese a haber ingresado las pertinentes cuotas del IVA a la Hacienda Pública. Es decir, las empresas que deberían ser un mero recaudador del IVA en nombre de la AEAT, acaban siendo los que sufren “doblemente” la pérdida económica.

Especial impacto tiene dicha circunstancia en las PYMEs, amplia mayoría del empresariado del Estado español, puesto que, en un alto porcentaje de sus transacciones, la contraparte no es empresario o profesional a efectos del IVA y el importe de la factura es inferior a 300€, siendo imposible la recuperación del IVA en estos casos. Cabe insistir en que, a la luz de lo concluido por el TJUE en su sentencia de 23 de noviembre de 2017, la redacción actual del artículo de la LIVA sería contraria al artículo 90 de la Directiva 2006/112 o a la interpretación del mismo realizada por el Tribunal.

Enmienda

Modificación

Artículo 72

Se propone la modificación del **artículo 72. Tipos impositivos reducidos**, con el siguiente redactado

“Artículo 72. Tipos impositivos reducidos.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el número 6º del apartado Uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, ~~festejos taurinos~~, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.”

Justificación:

Se suprime la referencia a los “**festejos taurinos**” en el número 6º. del apartado uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido por entender que no debe ser de aplicación el tipo reducido del IVA en aquellas actividades que provocan el maltrato y la muerte a los animales.

Enmienda

Adición

Artículo 72

Se adiciona un **nuevo apartado Uno**, numerando el actual redactado del artículo como **apartado Dos**, en el **artículo 72. Tipos impositivos reducidos**, con el siguiente redactado:

“Artículo 72. Tipos impositivos reducidos.

(...)

“Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se suprime la letra b del número 6º del apartado Uno.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y se adiciona un nuevo número al apartado Dos.1 con el siguiente redactado:

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

“7.º Los productos farmacéuticos del tipo de los utilizados normalmente para el cuidado de la salud, la prevención de enfermedades y tratamiento con fines médicos o veterinarios, incluidos los contraceptivos y los productos de higiene femenina.””

Justificación:

La Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados, en fecha 8 de noviembre de 2016, aprobó una Proposición No de Ley sobre la rebaja del IVA en **productos de higiene íntima femenina**, así como en **pañales para infancia y adultos**.

Enmienda

Adición

Artículo 72

Se adiciona un **nuevo número**, numerando el actual redactado del artículo como **apartado Uno.2**, en el **artículo 72. Tipos impositivos reducidos**, con el siguiente redactado:

“Artículo 72. Tipos impositivos reducidos.

(...)

“Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se añade un nuevo número en el apartado Uno.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido con el siguiente redactado:

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

“La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 20 de esta Ley, así como los servicios veterinarios.”

Justificación:

Para revertir la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio en cumplimiento del mandato parlamentario dada la aprobación por el Pleno del Congreso de los Diputados, en fecha 4 de octubre de 2016, de una Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana sobre la rebaja del **IVA en los servicios veterinarios**.

Enmienda

Adición

Artículo 72

Se adiciona un **nuevo Apartado** numerando el actual redactado del artículo como **apartado Uno.2**, en el **artículo 72. Tipos impositivos reducidos**, con el siguiente redactado:

«Artículo 72. Tipos impositivos reducidos.

(...)

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se añade un nuevo apartado X al apartado Uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando redactado de la siguiente forma:

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de productos siguientes:

X. Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios.»

Justificación:

Con el Real Decreto de julio de 2012 las actividades relacionadas con el sector funerario incrementaron el tipo aplicable del 8% hasta el 21%. De acuerdo con una directiva europea es necesario un cambio normativo para aplicar un tipo de IVA reducido puesto que se trata de un servicio esencial.

El Síndic de Greuges de Catalunya, en 2014, trasladó ya la recomendación a la presidenta del Parlament y a la Defensora del Pueblo para que, si es pertinente, emprendan las acciones oportunas.

El tipo del 21% en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que se aplica a las actividades relacionadas con los servicios funerarios no se corresponde con la naturaleza propia del servicio, que, como reconoce la ley sobre servicios funerarios, es de carácter esencial. Por este motivo, ha propuesto que se emprenda una modificación legislativa que rebaje el IVA de este sector al tipo reducido del 8%.

El Síndic abrió una actuación de oficio puesto que el impacto que el incremento del tipo de IVA en este sector, que pasó del 8% al 21%, puede tener para la economía familiar. El incremento tuvo lugar a raíz de un Real Decreto del año

2012 de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Este Real Decreto introdujo, entre otras, modificaciones en los tipos impositivos aplicables a determinados productos y servicios en el impuesto sobre el IVA, entre ellos los funerarios.

En la medida en que el IVA es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumidor final, este incremento en el tipo del 8% al 21% tiene, sin duda, un efecto económico sobre los destinatarios de este servicio, que se ven obligados a utilizarlo.

La medida ignora, además, una directiva de la Unión Europea relativa al IVA según la que los estados miembros pueden aplicar el tipo reducido sobre los servicios prestados por funerarios y servicios de cremación, junto con el suministro de bienes relacionados con esta actividad.

Enmienda

Adición

Artículo 72

Se adiciona un **nuevo apartado** numerando el actual redactado del artículo como **apartado Dos.2**, en el **artículo 72. Tipos impositivos reducidos**, con el siguiente redactado:

«Artículo 72. Tipos impositivos reducidos.

(...)

Asimismo, con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el número 3º del apartado Dos.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

“3.º Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Lo dispuesto en este número 3.º no se aplicará a los servicios que resulten exentos por aplicación del número 8.º del apartado uno del artículo 20 de esta Ley.”

Justificación:

El **sistema de atención a la dependencia** no solo es una cuestión de mejora del bienestar social de nuestra población, es un sector clave para la economía. En el sector de la Dependencia se produce una paradoja fiscal muy importante ya que el mismo servicio, prestado por una misma entidad, tiene dos tipos impositivos, que pagan las personas mayores y dependientes, diferentes de IVA en función de quien abona el servicio. Si más del 75% de la financiación es pública, el tipo será del 4%, y si es inferior se aplicará un 10%. Así lo recoge el artículo 91.dos.2.3) de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido. Esto genera desigualdad de trato entre la Administración y los ciudadanos, ya que éstos pagan más por el mismo servicio. Al ser consumidores finales, esta diferencia la asumen de manera directa y sin posibilidad de deducción. Esta medida beneficiaría a más de 200.000 usuarios actualmente.

Además, esta carga impositiva diferenciada que soportan las personas dependientes distorsiona el mercado y su competitividad, lo que ocurre claramente en este caso. No debe haber diferencias impositivas ante un mismo servicio o prestación, independientemente de quién lo preste o financie.

Actualmente, muchas personas dependientes no pueden acceder a una plaza pública/concertada o a una prestación económica ya que se encuentran en lista de espera para que su situación de dependencia sea reconocida, por lo que se encuentran doblemente perjudicadas por la Administración, no se resuelve su expediente. Muchas de estas personas necesitan contratar servicios privados mientras tanto ya que no pueden mantener su autonomía.

Por todo lo expuesto consideramos que este servicio no puede ser considerado un servicio de lujo sino todo lo contrario. Son servicios de primera necesidad que las personas se ven a contratar por la incapacidad de poder realizar de manera autónoma muchas actividades de la vida diaria. Por todo ello, consideramos la necesidad de que se adopte de manera urgente el establecimiento de un **tipo unificado de IVA del 4% en todos los servicios de atención a la dependencia** independientemente de la financiación de dicho servicio.

El sector de la dependencia incorpora perfiles con alto riesgo de exclusión laboral como mujeres de mediana edad y con formación profesional básica. Es un empleo que no sufre los dos grandes riesgos actuales de cualquier sector: no se puede deslocalizar en otro país y no tiene un riesgo tecnológico muy elevado. Además, conlleva importantes retornos económicos tanto a nivel tributario como a nivel de cotizaciones de la seguridad social. Más del 50% de su facturación retorna a las arcas públicas. En la actualidad trabajan más de 145.000 trabajadores y existe potencial inmediato para llegar a los 160.000.

En resumen, el sector de atención a los mayores dependientes genera riqueza, cohesión social y empleo fijo de calidad, por todo ello no se puede considerar un gasto sino una inversión para nuestra sociedad y economía.

El precio medio de la plaza residencial para mayores en el Estado español es de 1.777,62 € más IVA (entre 2.100,00 - 1.400,00€, existen grandes desigualdades entre grandes Capitales y la zona rural, así como en las distintas tipologías). Según el Boletín de Estadísticas laborales. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Enero 2017, el importe medio de las pensiones en España es de 902,90 €. Estos dos últimos datos demuestran lo complicado que es cubrir la necesidad de una plaza.

Actualmente, la sociedad se enfrenta a grandes retos como el aumento de la esperanza de vida, la modificación de la pirámide población y el cambio de estructuras familiares, lo que hace necesario encontrar soluciones al gran problema del envejecimiento, y a sus cuidados. En el sector de personas mayores, existe una desocupación media del 10%, (en el sector privado está en todo al 17%) Sin duda alguna el principal problema por el que no se cubren las plazas es el aspecto económico, ya que para las plazas públicas/concertadas existe una importante lista de espera.

Por tanto, una reducción en el tipo aplicable del impuesto del valor añadido, produciría, con carácter inmediato, una reducción en las cuotas a abonar por los usuarios de más de 1.200€ anuales (106,00 € x 12 = 1.279,00 €). Esto conllevaría una ocupación plena de los centros, se producirán nuevas contrataciones de personal, con el consiguiente aumento de las cotizaciones y se reducirá el

número de parados de una forma directa consiguiendo así un ahorro en las prestaciones por desempleo. Un informe de CEAPs (organización empresarial más representativa del sector así lo recoge.

Según datos estadísticos referidos por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y el Centro de Ciencias Humanas y Sociales (CCHS), en el documento Envejecimiento en Red (2015) "Estadísticas sobre residencias: distribución de centros y plazas residenciales. Datos junio 2015)" y el estudio sectorial 2017 de la consultora DBK: El número total de centros residenciales en el Estado español asciende a 5.340 (2.852 privados, 950 sociales y 1.510 públicos). Si tenemos en cuenta el número de camas ofertadas a los usuarios el total de plazas son 366.633 (unas 200.000 privadas, 66.000 carácter social y 100.000 públicas).

Resumen	Imp. Soc.	IVA	IRPF / SS	Desempleo	TOTAL
Actual	68.904.561	438.000.843	905.753.751	-193.878.900	1.218.780.256
Futuro	76.560.623	306.242.494	1.006.393.057	-	1.389.196.174
				Aumenta	170.415.918

Una disminución del tipo impositivo no solo respetará el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución Española, sino que mejorará las arcas del estado en 170.415.918 Euros y crearía un número elevado de nuevos empleos y de recursos asistenciales.

En línea con lo expuesto, debería también modificarse y ampliarse en la Exposición de Motivos, en la parte relativa a la modificación de la Ley del IVA, incluyendo la introducción explicativa necesaria para esta nueva modificación del artículo 91, apartada Dos.2 3ª de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Enmienda**Modificación****Artículo 74**

Se modifica el **Artículo 74. Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios**, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 62. Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, la escala a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

<i>ESCALA</i>	<i>Transmisiones directas €</i>	<i>Transmisiones transversales €</i>	<i>Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros €</i>
<i>1º Por cada título con grandeza</i>	<i>27.530,00</i>	<i>69.020,00</i>	<i>165.480,00</i>
<i>2º Por cada grandeza sin título</i>	<i>19.680,00</i>	<i>49.340,00</i>	<i>118.140,00</i>
<i>3º Por cada título sin grandeza</i>	<i>7.850,00</i>	<i>19.680,00</i>	<i>47.360,00</i>

“

Justificación:

Por creer conveniente desincentivar la transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios.

Enmienda

Modificación

Artículo 75

Se modifica el **Artículo 75. Tipos de gravamen**, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 75. Tipos de gravamen

(...)

3. Las Comunidades Autónomas, respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este impuesto con residencia fiscal en su territorio, podrán elevar los tipos del impuesto, hasta un máximo del ~~20~~ 50 por ciento de los tipos establecidos en este apartado, incremento que se aplicará, exclusivamente, sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en el territorio de la Comunidad Autónoma que eleve los tipos.”

Justificación:

Pérdida de capacidad normativa de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Actividades de Juego (“*on line*”), por la disminución del tipo estatal al 20%. Esta reducción limita el incremento en términos absolutos que pueda derivar del uso por parte de una Comunidad Autónoma de la competencia normativa de que dispone.



Enmienda

Modificación

Artículo 77

Se modifica el **Artículo 77. Exenciones en el Impuesto Especial sobre el Carbón**, quedando con el siguiente redactado:

“Artículo 77. Exenciones en el Impuesto Especial sobre el Carbón.

Uno. Con efectos desde el 1 de julio de 2018 y vigencia indefinida, se añade un apartado 4 al artículo 79. Exenciones en el Impuesto especial sobre el Carbón de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, la aplicación de las exenciones recogidas en este artículo estará sujeta al cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”.

Dos. Se suprime la letra d) del punto 3. del Artículo 79. Exenciones en el Impuesto especial sobre el Carbón, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales”

Justificación:

Para garantizar la calidad de aire y emisiones en ciudades, se propone que no se exencione el uso del carbón como combustible en el ámbito del consumo doméstico y residencial.

Enmienda

Modificación

Artículo 78

Se modifica el **Punto Uno.** del **Artículo 78. Impuesto Especial sobre la Electricidad**, quedando con el siguiente redactado:

“Artículo 78. Impuesto Especial sobre la Electricidad

Con efectos desde el 1 de julio de 2018 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Uno. Se elimina el apartado 3. y se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 94 Exenciones, que quedan redactados de la siguiente forma:

“5. La energía eléctrica consumida por los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología renovable, cogeneración y residuos cuya potencia instalada no supere los 50 megavatios (MW)”

“6. La energía eléctrica consumida que haya sido generada por pilas de combustibles.” “

Justificación:

Por considerarse una subvención encubierta del gasto militar, se elimina el Apartado 3. del Artículo 94. Exenciones, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Artículo 94. Exenciones.

Estará exenta en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

3. La energía eléctrica suministrada a las fuerzas armadas de cualquier Estado, distinto de España, que sea parte del Tratado del Atlántico Norte o por el personal civil a su servicio, o en sus comedores y cantinas.

Enmienda

Modificación

Artículo 78

Se modifica el **Punto Tres. 2. del Artículo 78. Impuesto Especial sobre la Electricidad**, quedando con el siguiente redactado:

“Artículo 78. Impuesto Especial sobre la Electricidad

Con efectos desde el 1 de julio de 2018 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

(...)

Tres. *Se modifica el Artículo 98. Base liquidable, que queda redactado de la siguiente forma: “*

Artículo 98. Base liquidable.

(...)

*2. La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, sobre la base imponible una reducción del 100 por ciento que será aplicable, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, sobre la cantidad de energía eléctrica suministrada a las embarcaciones atracadas en puerto que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo **y dispongan de una calificación en eficiencia energética, según se establezca reglamentariamente.***

*A estos efectos se entenderá por “embarcaciones privadas de recreo”, las embarcaciones utilizadas por su propietario o por la persona física o jurídica que las pueda utilizar en virtud de arrendamiento o por cualquier otro medio, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso, o que no se destinen a necesidades determinadas por las autoridades públicas **y dispongan de una calificación en eficiencia energética según se establezca reglamentariamente.**”*

Cuatro. *Se modifica el artículo 99. Tipo impositivo, que queda redactado de la siguiente forma:*

“Artículo 99. Tipo impositivo

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, el impuesto se exigirá al tipo del 5,11269632 por ciento.

2. Las cuotas íntegras resultantes de la aplicación del tipo impositivo fijado en el apartado 1 no podrán ser inferiores a las cuantías siguientes:

a) 0,5 euros por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada o consumida se utilice en usos industriales o en embarcaciones atracadas en puerto que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo y dispongan de una calificación en eficiencia energética, según se establezca reglamentariamente.

(...)"

Justificación:

Se pretende convertir la "ayuda" propuesta en un incentivo a la eficiencia. La exención propuesta para, por ejemplo, los cruceros, suponen un trato de favor en detrimento de la salud medioambiental de la población residencial visitada.

Sin detrimento de promover la electrificación y la eficiencia para evitar la combustión de combustibles fósiles, son actividades económicas que deben estar sujetas a las mismas condiciones fiscales que el resto de agentes económicos.

Por esto se propone la determinación de un sistema de calificación en eficiencia energética para permitir este tipo de ayudas.

Enmienda

Modificación

Artículo 78

Se modifica el **Punto Tres. 2. del Artículo 78. Impuesto Especial sobre la Electricidad**, quedando con el siguiente redactado:

“Artículo 78. Impuesto Especial sobre la Electricidad

Con efectos desde el 1 de julio de 2018 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

(...)

Cuatro. Se modifica el artículo 99, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 99. Tipo impositivo

(...)

3. A efectos de lo previsto en el apartado 2, se consideran destinados a usos industriales:

- a) Los efectuados ~~en alta tensión o~~ en plantas e instalaciones industriales.
- b) Los efectuados en baja tensión con destino a riegos agrícolas.

4. Lo dispuesto en el apartado 2 no será de aplicación para los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 98.”

Justificación:

Se propone la eliminación de “los afectados en alta tensión”, para promover la competencia entre las mismas independientemente de la tensión a la que están conectadas.



Enmienda

Adición

Artículo 121

Se adiciona un nuevo punto Seis. al Artículo 121. Liquidación definitiva de los recursos del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y participación en los Fondos de Convergencia, con el redactado siguiente:

“Artículo 121. Liquidación definitiva de los recursos del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y participación de los Fondos de Convergencia

(...)

Seis. El Estado se compromete a facilitar a cada Comunidad Autónoma información detallada sobre las revisiones del Fondo de Suficiencia Global derivadas de la aplicación del punto 2 del artículo 21 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, a los efectos de garantizar un efecto neutral de las variaciones en los tipos impositivos estatales de los Impuestos Especiales de Fabricación e IVA para las Comunidades Autónomas.”

Justificación:

En línea con un mayor ejercicio de transparencia en la actuación pública, se solicita información detallada sobre el procedimiento de cálculo del importe del incremento o bajada de la recaudación estimado para cada Comunidad Autónoma derivado de las variaciones en los tipos impositivos estatales de los Impuestos Especiales de Fabricación e IVA y así constatar que las revisiones del Fondo de Suficiencia Global se realizan en los términos establecidos por el legislador en el sentido de que tengan un efecto neutro para las Comunidades Autónomas.

Enmienda

Adición

Nuevo Artículo

Se adiciona un **nuevo Artículo X. Modificación del punto 2 del artículo 21 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias**, después del **Artículo 121**, con el siguiente redactado:

“Artículo X. Modificación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias

Se modifica el punto 2 del artículo 21 que queda redactado en los siguientes términos:

“Las reducciones en los tipos impositivos estatales de los Impuestos Especiales de Fabricación e IVA determinarán una revisión del Fondo de Suficiencia Global provisional o definitivo por el importe de la bajada de recaudación estimado para cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía. Dicha revisión se hará por el Ministerio de Economía y Hacienda de oficio, y requerirá la aprobación de las Comisiones Mixtas.”

Justificación:

El aumento de tipos responde a necesidades de gasto que también afectan a las Comunidades Autónomas que son las administraciones responsables de dar cobertura a servicios públicos fundamentales como la educación, sanidad y servicios sociales.

Enmienda

Adición

Nuevo Artículo

Se adiciona un nuevo **Artículo Modificación de la división 75 del anexo del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009), en el Título VI. Normas tributarias**, quedando con el siguiente redactado:

“Artículo X. Modificación de la división 75 del anexo del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009).

Se modifica la división 75 del anexo del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009), quedando redactada en los siguientes términos:

División	Grupo	Clase	Subclase		NACE Rev.2
75				Actividades veterinarias	75
	75.0			Actividades veterinarias	75.0
		75.00		Actividades veterinarias	75.00
			75.001	Actividades veterinarias de control y cuidados médicos dispensados a animales de granja	
			75.002	Actividades veterinarias de control y cuidados médicos dispensados a animales de compañía	

Justificación:

La Exposición de Motivos del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009), justificaba la adopción de la nueva Clasificación Nacional de Actividades Económicas en la necesidad de “modernizar la producción de las estadísticas nacionales al adecuarse a la realidad actual, y permitir que las empresas, las entidades financieras, los gobiernos y los demás operadores del mercado dispongan de datos fiables y comparables”. Reconoce, además, que “la realidad económica cambia gradualmente, pudiendo hacer necesarios ligeros cambios en la estructura de la CNAE-2009”. El artículo 5.b de dicho Real Decreto permite

“incorporar a la CNAE-2009 un nivel adicional consistente en rúbricas identificadas mediante un código numérico de cinco cifras (subclases), que se corresponda con una subdivisión exacta de las partidas del cuarto nivel (clases), con el objeto de dar respuesta a las necesidades que sobre esta clasificación se puedan plantear en el futuro”.

La evolución de la sociedad española ha llevado a que en unos pocos lustros las actividades veterinarias hallan pasado de ser casi exclusivamente prestadas a los animales de granja a ver la aparición de una pujante y cada vez mayor prestación a los animales de compañía. Casi la mitad de los hogares españoles poseen algún tipo de animal de compañía y más del 50% de los estudiantes de veterinaria manifiestan su deseo de que su desempeño profesional se produzca en uno de los más de 6.000 centros sanitarios veterinarios que existen en España dedicados a la atención de los animales de compañía.

La especialización profesional y empresarial hace que la práctica veterinaria mixta, dispensada tanto a animales de granja como a animales de compañía, muy común hace unas décadas, sea hoy prácticamente inexistente, siendo la atención a animales de granja de tipo eminentemente productivo y la atención a los animales de compañía casi exclusivamente de tipo médico-sanitario. Las empresas veterinarias que prestan exclusivamente sus servicios a los animales de compañía han alcanzado una importancia cuantitativa y cualitativa de suficiente entidad como para hacerse necesaria una comprensión y evaluación continua de sus parámetros productivos “que permitan discriminar y profundizar en el conocimiento de los datos y particularidades del sector de los servicios veterinarios de animales de compañía, distinguiéndolo del resto de los servicios veterinarios” tal y como expone el *“informe sobre la situación socioeconómica y laboral del sector veterinario de animales de compañía en España”*, realizado por la Escola Universitària Mediterrani de Barcelona, adscrita a la Universitat de Girona, que concluye aconsejando “el desarrollo e implantación por parte de las administraciones competentes de un nuevo código CNAE 2009” para las actividades veterinarias de control y cuidados médicos dispensados a animales de compañía.

Enmienda

Adición

Nuevo Artículo X

Se adiciona un nuevo Artículo X. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. **Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, con el siguiente redactado.

“Artículo X. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica la letra a) del apartado 1 y se suprime el apartado 3 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

*“a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas, de las entidades locales, **de la Seguridad Social o de los Servicios de Salud autonómicos** que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos, **sanitarios** y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.”*

Justificación:

La **ampliación de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles a los centros sanitarios públicos**, permitiría homogeneizar el trato fiscal que reciben otros servicios públicos de naturaleza similar como son los servicios educativos.

Con la normativa actual, la posibilidad de exención es de aplicación voluntaria si se aprueba en las correspondientes ordenanzas fiscales, si bien muchos de los ayuntamientos no la han aplicado en sus municipios. Por ello y por los motivos citados, se pide la obligatoriedad para aplicar la normativa expuesta a todos los ayuntamientos modificando la letra a) del apartado 1 y en consecuencia suprimiendo el apartado 3 del artículo 62.

Enmienda

Modificación

Disposición adicional primera

Se modifica el punto Cuarto de la Disposición adicional primera. Concesión de subvenciones o suscripción de convenios con Comunidades Autónomas que incumplan su objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, quedando redactado en los siguientes términos:

"Cuatro. El informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública al que se hace referencia en los apartados anteriores será emitido por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, que deberá tener en cuenta ~~entre otros criterios:~~

- a) *La amplitud de la desviación que se hubiera producido respecto del objetivo de estabilidad, de deuda pública o de la regla de gasto establecido. En el caso del apartado Dos, la desviación se referirá a la estimación que motivó la advertencia respecto del objetivo.*
- b) *Las causas de dicha desviación.*
- c) *El efecto respecto del déficit o la deuda pública que se pudiera derivar de la subvención o del convenio, así como su objeto.*
- d) *La forma de financiación del gasto que se propone.*
- e) *En el caso de subvenciones, o de convenios que se suscriban con la Administración de una Comunidad Autónoma para dar cauce a la colaboración entre Administraciones en el curso de la tramitación o ejecución de una subvención, el procedimiento de su concesión. En el caso de subvenciones o de convenios en materia de investigación que se suscriban con universidades u organismos de investigación en el marco de procesos de concurrencia competitiva y en los que el Estado financie total o parcialmente el coste, se valorará favorablemente si el destinatario final de los fondos es el personal investigador, limitándose la universidad u organismo a canalizar dichos fondos.*
- f) *Si el objeto del convenio incumbe a un sector o ámbito considerado prioritario o estratégico para la recuperación económica. A estos efectos se considera prioritario y estratégico el sector de I+D+I.*

En el supuesto en que el informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública no sea favorable, antes de su emisión con carácter definitivo, deberá ponerse en conocimiento del departamento, organismo o entidad de la Comunidad Autónoma afectada, a los efectos de la presentación de alegaciones, que deberán ser objeto de valoración en el informe definitivo y, en caso de desestimación, se deberá incorporar

una justificación suficiente y adecuada. Contra el informe definitivo se podrá interponer el correspondiente recurso administrativo.

En el supuesto excepcional en que el informe no favorable recaiga sobre convenios y subvenciones con cargo a la Administración estatal en el ámbito de la I+D+I, dicho informe deberá proponer, de acuerdo con el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, los mecanismos alternativos que garanticen su financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, a los efectos de dar cumplimiento a los objetivos de crecimiento económico, y fomento y promoción de la investigación.”

Justificación:

La formalización de convenios entre el Estado y la Comunidad Autónoma es un mecanismo jurídico relacional de gran relevancia en materia de I+D+I. La competencia estatal relativa al fomento de la investigación científica y técnica se ejecuta con frecuencia mediante convenios interadministrativos. La Unión Europea ha recomendado a España revisar las prioridades de gastos y reasignar fondos con la finalidad de favorecer la investigación, la innovación y la calidad en materia de educación a los efectos de potenciar la economía del conocimiento como medida de crecimiento económico. El control de los objetivos de déficit debe ser compatible con dichas medidas y por ello se considera necesario que el informe preceptivo y vinculante que ha de emitir el Ministerio de Hacienda y función Pública tenga en cuenta si el objeto del convenio o la subvención incumbe a un sector o ámbito considerado prioritario o estratégico para la recuperación económica. En este sentido se considera prioritario y estratégico el sector de I+D+I.

A tenor de los efectos que produce el informe negativo, en unos casos es motivo de denegación de subvenciones que habían recibido propuesta de resolución favorable por el Ministerio competente y, en otros, impiden la formalización de convenios o de sus prórrogas entre el Estado y las CCAA, su regulación tanto en lo que respecta a los criterios aplicables como al procedimiento para su emisión debe reunir las garantías necesarias:

- a) Los criterios aplicables para la emisión del informe deben ser suficientemente claros y determinados a los efectos de evitar arbitrariedades en la decisión. La expresión “otros criterios” es contraria al principio de seguridad jurídica.
- b) La ausencia de intervención de la Comunidad Autónoma en el procedimiento de emisión del informe genera indefensión al potencial beneficiario de la subvención, que ve limitada la defensa de sus intereses en la fase de recurso ante una resolución de denegación motivada por el incumplimiento de los objetivos de déficit de su Comunidad, supuesto que no le es imputable y sobre el cual no dispone de ningún tipo de información que le permita aportar argumentos para su defensa, generándose por ello indefensión. En este

sentido es absolutamente indispensable para evitar dicha indefensión garantizar la audiencia a la Comunidad Autónoma afectada sobre la propuesta de informe para que pueda efectuar alegaciones antes de su emisión definitiva. Las alegaciones deben incorporarse al informe definitivo y su desestimación debe motivarse adecuadamente.

- c) El informe desfavorable es un acto administrativo de trámite cualificado, en unos casos decide sobre el fondo del asunto (denegación de subvención) y en otros impide continuar el procedimiento (formalización de convenios y prórrogas), que debería ser autónomamente impugnable de acuerdo con el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalmente, en relación con los procesos competitivos en el ámbito de la I+D+I, alterar la adjudicación resultante de una convocatoria basada en estrictos criterios científicos, en base a criterios ajenos a la calidad y la competitividad científica, es contrario a la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación que establece que la asignación de recursos públicos se realizará sobre la base de una evaluación científica y/o técnica, en función de los objetivos (art. 5).

Enmienda

Modificación

Disposición adicional primera

Se modifica el punto **Cinco** de la **Disposición adicional primera. Concesión de subvenciones o suscripción de convenios con Comunidades Autónomas que incumplan su objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto**, quedando redactado en los siguientes términos:

“Cinco. Con carácter previo al acuerdo de Conferencia Sectorial sobre distribución de créditos regulados en el artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en el caso en que el mismo incluya a Comunidades Autónomas que se encuentren en la situación de incumplimiento regulada en el apartado Uno de esta disposición, la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos emitirá informe preceptivo y vinculante, en el que valorará, para dichas Comunidades Autónomas, los criterios previstos en el apartado cuatro de esta disposición. La emisión de este informe igualmente producirá efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Del mismo modo se requerirá informe a la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.”

Justificación:

La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, creada por Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, es responsable de garantizar el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Institución independiente resultante de la transposición de la Directiva 2011/85/UE, de 8 de noviembre, es de su competencia elaborar informes preceptivos y vinculantes para todas las Administraciones Públicas; por ello sus funciones son el análisis, asesoramiento y control en relación con la política presupuestaria. También está capacitada para formular opiniones por iniciativa propia y emitir informes a petición del Gobierno, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, la Comisión Nacional de Administración Local o de la Comisión Financiera de la Seguridad Social.

Enmienda**Adición****Disposición adicional primera**

Se adiciona un nuevo **Punto 6.** a la **Disposición adicional primera. Concesión de subvenciones o suscripción de convenios con Comunidades Autónomas que incumplan su objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto,** con el siguiente redactado:

“Disposición adicional primera. Concesión de subvenciones o suscripción de convenios con Comunidades Autónomas que incumplan su objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto

(..)

“Seis. El informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública al que se hace referencia en los apartados anteriores será remitido a la intervención general o unidad equivalente que tenga competencias en materia de contabilidad de la administración de la Comunidad Autónoma en el plazo de una semana desde su emisión por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.””

Justificación:

Se pretende disponer del Informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública preceptivo en la concesión de inversiones o la suscripción de convenios por parte de las Comunidades Autónomas con el fin de tomar las decisiones oportunas tanto en caso que el informe sea favorable como desfavorable.

Enmienda

Adición

Disposición adicional primera

Se añade un nuevo punto X. a la Disposición adicional primera. **Concesión de subvenciones o suscripción de convenios con Comunidades Autónomas que incumplan su objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, con el siguiente redactado:**

“Disposición adicional primera. Concesión de subvenciones o suscripción de convenios con Comunidades Autónomas que incumplan su objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto.

(...)

“X. Esta Disposición adicional no es aplicable a las subvenciones que incorporen recursos con cargo a fondos FEDER, ni a las subvenciones y convenios que establecen la financiación de los centros y estructuras de I+D+I compartidas por la Administración General del Estado o sus organismos y entidades y las Comunidades Autónomas, o sus organismos y entidades.”

Justificación:

La negativa a formalizar convenios de financiación puede afectar la continuidad de algunos proyectos y/o de algunos centros de investigación compartidos, cuando la Comunidad Autónoma no pueda asumir su financiación sólo con cargo a sus presupuestos. También se ve afectada su autonomía financiera puesto que condiciona su competencia de fijar la afectación de sus recursos a las finalidades de gasto que decida libremente (artículo 203.1 EAC) en la medida que se ve obligada a incrementar su financiación, inicialmente menor, en aquellos proyectos y centros que hayan de tener continuidad, dada su contribución estratégica para la recuperación económica y el fomento e impulso de la I+D+I.

Enmienda

Modificación

Disposición adicional quinta

Se propone la modificación del párrafo cuarto de la **Disposición adicional quinta. Absorción fondos FEDER**, con la siguiente redacción:

Disposición adicional quinta. Absorción Fondos FEDER.

(...)

~~“A tal efecto las convocatorias o actuaciones a los que se apliquen estos créditos, tanto la AEI como el CDTI, informarán del importe destinado a financiar operaciones en las diferentes regiones.~~

Con cargo a los créditos presupuestarios consignados en la sección 27 «Ministerio de Economía, Industria y Competitividad», para los programas 463B y 467C, previo informe del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, se constituirá un fondo estatal destinado a la puesta a disposición de las Comunidades Autónomas de una nueva línea específica de préstamos para la ejecución de acciones de I+D+I cofinanciadas por Fondos FEDER”.

Justificación:

Para la ejecución de los programas operativos FEDER de las Comunidades Autónomas, en cualquiera de los ejes, y en este caso en los fondos de I+D, es necesario contar con el dinero en los presupuestos en las anualidades correspondientes, previamente a ejecutar las actuaciones certificables a posteriori. Las actuales restricciones presupuestarias en cuanto a endeudamiento principalmente, hacen muy difícil volver a recuperar los niveles de inversión de 2011 necesarios para acometer actuaciones en I+D que permitan, a posterioridad, certificar la senda FEDER regional, y recuperar el 80 % de las inversiones realizadas. Proponemos un fondo nacional para estos casos, al servicio de las CCAA que lo necesiten para que, sin incurrir en problemas presupuestarios, se puedan realizar actuaciones que permitan tanto mejorar la excelencia investigadora de las universidades y centros de investigación, como la competitividad de las empresas, y conseguir asimismo optimizar los retornos que las CCAA y el Reino de España consigan de los fondos de cohesión europeos, en este caso el programa FEDER.

Enmienda

Modificación

Disposición adicional séptima

Se propone la modificación de la **Disposición adicional séptima. Ampliación del plazo de cancelación de préstamos otorgados a la Seguridad Social**, quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional séptima. Ampliación del plazo de cancelación de préstamos otorgados a la Seguridad Social

El Gobierno, en el plazo de seis meses, adoptará las medidas normativas necesarias para cancelar, en un plazo de 10 años, a partir de 2018, en el balance patrimonial de la Seguridad Social los préstamos concedidos por el Estado para compensar las insuficiencias de financiación del INSALUD producidas en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado previas a la separación de fuentes de financiación. Como resultado de esta separación, la Administración de la Seguridad Social entregará en pago de dichos préstamos a la Administración General del Estado exclusivamente sus edificios y equipamientos afectos a fines de asistencia sanitaria y de servicios sociales, con excepción de aquellos que esté utilizando en la actualidad para la gestión de sus propias competencias en materia de atención a la cobertura de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y atención sanitaria a marinos y pescadores por el Instituto Social de la Marina, a fin de que la culminación del proceso de separación de fuentes de financiación a efectos patrimoniales pueda realizarse sin inconvenientes para la adecuada gestión de las cuentas públicas y permita la gestión patrimonial más adecuada por los actuales titulares de la gestión de la competencia, a través del traspaso inmediato de dichos inmuebles a los mismos.”

Justificación:

La Disposición adicional trigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en relación al Patrimonio de la Seguridad Social, establecía la entrega por parte de la Administración de la Seguridad Social a la Administración General del Estado de los edificios y equipamientos afectos a fines de asistencia sanitaria y de servicios sociales.

La disposición adicional trigésimo octava, finalizaba estableciendo que la gestión patrimonial más adecuada era la que podían desarrollar los actuales titulares de

la gestión de la competencia (es decir, las comunidades autónomas), y disponía el inmediato traspaso a éstos de los inmuebles y equipamientos mencionados.

La disposición derogatoria segunda de la Ley de presupuestos generales del Estado para el 2013 anulaba esta disposición. Por lo que se propone modificar el redactado de la disposición adicional séptima del proyecto de ley de PGE del 2018 para que se dé cumplimiento a lo previsto en la Ley de modernización de la Seguridad Social y se efectúe por tanto el proceso de traspaso patrimonial a los entes gestores de la asistencia sanitaria y servicios sociales.

Enmienda

Modificación

Disposición adicional novena

Se propone la modificación de la **Disposición Adicional Novena. Pago de deudas con la Seguridad social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro**, quedando redactada como sigue:

“Disposición Adicional Novena. Condonación de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.

Se condonan las deudas con la Seguridad Social existentes hasta el 31 de diciembre de 1994 por las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro que hubieran obtenido un aplazamiento de pago en virtud de la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.”

Justificación:

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 concedió un aplazamiento de diez años con tres de carencia para el pago de la deuda de cuotas de la Seguridad Social a los hospitales que mantienen concierto estable con la sanidad pública. Este período de carencia fue ampliado hasta veintitrés años en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado entre los años 1998 y 2017. Por la disposición adicional novena de este proyecto de ley de 2018 se propone ampliar un año más la carencia de veintitrés a veinticuatro. Debido al actual escenario económico de las administraciones autonómicas y a la grave situación de insuficiencia financiera en que se encuentran los hospitales, resulta imposible que por parte de los centros sanitarios se pueda asumir la amortización de esa deuda. Por todo ello, se propone modificar la disposición adicional novena para que se condone la deuda histórica de los hospitales existente con la Seguridad Social en lugar de ampliar un año más la carencia.

Enmienda

Adición

Disposición adicional décima sexta

Se propone la adición de un nuevo **punto Tres.** a la **Disposición adicional décima sexta. Financiación de actuaciones de apoyo a la movilidad eficiente energéticamente y sostenible**, quedando redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional décima sexta. Financiación de actuaciones de apoyo a la movilidad eficiente energéticamente y sostenible

Uno. Con efectos desde el año 2018 y vigencia indefinida, se habilita al Gobierno para establecer un sistema de ayudas a las actuaciones de apoyo a la movilidad basada en criterios de eficiencia energética, sostenibilidad e impulso del uso de energías alternativas, incluido la constitución de las infraestructuras energéticas adecuadas, pudiendo ser estas actuaciones susceptibles de financiarse con cargo a fondos FEDER.

Dos. La gestión del sistema de ayudas al que se refiere el párrafo anterior será asumida por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE). Para la financiación del sistema de ayudas se consignará una dotación en el presupuesto del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Tres. La “Movilidad eficiente energéticamente y sostenible en vehículos ligeros” se asimila exclusivamente a “vehículo eléctrico”.

Justificación:

La “Movilidad eficiente energéticamente y sostenible en vehículos ligeros” debería asimilarse exclusivamente a “vehículo eléctrico”, para garantizar que el *sistema de ayudas a las actuaciones de apoyo a la movilidad basada en criterios de eficiencia energética, sostenibilidad e impulso del uso de energías alternativas* no promueva vehículos generadores de emisiones de CO2 y otras partículas.

Enmienda

Supresión

Disposición adicional vigésima cuarta

Se propone suprimir la **Disposición adicional vigésima cuarta. Personal docente en los Centros Universitarios de la Defensa y de la Guardia Civil**, que cuenta con el siguiente redactado:

~~“Disposición adicional vigésima cuarta. Personal docente en los Centros Universitarios de la Defensa y la Guardia Civil~~

~~Uno. Respetando en todo caso las disponibilidades presupuestarias del Capítulo I del correspondiente presupuesto de gastos, las limitaciones contenidas en el artículo 19 no resultarán de aplicación a los Centros Universitarios de la Defensa en lo que se refiere al personal docente, a fin de dar cobertura a la culminación del proceso de implantación de las titulaciones universitarias que se imparten en tales Centros.~~

~~A tal fin, en el año 2018 el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Función Pública, autorizará la Oferta de Empleo Público de 29 plazas para la incorporación de personal docente en los Centros citados en el párrafo anterior, en la modalidad prevista en el artículo 52 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.~~

~~Dos. Los Centros Universitarios de la Defensa y de la Guardia Civil podrán proceder a la contratación temporal de personal docente, para la impartición de los correspondientes títulos de grado, conforme a las modalidades previstas en los artículos 49, 50, 53 y 54 de la citada Ley Orgánica 6/2001, con respeto a las previsiones de esta Ley y de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado sobre la contratación de personal temporal.~~

~~Tres. Previamente a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a propuesta del Ministerio de Defensa o del Ministerio del Interior, según el caso, aprobará las plantillas de estos Centros para personal docente que imparta los citados títulos de grado, especificando el tipo de vinculación laboral del mismo, así como sus retribuciones.~~

Justificación:

Se propone la supresión de este apartado, por coherencia con la Disposición adicional trigésima novena.



Enmienda

Supresión

Disposición adicional vigésimo séptima.

Se suprime la Disposición Adicional vigésimo séptima. Contratación de personal de las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales.

Justificación:

Por coherencia con la propuesta de supresión del artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

Enmienda (enmienda subsidiaria)

Modificación

Disposición Adicional vigésimo séptima

Se propone la modificación del **punto Uno.** de la **Disposición Adicional vigésimo séptima**, quedando redactada como sigue:

“Disposición adicional vigésima séptima. Contratación de personal de las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales.

Uno.1. Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales a que se refiere el artículo 18 apartado Uno de esta Ley podrán proceder a la contratación de nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos en la presente disposición.

2. Las indicadas limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de contratación de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente, esté incluida la correspondiente entidad pública empresarial o sociedad mercantil, así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstas en el artículo 19.1 de la ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de su celebración, el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento ministerial, Organismo Público, sociedad, fundación o consorcio de procedencia.

3. No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, o cuando se lleven a cabo en los términos del artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

*4. Las sociedades mercantiles públicas y entidades públicas empresariales que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 19 Uno. 3 tendrán, en los mismos términos establecidos en dicho precepto, como máximo, la tasa de reposición establecida para el respectivo sector en el citado precepto, siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad. **Dicho límite podrá incrementarse en aquellos casos en los que se acredite que resulte necesario para mantener la calidad de la prestación del servicio y cuente con el correspondiente plan que lo haga presupuestariamente sostenible.***

5. Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales distintas de las contempladas en el apartado anterior, que hayan tenido beneficios en uno de los tres últimos ejercicios podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 100 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 19.Uno.7. **Dicho límite podrá incrementarse en aquellos casos en los que se acredite que resulte necesario para mantener la calidad de la prestación del servicio y cuente con el correspondiente plan que lo haga presupuestariamente sostenible.**

Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales distintas de las contempladas en el apartado anterior que no hayan tenido beneficios en dos de los tres últimos ejercicios, podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 75 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 19.Uno.7. **Dicho límite podrá incrementarse en aquellos casos en los que se acredite que resulte necesario para mantener la calidad de la prestación del servicio y cuente con el correspondiente plan que lo haga presupuestariamente sostenible.**

6. Adicionalmente a lo anterior, las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales podrán formalizar contratos indefinidos en un número equivalente al **8 por ciento del total de su tasa de reposición si han obtenido beneficios en uno de los tres últimos ejercicios, o del 5 por ciento del total de su tasa de reposición en caso contrario**, que irán destinados a aquellos sectores o ámbitos que consideren que requieren un refuerzo adicional de efectivos.

Este porcentaje adicional se utilizará preferentemente en sectores con la consideración de prioritarios y cuando se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: establecimiento de nuevos servicios públicos, incremento de actividad estacional por la actividad turística o alto volumen de jubilaciones esperadas.

7. Además, las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales podrán disponer de una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal de las plazas, dotadas presupuestariamente, que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpida al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2017.

Los procesos de estabilización deberán aprobarse y publicarse en los ejercicios 2018 a 2020. La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrá ser objeto de negociación colectiva.

De la resolución de estos procesos no podrá derivarse, en ningún caso, incremento de gasto ni de efectivos, debiendo ofertarse en ellos, necesariamente, plazas de naturaleza estructural que se encuentren desempeñadas por personal con vinculación temporal.”

Justificación:

En primer lugar, se trata de adecuar el contenido de esta Disposición a lo contemplado en el Acuerdo para la mejora del empleo y las condiciones laborales pactado con las organizaciones sindicales. Así, se establece en coherencia con dicho acuerdo el criterio de la mejora de la tasa de reposición por los beneficios en uno de los tres últimos ejercicios, y se incrementa la tasa adicional del 5% hasta el 8% para aquellas entidades que sí hayan cubierto dicho objetivo.

Por otro lado, la fuerte caída de empleo habida en las sociedades mercantiles públicas durante la crisis ha provocado que muchas de ellas tengan dificultades para mantener su adecuado funcionamiento sin poner en riesgo su actividad o los servicios que prestan. Por ello, y manteniendo la estructura de tasa de reposición diferenciada en función de que tenga o no beneficios o desarrolle su actividad en alguno de los sectores prioritarios, debe contemplarse cierta flexibilidad para que la misma se incremente si se considera necesario para un adecuado funcionamiento y resulta presupuestariamente sostenible.



Enmienda

Supresión

Disposición adicional vigésima octava

Se suprime la **Disposición adicional vigésima octava. Contratación de personal de las fundaciones del sector público**

Justificación:

Por coherencia con la supresión del artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

Enmienda (Enmienda subsidiaria)

Modificación

Disposición adicional vigésima octava

Se modifica el punto **Uno.6** De la **Disposición adicional vigésima octava. Contratación de personal de las fundaciones del sector público**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional vigésima octava. Contratación de personal de las fundaciones del sector público

(...)

*6. Además de lo previsto en los números anteriores, las fundaciones podrán disponer de una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas, dotadas presupuestariamente, que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpida al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2017. **También podrán ser incluidas las plazas ocupadas de manera ininterrumpida desde su creación, a pesar de no acumular tres años, siempre y cuando se trate de plazas estructurales que hubiesen sido creadas al menos 12 meses antes de la entrada en vigor de esta ley y se encuentren adscritas a servicios de asistencia sanitaria, servicios asistenciales y servicios de atención a la tercera edad.***

Los procesos de estabilización deberán aprobarse y publicarse en los ejercicios 2018 a 2020. La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrá ser objeto de negociación colectiva.

De la resolución de estos procesos no podrá derivarse, en ningún caso, incremento de gasto ni de efectivos, debiendo ofertarse en ellos, necesariamente, plazas de naturaleza estructural que se encuentren desempeñadas por personal con vinculación temporal.

(...)”

Justificación:

Algunos servicios esenciales de naturaleza sanitaria y asistencial se ven fuertemente condicionados por las limitaciones en la contratación de personal. Particularmente, las residencias y centros de día suelen gestionarse a través de fundaciones públicas sin ánimo de lucro. Estos centros necesitan dotar a sus plantillas de una estabilidad laboral que garantice la correcta prestación de los servicios públicos. Por eso entendemos que conviene reducir al máximo la

temporalidad, más aún cuando la normativa presupuestaria pretende evitar que los contratos de carácter temporal superen los tres años.

Enmienda (enmienda subsidiaria)**Adición****Disposición adicional vigésima octava**

Se añade un nuevo párrafo después del párrafo séptimo en el **punto Uno** de la **Disposición Adicional vigésima octava. Contratación de personal de las fundaciones del sector público**, con el siguiente redactado:

“Excepcionalmente, por considerar la I+D+I un sector prioritario y en crecimiento, las fundaciones que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación con arreglo a la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, podrán ser autorizadas por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad o por las Comunidades Autónomas que dispongan de competencias exclusivas con relación a sus centros y estructuras de investigación, a la superación de dicha tasa a los efectos de incorporación de personal investigador, siempre que no afecte al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos, ni a los demás límites fijados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Asimismo las fundaciones en I+D+I podrán llevar a cabo contrataciones temporales de acuerdo con la Ley 14/2011, de 1 de junio, en cumplimiento de los objetivos de dicha Ley.”

Justificación:

En la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, se introducen importantes medidas potenciadoras de la generación de conocimiento en todos los ámbitos, su difusión y su aplicación para la obtención de un beneficio social o económico, y la consideración de dichas actividades como esenciales para el progreso de la sociedad española, cuyo desarrollo ha sido clave para la convergencia económica y social de España en el entorno internacional. Por otro lado, debe permitirse a las CCAA que disponen de un modelo propio de centros y estructuras de investigación, en el marco de sus competencias estatutarias, el desarrollo de políticas propias tendentes a reforzar dichos centros, de acuerdo con los principios recogidos en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que introduce, directamente vinculado con el impulso de la competitividad del modelo económico español, un nuevo marco de relación con el sistema de I+D+I.

La consideración de la investigación como sector estructural del país y del conocimiento como estrategia de competitividad internacional, de crecimiento económico y de mejora social, comporta la necesidad de fortalecer institucionalmente y legalmente los centros en I+D+I, incorporando en las leyes

presupuestarias las medidas que les permitan cumplir con sus objetivos y actuar como motor de la nueva economía, especialmente mediante la captación y retención de talento.

Por todo ello, y respetando los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, las actividades en I+D+I deben considerarse sector prioritario y en crecimiento, dada su contribución al impulso económico y a la competitividad internacional del Estado español.

Enmienda (enmienda subsidiaria)

Modificación

Disposición Adicional vigésimo octava

Se propone la modificación de los apartados **Uno.4** y **Uno.5** de la **Disposición Adicional vigésimo octava**, quedando redactados como sigue:

“Uno.4. Las fundaciones que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 19.Uno.3 tendrán, en los mismos términos establecidos en dicho precepto, como máximo, la tasa de reposición establecida para el respectivo sector en el citado precepto, siempre que quede justificada la necesidad de la tasa para la adecuada prestación del servicio o para la realización de la actividad.

Por su parte, el resto de fundaciones públicas podrá realizar contratos indefinidos con un límite del **100** por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 19.Uno.7.

Uno.5. Adicionalmente a lo anterior, las fundaciones podrán formalizar contratos indefinidos en un número equivalente al **8** por ciento del total de su tasa de reposición, que irán destinados a aquellos sectores o ámbitos que consideren que requieren un refuerzo adicional de efectivos.

Este porcentaje adicional se utilizará preferentemente en sectores con la consideración de prioritarios y cuando se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: establecimiento de nuevos servicios públicos, incremento de actividad estacional por la actividad turística o alto volumen de jubilaciones esperadas.”

Justificación:

En primer lugar, se trata de adecuar el contenido de esta Disposición a lo contemplado en el Acuerdo para la mejora del empleo y las condiciones laborales pactado con las organizaciones sindicales. Así, se establece en coherencia con dicho acuerdo el criterio de la mejora de la tasa de reposición hasta el 100%, y se incrementa la tasa adicional del 5% hasta el 8%.

Por otro lado, la fuerte caída de empleo habida en las fundaciones públicas durante la crisis ha provocado que muchas de ellas tengan dificultades para mantener su adecuado funcionamiento sin poner en riesgo su actividad o los servicios que prestan. Por ello, y manteniendo la estructura de tasa de reposición diferenciada en función de que tenga o no beneficios o desarrolle su actividad en alguno de los sectores prioritarios, debe contemplarse cierta flexibilidad para que la misma se incremente si se considera necesario para un adecuado funcionamiento y resulta presupuestariamente sostenible.

Enmienda (enmienda subsidiaria)**Adición****Disposición adicional vigésima octava**

Se añade un **nuevo párrafo** en el **punto Dos** de la **Disposición Adicional vigésima octava Contratación de personal de las fundaciones del sector público**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional vigésima octava. Contratación de personal de las fundaciones del sector público

(...)

En el caso de las fundaciones que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación, con arreglo a la Ley 14/2011, de 1 de junio, los informes que el Ministerio de Hacienda y Función Pública deba emitir, conforme a lo establecido en este apartado, deberán evacuarse en el plazo máximo de quince días naturales. Transcurrido este plazo se entenderán emitidos favorablemente.”

Justificación:

Esta modificación contempla las necesarias garantías procedimentales estableciendo un plazo para la emisión de los informes preceptivos por parte del Ministerio de Hacienda y Función Pública, sin los cuales no es posible continuar el procedimiento, que cobra especial importancia cuando se trata, como en estos casos, de la contratación de efectivos indispensables para el buen funcionamiento de los centros de investigación y de las grandes instalaciones científicas que han adoptado la figura jurídica de fundación o de consorcio.

Enmienda

Supresión

Disposición adicional vigésima novena

Se suprime la Disposición Adicional vigésima novena. Contratación de personal de los consorcios del sector público.

Justificación:

Por coherencia con la supresión del artículo 19.

Enmienda (enmienda subsidiaria)

Adición

Disposición adicional vigésima novena

Se adiciona un nuevo párrafo después del **segundo párrafo** en el punto **Uno** de la **Disposición Adicional vigésima novena. Contratación de personal de los consorcios del sector público**, con el siguiente redactado:

“(…)

Excepcionalmente, por considerar la I+D+I un sector prioritario y en crecimiento, los consorcios que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación con arreglo a la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, podrán ser autorizadas por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad o por las Comunidades Autónomas que dispongan de competencias exclusivas con relación a sus centros y estructuras de investigación, a la superación de dicha tasa a los efectos de incorporación de personal investigador, siempre que no afecte al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos, ni a los demás límites fijados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Asimismo los consorcios en I+D+I podrán llevar a cabo contrataciones temporales de acuerdo con la Ley 14/2011, de 1 de junio, en cumplimiento de los objetivos de dicha Ley.”

Justificación:

En la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, se introducen importantes medidas potenciadoras de la generación de conocimiento en todos los ámbitos, su difusión y su aplicación para la obtención de un beneficio social o económico, y la consideración de dichas actividades como esenciales para el progreso de la sociedad española, cuyo desarrollo ha sido clave para la convergencia económica y social de España en el entorno internacional. Por otro lado, debe permitirse a las CCAA que disponen de un modelo propio de centros y estructuras de investigación, en el marco de sus competencias estatutarias, el desarrollo de políticas propias tendentes a reforzar dichos centros, de acuerdo con los principios recogidos en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que introduce, directamente vinculado con el impulso de la competitividad del modelo económico español, un nuevo marco de relación con el sistema de I+D+I.

La consideración de la investigación como sector estructural del país y del conocimiento como estrategia de competitividad internacional, de crecimiento

económico y de mejora social, comporta la necesidad de fortalecer institucionalmente y legalmente los centros en I+D+I, incorporando en las leyes presupuestarias las medidas que les permitan cumplir con sus objetivos y actuar como motor de la nueva economía, especialmente mediante la captación y retención de talento.

Por todo ello, y respetando los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, las actividades en I+D+I deben considerarse sector prioritario y en crecimiento, dada su contribución al impulso económico y a la competitividad internacional del Estado español.

Enmienda (enmienda subsidiaria)**Modificación****Disposición Adicional vigésimo novena**

Se propone la modificación de los apartados **Uno.2** y **Uno.4** de la **Disposición Adicional vigésimo novena. Contratación de personal de los consorcios del sector público**, quedando redactados como sigue:

*“Uno.2. Los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y organismos que integran el sector público, definido en el artículo 18, apartado Uno que, que, con arreglo a la legislación aplicable puedan contratar personal propio, podrán realizar contratos indefinidos con un límite del **100** por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 19.Uno.7.*

[...]

*Uno.4. Adicionalmente, los consorcios podrán formalizar contratos indefinidos en un número equivalente al **8** por ciento del total de su tasa de reposición, que irán destinados a aquellos sectores o ámbitos que consideren que requieren un refuerzo adicional de efectivos.*

Este porcentaje adicional se utilizará preferentemente en sectores con la consideración de prioritarios y cuando se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: establecimiento de nuevos servicios públicos, incremento de actividad estacional por la actividad turística o alto volumen de jubilaciones esperadas. ”

Justificación:

En primer lugar, se trata de adecuar el contenido de esta Disposición a lo contemplado en el Acuerdo para la mejora del empleo y las condiciones laborales pactado con las organizaciones sindicales. Así, se establece en coherencia con dicho acuerdo el criterio de la mejora de la tasa de reposición hasta el 100%, y se incrementa la tasa adicional del 5% hasta el 8%.

Por otro lado, la fuerte caída de empleo habida en los consorcios públicos durante la crisis ha provocado que muchas de ellas tengan dificultades para mantener su adecuado funcionamiento sin poner en riesgo su actividad o los servicios que prestan. Por ello, y manteniendo la estructura de tasa de reposición diferenciada en función de que tenga o no beneficios o desarrolle su actividad en alguno de los sectores prioritarios, debe contemplarse cierta flexibilidad para que la misma se incremente si se considera necesario para un adecuado funcionamiento y resulta presupuestariamente sostenible

Enmienda (enmienda subsidiaria)

Adición

Disposición adicional vigésima novena

Se adiciona un **nuevo párrafo** en el **punto Dos** de la **Disposición Adicional vigésima novena. Contratación de personal de los consorcios del sector público**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional vigésima novena. Contratación de personal de los consorcios del sector público

(...)

En el caso de los consorcios que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, con arreglo a la Ley 14/2011, de 1 de junio, los informes que el Ministerio de Hacienda y Función Pública deba emitir, conforme a lo establecido en este apartado, deberán evacuarse en el plazo máximo de quince días naturales. Transcurrido este plazo se entenderán emitidos favorablemente.”

Justificación:

Esta modificación contempla las necesarias garantías procedimentales estableciendo un plazo para la emisión de los informes preceptivos por parte del Ministerio de Hacienda y Función Pública, sin los cuales no es posible continuar el procedimiento, que cobra especial importancia cuando se trata, como en estos casos, de la contratación de efectivos indispensables para el buen funcionamiento de los centros de investigación y de las grandes instalaciones científicas que han adoptado la figura jurídica de consorcio.

(Nota: Esta enmienda está pensada para facilitar la gestión de centros de investigación como el BSC y del Sincrotrón Alba).

Enmienda**Adición****Disposición adicional trigésima**

Se adiciona un cuarto párrafo a la **Disposición Adicional trigésima. Personal directivo del Sector Público Estatal**, quedando con el siguiente redactado:

“...Las retribuciones del personal directivo del Sector Público Estatal no podrán superar en ningún caso el sueldo del Presidente del Gobierno.”

Justificación:

Entendemos que deben limitarse las retribuciones del sector público del mismo modo que ya se aplica en Catalunya, donde la escala salarial establece el sueldo de un Conseller como límite.

Enmienda**Supresión****Disposición adicional trigésima novena**

Se suprime la **Disposición Adicional trigésima novena. Restablecimiento de las retribuciones minoradas en cuantías no previstas en las normas básicas del Estado.**

Justificación:

Dicha disposición impide recuperar los derechos de los trabajadores suprimidos en importes no exigidos por las normas básicas del Estado (caso de Catalunya) cuando la administración pública no cumpla los objetivos de déficit, deuda y regla de gasto. Es una injerencia en la capacidad de decisión de las administraciones públicas que va más allá de la norma básica.

Enmienda (enmienda subsidiaria)**Supresión****Disposición adicional trigésima novena**

Se propone suprimir el **Apartado Tres** de la **Disposición adicional trigésima novena. Restablecimiento de las retribuciones minoradas en cuantías no prevista en las normas básicas del Estado**, con el siguiente redactado:

"Disposición adicional trigésima novena. Restablecimiento de las retribuciones minoradas en cuantías no previstas en las normas básicas del Estado

(...)

~~Tres. Esta medida sólo podrá aprobarse por las Administraciones y entidades que cumplan los objetivos de déficit y deuda, así como la regla de gasto, en los términos que resultan del artículo 17 apartados 3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera."~~

Justificación:

Se propone la supresión de este apartado, ya que limita la capacidad de autoorganización de las administraciones públicas.

Enmienda

Modificación

Disposición adicional cuadragésima

Se modifica el **punto Dos**. De la **Disposición adicional cuadragésima. Exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional cuadragésima. Exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral.

(...)

Dos. Los órganos competentes en materia de personal no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo a personal con un contrato de trabajo temporal, ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva, salvo cuando ello se derive de una resolución judicial. La adquisición de la condición de indefinido no fijo por resolución judicial en ningún caso derivará en responsabilidad alguna para los órganos competentes en materia de personal, ya que estos tendrán como prioridad garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos.

(...)”

Justificación:

Las diferentes normas introducidas en el proyecto de PGE2018 intentan limitar al máximo la consolidación de plazas en el ámbito del empleo público, a menudo poniendo en riesgo servicios públicos básicos. Un ejemplo es la responsabilidad personal que se intenta atribuir a los órganos competentes en materia de personal por el hecho de reconocer una condición de indefinido en cumplimiento de la normativa laboral vigente, incluso cuando el objetivo principal sea garantizar la continuidad de los servicios públicos y a pesar de que el propio Estado lleva años limitando las ofertas públicas de empleo, impidiendo así la consolidación de las plazas por la vía reglamentaria.

Enmienda

Modificación

Disposición Adicional cuadragésima séptima

Se modifica la **Disposición adicional cuadragésima séptima. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.)**, quedando con el siguiente redactado:

"Disposición adicional cuadragésima séptima. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.),

*Durante el año 2018 las cuantías mensuales reconocidas a favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en las letras citadas **a partir del incremento del IPC sobre el importe de 614,76 euros.**"*

Justificación:

La propuesta del Gobierno de una subida de 614,76 representa un incremento del 0,25%. Si la partida no aumenta en relación al coste de la vida, supone de facto un recorte de las cuantías reconocidas a favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.).

Enmienda

Supresión

Disposición Adicional quincuagésima

Se propone la supresión de los **apartados Tres y Cuatro** de la **Disposición adicional quincuagésima**. Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y organismos y entidades públicas dependientes de las mismas.

“Disposición adicional quincuagésima. Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y organismos y entidades públicas dependientes de las mismas.

~~Tres. Por las distintas Administraciones Públicas deberá regularse la forma de justificación de las ausencias por causa de enfermedad o que den lugar a una incapacidad temporal, mediante la exigencia del correspondiente parte de baja o documentación acreditativa, según proceda, desde el primer día de ausencia.~~

~~Cuatro. Cada Administración Pública diseñará un plan de control del absentismo, que deberá ser objeto de difusión pública, a través del respectivo Portal de Transparencia. En dicho portal serán igualmente objeto de publicación los datos de absentismo, clasificados por su causa, con una periodicidad al menos semestral.”~~

Justificación:

La regulación de la forma de justificación de las ausencias y la determinación de los sistemas de control del absentismo del personal de la administración de la Generalitat corresponde a la Generalitat.

Enmienda

Modificación

Disposición Adicional quincuagésima tercera

Se modifica la **Disposición adicional quincuagésima tercera. Cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española**, quedando con el siguiente redactado:

“Disposición adicional quincuagésima tercera. Cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española.

Durante la vigencia de esta ley el límite máximo para nueva contratación de cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española, excluidas las pólizas abiertas de corto plazo, salvo las de créditos documentarios, que podrá emitir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima (CESCE) por cuenta del Estado, será para el ejercicio económico en curso de 9.000.000 miles de euros.

La Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE) garantizará reglamentariamente que un mínimo del 50% de la cobertura de los riesgos de la internacionalización de la economía española se destinará a Pequeñas y medianas empresas”.

Justificación:

El 99% de las empresas del Estado español son pymes, de las que casi el 96% son microempresas con menos de nueve trabajadores. Para potenciar su internacionalización y fomentar su crecimiento, es imprescindible garantizar que acceden a los recursos disponibles. En caso contrario, aumentan más las diferencias entre la capacidad de las grandes empresas y las pequeñas y medianas. Por ello, se pide garantizar reglamentariamente que como mínimo el 50% de los Fondos para la Internacionalización de la Empresa se dedicaran a las pymes.

Enmienda

Modificación

Disposición Adicional quincuagésima cuarta

Se modifica la **Disposición adicional quincuagésima cuarta. Dotación de fondos de fomento a la inversión española con interés español en el exterior**, quedando con el siguiente redactado:

“Disposición adicional quincuagésima cuarta. Dotación de fondos de fomento a la inversión española con interés español en el exterior.

*Uno. Durante la vigencia de esta ley la dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior se establece en **6.000,00** miles de euros en el ejercicio económico en curso. El Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior podrá aprobar durante dicho ejercicio operaciones por un importe total máximo equivalente a **167.500,00** miles de euros.*

*Dos. Durante la vigencia de esta ley la dotación del Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa se establece en **6.000,00** miles de euros en el ejercicio económico en curso. El Comité Ejecutivo del Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa podrá aprobar durante dicho ejercicio operaciones por un importe total máximo equivalente a **167.500,00** miles de euros.*

El comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior garantizará reglamentariamente que un mínimo del 50% del conjunto de los fondos se destinen a Pequeñas y medianas empresas”.

Justificación:

El 99% de las empresas del Estado español son pymes, de las que casi el 96% son microempresas con menos de nueve trabajadores. Para potenciar su internacionalización y fomentar su crecimiento, es imprescindible garantizar que acceden a los recursos disponibles. En caso contrario, aumentan más las diferencias entre la capacidad de las grandes empresas y las pequeñas y medianas. Por ello, se pide garantizar reglamentariamente que como mínimo el 50% de los Fondos de fomento a la inversión española con interés español en el exterior se dedique a las Pymes, en lugar del 20% que se dedica actualmente.

Enmienda

Modificación

Disposición Adicional quincuagésima quinta

Se modifica la **Disposición adicional quincuagésima quinta. Avales del Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía (IDAE) y de la Secretaría de Estado de Turismo**, quedando con el siguiente redactado:

“Disposición adicional quincuagésima quinta. Avales del Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía (IDAE) y de la Secretaría de Estado de Turismo.

Uno. Se autoriza al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) a prestar avales en el ejercicio 2018 hasta 50.000,00 miles de euros, con cargo al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE), para cubrir el 50% del riesgo de los préstamos concedidos con fondos del Instituto de Crédito Oficial (ICO), en el marco de Convenio de Colaboración entre el IDAE y el ICO para la instrumentación de la línea «ICO-IDAE Eficiencia energética 2017-2018»

Dos. Se autoriza a la Secretaría de Estado de Turismo a prestar avales en el ejercicio 2018 hasta 15.000,00 miles de euros, con cargo al Fondo Financiero del Estado para la Modernización de las Infraestructuras Turísticas (FOMIT), para la cobertura del 50% del riesgo de los préstamos concedidos a empresas del sector de la hostelería con cargo a fondos del Instituto de Crédito Oficial (ICO) en el marco de Convenio de Colaboración entre el IDAE y el ICO para la instrumentación de la línea «ICO-IDAE Eficiencia energética 2017-2018. La Secretaría de Estado de Turismo se adherirá a dicho Convenio de colaboración a los efectos de desarrollar lo dispuesto en la presente disposición.

Tres. Tanto el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la energía (IDAE) como la Secretaría de Estado de Turismo garantizarán reglamentariamente que un mínimo del 50% del conjunto de los avales se destinen a Pequeñas y medianas empresas”.

Justificación:

El 99% de las empresas del Estado español son pymes, de las que casi el 96% son microempresas con menos de nueve trabajadores. Para potenciar su internacionalización y fomentar su crecimiento, es imprescindible garantizar que acceden a los recursos disponibles. En caso contrario, aumentan más las diferencias entre la capacidad de las grandes empresas y las pequeñas y medianas. Por ello, se pide garantizar reglamentariamente que como mínimo el 50% de los avales concedidos por el IDAE y la Secretaría de Estado de Turismo se dedique a las Pymes.

Enmienda

Modificación

Disposición adicional sexagésima

Se modifica el **Punto Uno**. de la **Disposición Adicional sexagésima Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia**, quedando con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional sexagésima. Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, destinado a las Entidades del Tercer Sector.

Uno. El Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, creado en la Disposición Adicional sexagésima primera de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009 y que tiene por objeto prestar apoyo financiero a las Fundaciones y Asociaciones de utilidad pública que lleven a cabo dicha actividad, tendrá una dotación para el ejercicio 2018 de 15.000.000 euros, aportados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Dicha dotación será desembolsada y transferida a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2018.”

Justificación

La disposición adicional sexagésima del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018 regula el Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

El Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, creado en la Disposición Adicional sexagésima primera de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009 y que tiene por objeto prestar apoyo financiero a las empresas que lleven a cabo dicha actividad, estaría dotado para el ejercicio 2018 con 5 millones de euros, aportados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Dicha dotación sería desembolsada y transferida a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2017. Dado lo exiguo de esta cantidad, se propone elevarlo a 15 millones de euros.

El año 2011 tenía una dotación de 17 millones de euros, es decir se ha reducido en un 70%.

El Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, fue creado en la Disposición Adicional sexagésima primera de la Ley 2/2008 de Presupuestos Generales del Estado para 2009.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, señala como principio de actuación *"la participación del tercer sector en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia"*, por lo que, teniendo un papel central en el desarrollo del Sistema de atención a las dependencias, se debe fomentar el cumplimiento de esta misión, mediante este Fondo destinado a apoyar infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, gestionados por las entidades del Tercer Sector.

Además, teniendo en cuenta la reducción del fondo, parece razonable reservarlo a entidades del Tercer Sector, es decir sin ánimo de lucro.

Enmienda

Adición

Disposición Adicional sexagésima quinta

Se adicionan dos nuevos puntos en el apartado **Uno.** de la **Disposición adicional sexagésima quinta. Actividades prioritarias de mecenazgo,** quedando redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional quincuagésima novena. Actividades prioritarias de mecenazgo.

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2016 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

[...]

1.ª bis. Las llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua propia distinta al castellano para la promoción y la difusión de las lenguas propias y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.

[...]

17.ª Otras que puedan determinar las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.»

Justificación:

Equiparar las actividades desarrolladas por el Institut Ramon Llull u otras instituciones de promoción y difusión de la lengua catalana u otras lenguas del Estado al trato establecido para el Instituto Cervantes.

Por otro lado, permitir que las Comunidades Autónomas puedan incorporar actividades prioritarias de mecenazgo.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se adiciona una nueva Disposición adicional después de la **Disposición adicional sexagésima sexta. Beneficios fiscales aplicables a las conmemoraciones oficiales de las CCAA**, quedando redactado de la siguiente manera:

*“Disposición adicional X. Beneficios fiscales aplicables a **aplicables a las conmemoraciones oficiales de las CCAA**.*

Uno. Las Conmemoraciones oficiales aprobadas por las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas tendrán la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración de los respectivos programas de apoyo será desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.”

Justificación:

La contribución del sector privado en la consecución de fines de interés general se reconoce en la normativa a través de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. A efectos de esta Ley, se entiende por mecenazgo la contribución privada para la financiación de actividades de interés general.

El fomento de las iniciativas de mecenazgo se sustancia mediante incentivos fiscales a las donaciones y un régimen especial de tributación de las Entidades sin Fines de Lucro (ESFL). El Título III de la Ley regula los beneficios fiscales aplicables a donativos, donaciones y aportaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias.

Si se entiende el mecenazgo como la "*protección o ayuda dispensadas a una actividad cultural, artística o científica*", debe facilitarse que las distintas administraciones tengan la posibilidad de facilitar que las empresas privadas del territorio puedan acceder a participar del mecenazgo como fórmula para potenciar las actividades culturales, artísticas o científicas.

Enmienda (Subsidiaria)**Adición****Nueva Disposición Adicional**

Se adiciona una nueva **Disposición adicional** después de la **Disposición adicional sexagésima sexta. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del Centenario de la publicación de la Gramàtica Catalana y de los 150 años del nacimiento de Pompeu Fabra**, quedando redactado de la siguiente manera:

“Disposición adicional X. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del Centenario de la publicación de la Gramàtica Catalana y de los 150 años del nacimiento de Pompeu Fabra.

Uno. La conmemoración del Centenario de la publicación de la Gramàtica Catalana y de los 150 años del nacimiento de Pompeu Fabra tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración de los respectivos programas de apoyo será desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.”

Justificación:

El año 2018 estará dedicado a conmemorar la figura y la obra de Pompeu Fabra. Así lo acordó el Gobierno de Cataluña el pasado agosto para celebrar el 150 aniversario del nacimiento del lingüista y gramático catalán más ilustre.

El Departamento de Cultura, mediante la Dirección General de Política Lingüística, y el Departamento de la Presidencia de la Generalitat han nombrado al gramático y lexicógrafo Jordi Ginebra como comisario. A lo largo del año se organizarán diversas actividades en memoria y reconocimiento de quien fue un científico brillante, que codificó y modernizó la lengua y la hizo apta para los

3451 Cont.



diversos estilos y funciones. La celebración hará especial incidencia en su aportación a la lengua, y también pondrá en valor el gran arraigo social de su figura y obra en Cataluña.

Si se entiende el mecenazgo como la “protección o ayuda dispensadas a una actividad cultural, artística o científica”, debe facilitarse que las distintas administraciones tengan la posibilidad de facilitar que las empresas privadas del territorio puedan acceder a participar del mecenazgo como fórmula para potenciar las actividades culturales, artísticas o científicas.

Enmienda (Subsidiaria)**Adición****Nueva Disposición Adicional**

Se adiciona una nueva **Disposición adicional** después de la **Disposición adicional sexagésima sexta. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Aureli Capmany i Farrés y del Centenario del nacimiento de Maria Aurèlia Capmany i Farnés**, quedando redactado de la siguiente manera:

“Disposición adicional X. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Aureli Capmany i Farrés y del Centenario del nacimiento de Maria Aurèlia Capmany i Farnés.

Uno. La conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Aureli Capmany i Farrés y del Centenario del nacimiento de Maria Aurèlia Capmany i Farnés tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración de los respectivos programas de apoyo será desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.”

Justificación:

El año 2018 se conmemoran los 150 años del nacimiento de Aureli Capmany en el barrio del Born de la ciudad de Barcelona, en una familia de cesteros.

Hijo de recién llegados a la ciudad, es una figura capital para el estudio de la ciudad de Barcelona, especialmente su urbanismo, los monumentos, los teatros y los espectáculos, las costumbres y el modo de vivir. También es importante para el estudio de la cultura popular de toda Cataluña: los cuentos, la danza, la canción, la imaginación festiva, las leyendas, los refranes, la música, etc.

Hombre de oficio y sin estudios académicos, creó su propio plan autodidacta de acceso al conocimiento, aprovechando el gran bagaje cultural que ofrecían las entidades y asociaciones de su época: lecturas, charlas, conversaciones, visitas, observaciones y excursiones.

Pensó, ideó, impulsó, creó, organizó, colaboró y dio forma a numerosos proyectos de alcance de país: del Cancionero Popular al modesto Cigronet - proyectos tempranos y personales-, al nacimiento de los orfeones y los grupos de danza o de obras teatrales. En sus palabras: "*fundamentando mi actuación hacia el folclore de Cataluña y la historia de Barcelona*".

Convencido de la valía de la cultura y de lo que hoy llamamos "transferencia del conocimiento", supo imprimir a toda su actividad y su vasta obra la maestría necesario para transferir el conocimiento a otros. Trabaja para dar herramientas a los maestros y profesores reconociendo el uso de la canción, la danza, el teatro, el cuento, la leyenda, etc. como herramientas básicas para fortalecer y singularizar la personalidad y como herramienta al servicio del país.

La declaración del Gobierno de la Generalidad del Año Aureli Capmany como conmemoración oficial del 2018 tiene el objetivo de difundir su figura y dar reconocimiento público a su labor en la cultura popular de Cataluña.

Además, también se conmemora el centenario del nacimiento de Maria Aurèlia Capmany (Barcelona, 1918 a 1991), escritora, pedagoga y política. Colaboradora habitual en la prensa, en la radio y la televisión, destacó, también, por su activismo cultural y político, por su lucha incansable a favor de la libertad y la igualdad de la mujer, ámbito en el que se convirtió en pionera en Cataluña y referente para las generaciones posteriores. Fue presidenta del PEN (1979-1983), concejala de Cultura y Publicaciones del Ayuntamiento de Barcelona (1983-1991) y miembro de la Diputación de Barcelona (1983-1991).

La carrera literaria de Maria Aurèlia Capmany, que abarca todos los géneros literarios, se inició con la novela Necesitamos morir (1952), a la que siguieron, entre otros, Betulia (1956), El sabor del polvo (1963), un lugar entre los muertos (1967), Felizmente, yo soy una mujer (1969), Quim / Quima (1970) o El color más azul (1982). En 1960 fundó, con Ricard Salvat, la Escuela de Arte Dramático Adrià Gual, donde impartió clases y dirigió representaciones teatrales. Como dramaturga, destacan Viento de garbí y un poco de miedo (1967), Preguntas y respuestas sobre la vida y la muerte de Francesc Layret, abogado de los obreros de Cataluña (1970), La sombra del escorpión (1974), entre otros textos. Dentro del género del ensayo, Capmany sobresalió con obras como La mujer en Cataluña: conciencia y situación (1966), La juventud es una clase? (1969) o con el ensayo literario Salvador Espriu (1972). Sus memorias están recogidas en los volúmenes Mala memoria (1987) y Esto era y no era (1989).

Obtuvo varios premios y reconocimientos, como el Premio Joanot Martorell (1948), el Premio Sant Jordi de novela (1968), el Premio de la Crítica Serra d'Or



de Teatro (1972) y de literatura infantil y juvenil (1982), el Premio del Ministerio de Asuntos Exteriores Italiano (1979) y la Cruz de San Jorge (1982).

La ambición literaria y la experimentación incesante, junto con el compromiso con su colectividad, se convierten dos de las constantes de Capmany, una mujer polifacética y transgresora que es, sin duda, una de las escritoras e intelectuales catalanas más importantes del siglo XX.

El Gobierno de la Generalitat ha aprobado el centenario del nacimiento de Maria Aurèlia Capmany como conmemoración oficial del año 2018, coincidiendo con el ciento cincuenta aniversario del nacimiento de su padre, el folklorista Aureli Capmany.

Si se entiende el mecenazgo como la *"protección o ayuda dispensadas a una actividad cultural, artística o científica"*, debe facilitarse que las distintas administraciones tengan la posibilidad de facilitar que las empresas privadas del territorio puedan acceder a participar del mecenazgo como fórmula para potenciar las actividades culturales, artísticas o científicas.

Enmienda (Subsidiaria)

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se adiciona una nueva **Disposición adicional** después de la **Disposición adicional sexagésima sexta. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del 700 aniversario de la creación de l'Arxiu General de la Corona d'Aragó**, quedando redactado de la siguiente manera:

“Disposición adicional X. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del 700 aniversario de la creación de l'Arxiu General de la Corona d'Aragó.

Uno. La conmemoración del 700 aniversario de la creación de l'Arxiu General de la Corona d'Aragó tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración de los respectivos programas de apoyo será desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.”

Justificación:

El Archivo de la Corona de Aragón, originalmente Archivo Real de Barcelona, es un archivo histórico que contiene el fondo documental de las instituciones de la antigua Corona de Aragón y de otros fondos históricos. El año 2018 se conmemoran los 700 años de su creación.

La creación de este depósito documental se dio en julio de 1318 por decisión soberana de Jaime II de Aragón. Inicialmente ubicado en el Palacio Real Mayor de Barcelona, en la plaza del rey, se recogían los pergaminos antiguos de los condes de Barcelona y los títulos del Patrimonio Real, además de la documentación de la Cancillería Real.



Pronto creció la complejidad de la oficina; se nombró el primer archivero en 1346, se incrementó el número de estancias destinadas a depósito documental y, durante la Ilustración, la monarquía borbónica le dio una nueva planta (1738) y un Reglamento interno (1754). A partir de aquí ya fue denominado Archivo de la Corona de Aragón.

No fue hasta 1770 que fue trasladado al Palacio de la Audiencia y en 1953 se instaló en el palacio del Lugarteniente.

Durante el siglo XX el material aumentó en gran medida y el archivo fue trasladado en 1994 a la sede actual (calle Almogàvers, 77), donde se pueden encontrar documentados los principales hechos históricos que han forjado Europa. El archivo se convierte así una importante fuente de testimonio para el estudio de la construcción europea.

El Archivo de la Corona de Aragón ostenta el Sello de Patrimonio Europeo desde marzo de 2015, y la categoría intergubernamental de este galardón desde 2007. Esta actividad se enmarca en una serie de actuaciones que tienen como finalidad la promoción de los valores comunes que constituyen la base de la integración europea.

Si se entiende el mecenazgo como la *“protección o ayuda dispensadas a una actividad cultural, artística o científica”*, debe facilitarse que las distintas administraciones tengan la posibilidad de facilitar que las empresas privadas del territorio puedan acceder a participar del mecenazgo como fórmula para potenciar las actividades culturales, artísticas o científicas.

Enmienda (Subsidiaria)**Adición****Nueva Disposición Adicional**

Se adiciona una nueva **Disposición adicional** después de la **Disposición adicional sexagésima sexta. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del 150 aniversario del nacimiento del cardenal Francesc d'Assís Vidal i Barraquer y del 50 aniversario de la muerte del Abad Aureli Maria Escarré i Jané**, quedando redactado de la siguiente manera:

“Disposición adicional X. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del 150 aniversario del nacimiento del cardenal Francesc d'Assís Vidal i Barraquer y del 50 aniversario de la muerte del Abad Aureli Maria Escarré i Jané.

Uno. La conmemoración del 150 aniversario del nacimiento del cardenal Francesc d'Assís Vidal i Barraquer y del 50 aniversario de la muerte del Abad Aureli Maria Escarré i Jané tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración de los respectivos programas de apoyo será desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.”

Justificación:

En Catalunya se conmemora el 150 aniversario del nacimiento del cardenal Francesc d'Assís Vidal i Barraquer y del 50 aniversario de la muerte del abad Aureli Maria Escarré i Jané.

Francesc d'Assís Vidal i Barraquer (Cambrils, 3 de octubre de 1868 - Friburgo, Suiza, 13 de septiembre de 1943) fue un cardenal de la iglesia católica radicada en el Estado español que se negó a firmar la “pastoral conjunta” de obispos españoles que daba apoyo y calificaba de “cruzada” a la rebelión militar

3459 Cont.



encabezada por el general Franco contra la República en 1936. A causa de ello, no pudo regresar a su sede episcopal murió en el exilio.

Aureli Maria Escarré i Jané O.S.B. (Arbós, 15 de abril de 1908 - Barcelona, 21 de octubre de 1968), también conocido como "Abad Escarré", fue un religioso catalán benedictino, opositor al régimen franquista.

Si se entiende el mecenazgo como la "protección o ayuda dispensadas a una actividad cultural, artística o científica", debe facilitarse que las distintas administraciones tengan la posibilidad de facilitar que las empresas privadas del territorio puedan acceder a participar del mecenazgo como fórmula para potenciar las actividades culturales, artísticas o científicas.

**Enmienda****Supresión****Disposición Adicional septuagésima primera**

Se suprime la **Disposición Adicional octogésima séptima. Beneficios fiscales aplicables a «La Transición: 40 años de Libertad de Expresión»**

Justificación:

Desde Esquerra Republicana creemos que el Gobierno realiza un ejercicio de cinismo con la consideración de un inexistente / indefinido programa llamado "La Transición: 40 años de Libertad de Expresión", mientras se mantienen encarcelados a políticos por sus ideas y a artistas por sus creaciones culturales, y se está llevando a cabo una auténtica cruzada en contra del derecho de libertad de expresión de los ciudadanos.

Enmienda (Subsidiaria a la anterior)

Modificación

Disposición Adicional septuagésima primera

Se propone la adición de un **párrafo X.** en la **Disposición adicional septuagésima primera. Beneficios fiscales aplicables a «La Transición: 40 años de Libertad de Expresión»**, quedando redactado de la siguiente manera:

“Disposición adicional septuagésima primera. Beneficios fiscales aplicables a «La Transición: 40 años de Libertad de Expresión».

X. Se crea el Programa “La Transición: 40 años de Libertad de Expresión”, al que pueden adherirse las distintas Administraciones del Estado con la realización de distintos actos alrededor del derecho de la libertad de expresión.

Uno. El Programa «La Transición: 40 años de Libertad de Expresión» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo será desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.”

Justificación:

La libertad de expresión es un derecho general de los ciudadanos, con el que las diversas administraciones se sienten ligadas, por lo que es de suponer que van a llevar a cabo actividades en este sentido, que también deberían estar facilitadas a partir de la aplicación de beneficios fiscales.

Enmienda:**Modificación****Disposición Adicional nonagésima quinta**

Se propone la supresión de la **Disposición adicional nonagésima quinta. Suspensión normativa.**

Justificación:

Esta enmienda tiene como propósito dotar presupuestariamente el "Fondo de Apoyo a la acogida e integración de inmigrantes, así como el Refuerzo educativo de los mismos" (FAIRE), creado por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Este fondo se dotó por primera vez en los presupuestos del año 2005 y, mediante una modificación de la ley 4/2000, hecha en 2009 a través de la Ley orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley orgánica 4/2000, se incorporó en el texto legal.

A partir de 2012 este fondo no ha tenido dotación presupuestaria y, en las sucesivas leyes de presupuestos, se ha incluido la suspensión normativa de este precepto a través de una disposición adicional. Ya en el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado 2017, la suspensión aparecía en una disposición adicional (centésima), como en los PGE 2018, por lo que se propone la eliminación de la suspensión normativa, así como la modificación presupuestaria correspondiente para la dotación adecuada del fondo.



Enmienda

Modificación

Disposición adicional nonagésima séptima.

Se propone la modificación del apartado **Tres.** de la **Disposición adicional nonagésima séptima. Autorización de pagos a cuenta por los servicios de cercanías y regionales traspasados a la Generalitat de Catalunya**, que queda redactado en los siguientes términos:

“Tres. El libramiento se efectuará, tras tener en cuenta el informe de control financiero a que se refiere el apartado dos, con cargo a la siguiente aplicación presupuestaria e importe de los Presupuestos Generales del Estado para 2018: 17.39.441M.447 "A Renfe-Viajeros, S.A. para compensar los servicios de transporte de cercanías y regionales traspasados a la Comunidad Autónoma de Cataluña, correspondientes al ejercicio 2017, pendientes de liquidación”, por 132.000,00 miles de euros.”

Justificación:

Se propone incorporar como complemento a lo previsto en Disposición Adicional **nonagésima séptima**, y en el apartado correspondiente a las aportaciones a las Comunidades Autónomas, la transferencia a la Generalitat de Catalunya del importe estimado en **132.000.000 de euros para atender el déficit de explotación** durante el 2017 de los servicios ferroviarios de Cercanías y Regionales transferidos a la Generalitat de Catalunya.

Con ello, se daría cumplimiento a lo previsto en reales decretos de traspaso de los servicios ferroviarios de Cercanías y Regionales a la Generalitat de Catalunya y a los acuerdos económicos pactados en el marco de la CMAEF.

Enmienda

Modificación

Disposición adicional nonagésima octava

Se propone la modificación de la **Disposición adicional nonagésima octava. Medidas en el ámbito sectorial del carbón**, quedando con el siguiente redactado:

“Disposición adicional nonagésima octava. Medidas en el ámbito sectorial del carbón

*Uno. El Gobierno, con la finalidad de garantizar el desarrollo económico de las comarcas mineras, promoverá la firma de convenios marco de colaboración entre el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y las Comunidades Autónomas afectadas por el cierre de la minería del carbón, conforme a lo previsto en el Real Decreto 675/2014, de 1 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para el impulso económico de las comarcas mineras del carbón, mediante el desarrollo de proyectos de infraestructuras, **previo análisis coste-beneficio positivo**, y proyectos de restauración de zonas degradadas a causa de la actividad minera.*

Dos. Excepcionalmente, dichos convenios marco podrán prever la incorporación de actuaciones adicionales de proyectos de los sucesivos planes sectoriales del carbón que se encuentren pendientes de liquidación, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública y siempre con pleno cumplimiento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de su normativa de desarrollo, hasta un importe máximo de 21.300 miles de euros.

Tres. Asimismo, el Gobierno promoverá mecanismos de apoyo, por un importe de hasta 10.000 miles de euros, para la reducción de las emisiones medioambientales en las centrales térmicas de carbón, con sometimiento a los requisitos y límites previstos en la normativa de ayudas de estado de la Unión Europea.”

Justificación:

No deben subvencionarse proyectos de infraestructuras sin el correspondiente análisis coste-beneficio con resultado positivo.

Enmienda:**Supresión****Disposición adicional nonagésima octava**

Se propone la supresión del **punto Tres.** de la **Disposición adicional nonagésima octava. Medidas en el ámbito sectorial del carbón,** quedando con el siguiente redactado:

"Disposición adicional nonagésima octava. Medidas en el ámbito sectorial del carbón

Uno. El Gobierno, con la finalidad de garantizar el desarrollo económico de las comarcas mineras, promoverá la firma de convenios marco de colaboración entre el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y las Comunidades Autónomas afectadas por el cierre de la minería del carbón, conforme a lo previsto en el Real Decreto 675/2014, de 1 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para el impulso económico de las comarcas mineras del carbón, mediante el desarrollo de proyectos de infraestructuras y proyectos de restauración de zonas degradadas a causa de la actividad minera.

Dos. Excepcionalmente, dichos convenios marco podrán prever la incorporación de actuaciones adicionales de proyectos de los sucesivos planes sectoriales del carbón que se encuentren pendientes de liquidación, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública y siempre con pleno cumplimiento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de su normativa de desarrollo, hasta un importe máximo de 21.300 miles de euros.

~~*Tres. Asimismo, el Gobierno promoverá mecanismos de apoyo, por un importe de hasta 10.000 miles de euros, para la reducción de las emisiones medioambientales en las centrales térmicas de carbón, con sometimiento a los requisitos y límites previstos en la normativa de ayudas de estado de la Unión Europea."*~~

Justificación:

Se propone la eliminación de mecanismos de apoyo en las centrales térmicas de carbón para la reducción de emisiones medioambientales. Se trata de una propuesta de ayudas encubiertas a las energías fósiles en contra de la libre competencia, y no de la normativa europea en materia de emisiones.

Corresponde a las propias empresas propietarias de las centrales térmicas de carbón, las que deben asumir los costes correspondientes de la reducción de emisiones medioambientales.



Enmienda

Modificación

Disposición adicional nonagésima novena

Se propone la modificación de la **Disposición adicional nonagésima novena Incidencia en la modificación del impuesto sobre Hidrocarburos en el Fondo de Suficiencia Global**, quedando con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional nonagésima novena. Incidencia en la modificación del impuesto sobre Hidrocarburos en el Fondo de Suficiencia Global

*Previo acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, las modificaciones en los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos aprobadas en virtud del artículo 82 de esta Ley **no afectará a los Fondos de Garantía y de Competitividad regulados en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, ni se considerarán supuesto de revisión del Fondo de Suficiencia Global de los previstos en el artículo 21 de la mencionada Ley.**”*

Justificación:

Esta disposición tendría que referirse también al Fondo de Garantía y al Fondo de Competitividad, en el sentido de determinar que la modificación efectuada en el Impuesto de Hidrocarburos no afectará tampoco dichos fondos.

Enmienda:

Modificación

Disposición adicional centésima décima

Se propone la modificación del **punto Dos.2** de la **Disposición adicional centésima décima. Bonificación por conversión en indefinidos de los contratos para la formación y el aprendizaje celebrados con jóvenes beneficiarios de la ayuda económica de acompañamiento prevista en la Disposición adicional centésima cuarta**, quedando con la siguiente redacción:

“Disposición adicional centésima décima. Bonificación por conversión en indefinidos de los contratos para la formación y el aprendizaje celebrados con jóvenes beneficiarios de la ayuda económica de acompañamiento prevista en la Disposición adicional centésima cuarta.

(...)

Dos. Beneficiarios

(...)

2. Podrán ser también beneficiarios ~~los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas y sociedades laborales, así como las cooperativas que los incorporen como socios trabajadores o socios de trabajo y las sociedades laborales.~~ En el caso que los socios de las cooperativas o sociedades laborales, de acuerdo con la legislación aplicable, estén dados de alta en régimen autónomo y coticen ellos directamente ante la Seguridad Social serán éstos beneficiarios de la bonificación.

También serán beneficiarias las empresas de inserción que conviertan en indefinidos, en los mismos términos previstos en el apartado anterior, los contratos para la formación y aprendizaje recogidos en la disposición centésima cuarta y celebrados con trabajadores en situación de exclusión social incluidos en el artículo 2 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.”

Justificación:

De acuerdo con el régimen de la Seguridad Social previsto en la legislación vigente, cabe destacar las cuestiones siguientes:

a) Con relación a las cooperativas:

- Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado pueden estar dados de alta en el régimen general o en el régimen autónomo. En el caso de estar en el régimen autónomo, las personas socias pagaran su

cuota de cotización a la Seguridad Social, pero subsidiariamente responderá la cooperativa.

- En las cooperativas que no son de trabajo asociado pueden haber personas socias de trabajo, las cuáles siempre han de estar dadas de alta en el régimen general de la Seguridad Social. Por tanto, el sujeto obligado a cotizar será siempre la cooperativa.
- Las cooperativas pueden convertir la relación de prestación de trabajo que ha nacido en virtud de un contrato para la formación y el aprendizaje en una relación indefinida pero societaria no laboral, de manera que los jóvenes que regula la disposición pasen a ser socios trabajadores o socios de trabajo.

b) En las sociedades laborales

- La regla general es que los socios trabajadores estén en el régimen general de la seguridad social. No obstante, en determinados supuestos los socios de una sociedad laboral han de estar en el régimen especial de trabajadores autónomos (disposición final 1ª de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas)

Por tanto, como regla general, tanto las cooperativas como las sociedades laborales son el sujeto obligado a ingresar las cuotas a la seguridad social. Ello no obstante, en determinados supuestos, en que los socios pueden estar dados de alta en el RETA, el ingreso de la cuotas se hace directamente por éstos.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, entendemos que es necesario dar una redacción más clara, que tenga en cuenta la diferente casuística en relación a las personas que pueden ser beneficiarias de la bonificación que se establece en el caso de sociedades cooperativas o laborales.

Enmienda

Modificación

Disposición adicional centésima décima cuarta

Se propone la modificación de la **Disposición adicional centésima décima cuarta. Gestión de los servicios y programas establecidos en la letra h) del artículo 18 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre**, quedando redactado en los siguientes términos:

*“Disposición adicional centésima décima cuarta. **Delegación territorializada en las Comunidades autónomas de la gestión de los servicios y programas establecidos en la letra h) del artículo 18 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre***

*El Servicio Público de Empleo Estatal no realizará la gestión directa de los servicios y programas previstos en la letra h del artículo 18 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, sino que la reserva de crédito de su presupuesto de gastos, que comprenderá las aplicaciones 19.101.000-X.400, 19.101.000-X.401, 19.101.000-X.402, 19.101.000-X.410, 19.101.000-X.411, 19.101.000-X.431, 19.101.241-A.441, 19.101.241-A.442 y 19.101.241-A.482, desagregadas a través de varios subconceptos, según los diferentes ámbitos funcionales de las políticas activas de empleo, **previstos inicialmente para financiar las susodichas actuaciones acrecerán a las partidas correspondientes a la distribución de los fondos para su ejecución territorializada por las Comunidades Autónomas**.*

Así pues, se distribuirán entre las diferentes Comunidades Autónomas de conformidad a lo previsto en el artículo 21.2 del citado texto refundido de la Ley de Empleo, de acuerdo con la distribución de fondos a las Comunidades Autónoma acordada en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.”

Justificación:

La experiencia de todos estos años en la gestión directa de los programas reservados al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), nos pone de manifiesto que los criterios de excepcionalidad que ha ido enunciando a lo largo de los años el Tribunal Constitucional respecto al ejercicio de las competencias ejecutivas no son tales, puesto que la casi totalidad de la programación emanada directamente del SEPE es absolutamente territorializable. De hecho, la mayoría de sus programas contienen absolutamente criterios territoriales (véase como ejemplo la última convocatoria del Acuerdo Marco de Agencias de Colocación)

3463 Cont.



que convierten en la práctica esta excepcionalidad en una invasión de las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en esta materia.

Si analizamos el supuesto, entendemos que la coordinación la puede realizar el SEPE con la capacidad normativa y legislativa sin necesidad de acudir a la gestión directa, que merma de forma absolutamente indefendible la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma así como altera la capacidad ejecutiva de la propia Comunidad Autónoma por cuanto actúa sobre los mismos usuarios desde ámbitos diferentes.

Por ello, en base al principio de subsidiariedad y proximidad de la gestión así como la propia eficiencia en el uso de los recursos públicos, parece más oportuna la gestión directa de dichos programas de forma territorializada por parte de las diferentes Comunidades Autónomas con competencias de gestión asumidas, sin perjuicio que el SEPE pueda ejercer la necesaria coordinación estableciendo los oportunos protocolos que unifiquen y coordinen los mencionados servicios y programas previstos en la letra h) del artículo 18 del Texto refundido de la Ley de Empleo.



Enmienda

Supresión

Disposición adicional centésima décima séptima

Se propone suprimir la **Disposición Adicional centésima décima séptima. Modificación del plazo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia.**

Justificación:

Se considera adecuado la supresión de la prórroga del plazo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia.



Enmienda

Modificación

Disposición adicional centésima décima novena

Se propone modificar la **Disposición Adicional centésima décima novena. Declaración de interés general de obras de infraestructuras rurales**, con la adición de los tres ítems siguientes, quedando con el siguiente redactado:

"Disposición adicional centésima décima novena. Declaración de interés general de obras de infraestructuras rurales.

Se declaran de interés general las obras de infraestructuras rurales, consistentes en la realización de los caminos naturales siguientes:

(...)

- Camino Natural (C.N) de Montfalcó / Montrebei hasta la Vall d'Àssua pasando por el parque Nacional de Aigüestortes y Estany de Sant Maurici*
- Camino Natural de les Mines de Ribera d'Urgellet*
- Camino fluvial margen derecho del río Ebre tramo Tortosa - Amposta, ruta / vía verde Fase II".*

Justificación:

Los citados caminos naturales son también susceptibles de ser declarados de interés general de obras de infraestructuras rurales.

Enmienda

Modificación

Disposición adicional centésima vigésima segunda

Se propone la modificación de la **Disposición adicional centésima vigésima segunda. Dotación del Fondo de Provisiones Técnicas asociadas a la Red Cervera**, mediante la adición de un **nuevo párrafo**, quedando redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional centésima vigésima segunda. Dotación del Fondo de Provisiones Técnicas asociadas a la Red Cervera.

La dotación del fondo ascenderá como máximo, en el año 2018, a 80.000 miles de euros, con cargo a la aplicación 27.12.467C.870.03.

La dotación del fondo se destinará a dar cobertura a los riesgos en que pueda incurrir el Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI) al financiar los proyectos de I+D+i de la Red Cervera, mediante ayudas instrumentadas a través de préstamos.

En el caso de comunidades autónomas que dispongan de redes de centros tecnológicos con la misma finalidad, el Estado transferirá la parte proporcional a la población de dichas comunidades autónomas para su gestión”.

Justificación:

Las CCAA que disponen de redes propias de centros tecnológicos recibirán la parte proporcional respecto a su población, para una gestión adecuada de sus fondos.

Enmienda

Adición

Disposición adicional centésima vigésima sexta

Se propone la modificación de la **Disposición adicional centésima vigésima sexta. Convocatoria de ayudas a la inversión para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables**, quedando con el siguiente redactado:

“Disposición adicional centésima vigésima sexta. Convocatoria de ayudas ~~a la inversión~~ para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

*Uno. Con efectos para el año 2018, se podrán convocar procedimientos para la concesión de ayudas ~~a la inversión~~ para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables conectadas al sistema eléctrico, **cuando éstas tengan un impacto negativo en los ingresos del sistema, por ejemplo en el caso del autoconsumo, según recoge la regulación del cargo transitorio**, con cargo al superávit eléctrico generado hasta la entrada en vigor de la presente ley, en proyectos susceptibles de ser cofinanciados con Fondos FEDER. La cuantía máxima con cargo al sistema eléctrico será de 60 millones de euros.*

Dos. Se habilita al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a establecer las disposiciones necesarias en la aplicación y control de dicho sistema de ayudas, en relación con las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables conectadas al sistema eléctrico.”

Justificación:

El actual diseño de los peajes eléctricos tiene ciertas implicaciones negativas relacionadas con actuaciones orientadas a la transición energética, resultando una barrera para su desarrollo. En el caso de la energía autoconsumida, ya que evita contribuir a la parte correspondiente de peajes correspondientes al término de energía. Para evitar que esta situación represente un freno a su desarrollo, y a la vez, cumplir el principio de estabilidad financiera del sistema eléctrico, se propone transitoriamente compensar la reducción de ingresos del sistema con la partida prevista en la *Disposición adicional centésima vigésima sexta*.

Enmienda

Supresión

Disposición adicional centésima vigésima séptima

Se propone la supresión del **punto Uno**. de la **Disposición adicional centésima vigésima séptima. Destino de los superávits del Sector Eléctrico**, quedando con el siguiente redactado:

“Disposición adicional centésima vigésima séptima. Destino de los superávits del Sector Eléctrico

~~*Uno. De forma excepcional para el año 2018, los superávits de ingresos del sistema eléctrico podrán destinarse al pago de indemnizaciones en ejecución de resoluciones de litigios referidos a normativa del sector eléctrico que deban llevarse a cabo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o con cargo al sistema eléctrico, siempre que así se determine mediante Orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.*~~

Uno. Con carácter indefinido, los superávits de ingresos del sistema eléctrico podrán destinarse a la amortización de deuda del sistema, o alternativamente, se podrán integrar como ingreso periodificado en varios años en el sistema eléctrico con efectos equivalentes a los de amortización de la deuda referida.

A estos efectos, por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital se aprobarán las cantidades, términos y plazos de aplicación o integración.”

Justificación:

Se propone la supresión del punto Uno. para evitar que, *de forma excepcional para el año 2018, los superávits de ingresos del sistema eléctrico podrán destinarse al pago de indemnizaciones en ejecución de resoluciones de litigios referidos a normativa del sector eléctrico que deban llevarse a cabo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o con cargo al sistema eléctrico, siempre que así se determine mediante Orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.”*

En caso de superávit, se tiene que cubrir la deuda eléctrica existente para no repercutir en el precio de los consumidores.

Enmienda

Supresión

Disposición adicional centésima trigésima segunda

Se propone suprimir parte de los puntos Dos y Tres de la **Disposición adicional centésima trigésima segunda. Jornada de trabajo en el Sector Público**, quedando con el siguiente redactado:

“Disposición adicional centésima trigésima segunda. Jornada de trabajo en el Sector Público

(...)

“Dos. No obstante lo anterior, cada Administración Pública podrá establecer en sus calendarios laborales, previa negociación colectiva, otras jornadas ordinarias de trabajo distintas de la establecida con carácter general, o un reparto anual de la jornada en atención a las particularidades de cada función, tarea y ámbito sectorial, atendiendo en especial al tipo de jornada o a las jornadas a turnos, nocturnas o especialmente penosas, ~~siempre y cuando en el ejercicio presupuestario anterior se hubieran cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y la regla de gasto.~~ Lo anterior no podrá afectar al cumplimiento por cada Administración del objetivo de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 % de las plazas de naturaleza estructural en cada uno de sus ámbitos.

De acuerdo con la normativa aplicable a las entidades locales, y en relación con lo previsto en este apartado, la regulación estatal de jornada y horario tendrá carácter supletorio en tanto que por dichas entidades se apruebe una regulación de su jornada y horario de trabajo, previo acuerdo de negociación colectiva.”

“Tres. Asimismo, las Administraciones Públicas que cumplan los requisitos señalados en el apartado anterior, podrán autorizar a sus entidades de derecho público o privado y organismos dependientes, a que establezcan otras jornadas ordinarias de trabajo u otro reparto anual de las mismas, siempre que ello no afecte ~~al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y la regla de gasto, así como~~ al objetivo de temporalidad del empleo público en el ámbito respectivo a que se hace referencia en el apartado Dos anterior.”

(...)”

Justificación:

3469 Cont.

Se propone la supresión de este apartado, ya que limita la capacidad de autoorganización de las administraciones públicas y potestad negociadora de las administraciones públicas.

Enmienda:

Modificación

Disposición adicional centésima trigésima tercera

Se propone la modificación del **punto Dos.** de la **Disposición adicional trigésima tercera. Compensación por costes adicionales incurridos por industrias electro intensivas,** quedando con el siguiente redactado

“Disposición adicional centésima trigésima tercera. Compensación por costes adicionales incurridos por industrias electro intensivas.

Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se habilita al Gobierno, a iniciativa del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital y previo informe de la Comisión Delgada del Gobierno para Asuntos Económicos, a establecer un sistema de ayudas a las industrias electro intensivas que se determinen conforme al apartado segundo, para la reducción, de acuerdo a la normativa de la Unión europea, de los costes incurridos en la consecución de los objetivos de transición energética.

*Dos. El colectivo de empresas que podrán acceder a estas ayudas se determinará reglamentariamente atendiendo a la intensidad del uso de la electricidad y la intensidad del comercio con terceros países y dentro de los límites previstos en las directrices sobre ayudas estatales que les sean de aplicación. **El Ministerio debe garantizar que como mínimo un 50% de las ayudas indicadas se destinarán a pequeñas y medianas empresas.***

Tres. Las aportaciones del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital a los costes energéticos a satisfacer por las industrias a las que se refiere el apartado segundo, se podrán conceder de forma directa, tal y como establece el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, relativo al procedimiento de concesión de subvenciones. Dicho sistema de ayudas se financiará con cargo a la partida presupuestaria consignada en los presupuestos de la Secretaría de Estado de Energía establecida a tales efectos.”

Justificación:

Se deben garantizar mecanismos transparentes y competitivos para acceder a las ayudas de compensación por costes adicionales incurridos por industrias electro intensivas. Y, para garantizar que el reparto es equitativo en todo el tejido industrial y no sólo a favor de las grandes empresas, se propone que el Ministerio garantice reglamentariamente que como mínimo un 50% de las ayudas indicadas se destinarán a Pymes.

Enmienda**Supresión****Nueva Disposición adicional**

Se adiciona una **nueva Disposición adicional. Fondo específico de mantenimiento y mejora de la red eléctrica**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Fondo específico de mantenimiento y mejora de la red eléctrica

Se crea un fondo específico constituido con aportaciones de las empresas distribuidoras y de transporte, destinado a realizar actuaciones de mantenimiento y mejora de las redes eléctricas con el objetivo de evitar los recurrentes episodios de cortes de suministro.”

Justificación:

Dotación de un fondo extraordinario destinados a solucionar el problema histórico de las líneas eléctricas de transporte, de media y alta tensión, que transcurren por núcleos urbanos. Se decidirá de manera consensuada con el territorio si la mejor opción es el soterramiento de la línea o bien el desplazamiento de la misma a un perímetro exterior al núcleo urbano.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona una **nueva Disposición adicional. Dotación de un fondo específico para el soterramiento de las líneas eléctricas de media y alta tensión que transcurren por núcleo urbano o bien para desplazarlas fuera de este núcleo urbano**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Dotación de un fondo específico para el soterramiento de la líneas eléctricas de media y alta tensión que transcurren por núcleo urbano o bien para desplazarlas fuera de este núcleo urbano

Se dotará un Fondo extraordinario destinados a solucionar el problema histórico de las líneas eléctricas de transporte, de media y alta tensión, que transcurren por núcleos urbanos. Se decidirá de manera consensuada con el territorio si la mejor opción es el soterramiento de la línea o bien el desplazamiento de la misma a un perímetro exterior al núcleo urbano.”

Justificación:

Diversos municipios catalanes siguen contando con líneas eléctricas de media y alta tensión que transcurren por núcleos urbanos y que comportan numerosas problemáticas derivadas. La situación de estas líneas provoca que el suelo urbano situado en un radio de seguridad no pueda ser utilizado para la construcción de equipamientos públicos como colegios, hospitales, etc. A todo esto debemos añadir el impacto visual y ambiental que provoca la situación de estas líneas.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona una nueva **Disposición adicional X. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

“Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que queda redactado en los siguientes términos:

“a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada, siendo posible definir esta utilidad a partir de la valoración del valor catastral del suelo con construcción.””

Justificación:

En los últimos años las compañías suministradoras de servicios básicos, y particularmente las eléctricas, han visto incrementados sus ingresos, a la vez que los ciudadanos han sufrido un incremento desmesurado de las tarifas. Esta situación ha puesto en riesgo el acceso de muchas familias a los suministros esenciales.

Por su parte, el Estado español, en lugar de velar por los intereses de los ciudadanos han optado por priorizar los intereses económicos de estas grandes corporaciones. Los ayuntamientos también se han visto perjudicados por la posición de poder de estas compañías que, con la complicidad del Estado, han encontrado los mecanismos legales para eludir el pago de tasas municipales.

Diversas sentencias del Tribunal Supremo habilitan a los ayuntamientos a establecer y exigir una tasa por el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público que realizan las empresas de transporte. Con el fin de evitar nuevos litigios sobre las ordenanzas fiscales que regulan esta tasa, proponemos modificar el redactado del artículo 24.1.a).

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se incorpora una nueva **Disposición adicional. Reinversión del superávit en programas de gasto social**, con el siguiente redactado:

"Disposición Adicional X. Reinversión del superávit en programas de gasto social
Se modifica el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando con el siguiente redactado:

*Uno. Se modifica el Apartado 1.A de la **disposición adicional decimosexta. Inversión financieramente sostenible**, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando con el siguiente redactado:*

"1. Que la inversión se realice, en todo caso, por Entidades Locales que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

A) Además, deberá tener reflejo presupuestario en los siguientes grupos de programas recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales:

(...)

1521. Promoción y gestión de vivienda de protección pública

231. Asistencia Social Primaria

241. Fomento del Empleo

(...)"

*Dos. Se modifica el Apartado 3. de la **disposición adicional decimosexta. Inversión financieramente sostenible**, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando con el siguiente redactado:*

*"3. El gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local, **con la excepción de los gastos imputables a los programas presupuestarios 1521. Promoción y gestión de vivienda de protección pública, 241. Fomento del Empleo y 231. Asistencia Social Primaria, siempre que se trate de gastos extraordinarios destinados a cubrir necesidades urgentes, que***

sean imputables a un único ejercicio y que no generen gasto estructural.

De forma excepcional podrán incluirse también indemnizaciones o compensaciones por rescisión de relaciones contractuales, imputables en otros capítulos del presupuesto de la Corporación Local, siempre que las mismas tengan carácter complementario y se deriven directamente de actuaciones de reorganización de medios o procesos asociados a la inversión acometida.

En el caso de las Diputaciones Provinciales, Consejos y Cabildos insulares podrán incluir gasto imputable también en el capítulo 6 y 7 del estado de gastos de sus presupuestos generales destinadas a financiar inversiones que cumplan lo previsto en esta disposición y se asignen a municipios que:

a) Cumplan con lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril,

b) o bien, no cumpliendo lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, la inversión no conlleve gastos de mantenimiento y así quede acreditado en su Plan económico-financiero convenientemente aprobado.” “

Justificación:

El Decreto 1/2018 prorroga las normas especiales para el destino del superávit y amplía la lista de programas presupuestarios a efectos de ser considerados como Inversiones financieramente sostenibles.

Entendemos que las medidas recogidas en este decreto resultan insuficientes si atendemos al superávit estructural que acumulan los ayuntamientos y las necesidades que siguen existiendo en ámbitos tan sensibles como los servicios sociales o la creación de ocupación. Por eso planteamos ampliar el concepto de inversiones financieramente sostenibles también a gastos de naturaleza social aunque no correspondan a inversiones propias del capítulo 6 de gastos.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se incorpora una nueva **Disposición adicional. Implementación de nuevas Relaciones de Puestos de Trabajo**, con el siguiente redactado:

"Disposición Adicional X. Implementación de nuevas Relaciones de Puestos de Trabajo

*Los incrementos presupuestarios derivados de la aplicación de una nueva **Relación de Puestos de Trabajo** no deben computar en ningún caso en el límite de incremento de la masa salarial, siempre y cuando el ayuntamiento pueda justificar un nivel de endeudamiento inferior al 110% sobre los ingresos corrientes, acumule superávits en los 3 ejercicios anteriores y los gastos adicionales no provoquen incurrir en situación de déficit presupuestario en los siguientes ejercicios."*

Justificación:

Las restricciones presupuestarias impuestas los últimos años sobre el conjunto de las administraciones públicas y especialmente sobre la administración local han dificultado en gran medida la planificación en materia de personal y organización, demorando la implementación de nuevas **Relaciones de Puestos de Trabajo**. Recordemos que las Relaciones de Puestos de Trabajo son el principal instrumento de ordenación y planificación que tienen las administraciones en materia de personal y que su correcta aplicación y actualización afecta de manera directa en la provisión de los servicios públicos.

Entendemos que una vez logrado un superávit estructural en el conjunto de las administraciones locales, con cifras superiores a los 7.000 millones de euros anuales, es necesario revertir los recortes en materia de personal, también en lo que se refiere a la adecuación de funciones y ordenación de recursos humanos, es decir, en la actualización y implementación de las Relaciones de Puestos de Trabajo."

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona una nueva **Disposición adicional. Viviendas desocupadas**, quedando redactado de la siguiente manera:

“Disposición adicional X. Viviendas desocupadas

Se modifica el apartado 4. del Artículo 72. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando redactado de la siguiente manera:

“4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, ~~por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente~~, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

Los ayuntamientos podrán establecer mediante un reglamento propio las condiciones que acrediten la desocupación del inmueble a efectos de la aplicación de este recargo. En caso de existir un reglamento o norma de ámbito autonómico que acredite esta desocupación también será posible aplicar el recargo en base a las condiciones definidas en este reglamento o norma autonómica.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.””

Justificación:

El artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales recoge la posibilidad de establecer un recargo del 50% en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para aquellas viviendas de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, en base a criterios definidos reglamentariamente.

Proponemos modificar la redacción de este artículo para permitir la aplicación del recargo en base a un reglamento propio del municipio o bien a un reglamento de ámbito autonómico, acabando con el bloqueo que provoca el Estado al no aprobar un reglamento. Debemos tener en cuenta que con la regulación actual sólo podría aplicarse el recargo previa aprobación de un reglamento específico por parte del Estado.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona una **nueva Disposición adicional X. Fondo de compensaciones a los municipios por la reducción que supondrá la reforma del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Fondo de compensaciones a los municipios por la reducción que supondrá la reforma del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

1. Se crea un Fondo específico que se incorpore como disposición adicional en el Texto Refundido de la Ley 2/2004 de Haciendas Locales, que recoja una compensación anual equivalente a la diferencia entre los ingresos efectivos con el nuevo método de cálculo definido en el proyecto de ley y los ingresos teóricos del anterior método de cálculo.

2. Se crea un Fondo extraordinario destinado a compensar a los ayuntamientos por las cuotas retornadas con efecto retroactivo sobre aquellas liquidaciones que no tenían carácter firme y que hayan sido revisadas. La cuantía de este fondo deberá calcularse en base a la diferencia entre los ingresos efectivos de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 y los ingresos finales una vez retornadas las cuotas pertinentes.

3. Se crea un mecanismo extraordinario de financiación, sin intereses, para facilitar que los ayuntamientos puedan responder al retorno de las cuotas liquidadas sin haber existido el incremento real de valor. El objetivo de esta medida es evitar que los ayuntamientos se vean sometidos a tensiones de tesorería y soporten costes financieros adicionales.”

Justificación:

El Tribunal Constitucional, en la sentencia del 11 de mayo de 2017, estimó en parte la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en la medida que provoca que se graven situaciones en las que no existe un incremento real de valor del terreno de naturaleza urbana.

El TC obliga al gobierno a presentar una reforma del impuesto en el sentido que indica la sentencia, evitando gravar transmisiones en las que no existe un incremento real de valor. Casi un año después de la sentencia nos encontramos sin una solución satisfactoria, con un proyecto de reforma que se encuentra congelado y con la misma inseguridad jurídica en la liquidación del impuesto por parte de los ayuntamientos y los organismos de gestión y recaudación tributaria.

Esperando que se agilice la tramitación del proyecto de reforma, entendemos que es urgente plantear los mecanismos de compensación destinados a los municipios debido a la minoración de ingresos resultante de la modificación en la estructura del impuesto. Con los datos de la liquidación publicados por el Ministerio de Hacienda, el ejercicio 2015 los ayuntamientos ingresaron 2.677 millones de euros por este impuesto, prácticamente un 10% sobre el total de ingresos tributarios. Resulta indiscutible la importancia de esta figura tributaria en el sistema de financiación local y en el sostenimiento de los servicios públicos.

Atendiendo al principio constitucional de suficiencia financiera (art. 142 CE) las haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desarrollo de las funciones atribuidas. Es decir, el sistema de financiación debe garantizar que con la actual cesta tributaria los municipios puedan financiar sus servicios públicos. En el momento que el Estado modifica la estructura de una de estas figuras tributarias, y esto comporta una reducción de ingresos, el propio Estado debe garantizar la recuperación de la suficiencia financiera mediante la aplicación de un método de compensación.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona una nueva **Disposición adicional X. Fondo adicional de financiación para municipios turísticos**, con el siguiente redactado:

"Disposición adicional X. Fondo adicional de financiación para municipios turísticos

Se modifica el apartado 1. del Artículo 125. Municipios turísticos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando la redacción de la siguiente manera:

Artículo 125. Municipios turísticos.

1. Se considerarán municipios turísticos, a efectos de lo dispuesto en este artículo, aquellos que, encontrándose comprendidos en el ámbito subjetivo que se define en el artículo 122, cumplan, además, dos condiciones:

- a) Tener una población de derecho superior a ~~20.000~~ 10.000 habitantes.*
- b) Que el número de viviendas de segunda residencia supere al número de viviendas principales, de acuerdo con los datos oficiales del último Censo de Edificios y Viviendas, o bien que el número de plazas hoteleras supere el 50% de la población empadronada en el municipio."*

Justificación:

El artículo 125 del Texto Refundido de la ley de Haciendas Locales recoge un sistema adicional de financiación para los municipios turísticos y define el criterio de para tener esta consideración. Entendemos que se trata de criterios excesivamente restrictivos que dejan fuera a municipios con una elevada actividad turística y que se ven obligados a afrontar con recursos propios todos los costes y externalidades derivados de esta actividad sin obtener una contrapartida derivada por ejemplo por el mayor consumo en su ámbito territorial. El incremento de población en temporada turística provoca una presión añadida sobre los servicios públicos y en cambio son pocos los municipios que pueden beneficiarse de este mecanismo adicional de financiación. Planteamos ampliar el ámbito subjetivo de los municipios considerados turísticos a efectos de poder beneficiarse de este sistema adicional de financiación.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se adiciona una **nueva Disposición Adicional X. Liquidación de las deudas pendientes con el Sistema Nacional de Salud en concepto de Fondo de Cohesión Sanitaria y Fondo de Garantía Asistencial**, con el siguiente redactado.

“Disposición adicional X. Liquidación de las deudas pendientes con el Sistema Nacional de Salud en concepto de Fondo de Cohesión Sanitaria y Fondo de Garantía Asistencial

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas liquidará las deudas pendientes a 31.12.2017 con las comunidades autónomas en concepto de Fondo de Cohesión Sanitaria y Fondo de Garantía Asistencial en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.”

Justificación:

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado desde el año 2013 establecen que los saldos netos negativos por asistencia sanitaria prestada por FCS, FOGA y por gasto real que resten por compensar al final del proceso de liquidación, serán compensados, deducidos o retenidos, según proceda, de los pagos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de los recursos del sistema de financiación cuando se cumplan las condiciones previstas para ello.

Sin embargo, las compensaciones que debía practicar el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas no se han realizado en los ejercicios correspondientes, por lo que desde el 2013 se ha producido un notable retraso en el pago a las comunidades receptoras de pacientes. Concretamente, las deudas del Estado con Catalunya correspondientes a FCS y FOGA de los años 2013 a 2017 suponen unos 28 millones de euros. Este hecho agrava aún más la sostenibilidad de las finanzas públicas autonómicas.

Para no seguir penalizando a las comunidades que cada ejercicio soportan un coste adicional por la atención a pacientes desplazados de otras comunidades sin recibir la globalidad de la liquidación reconocida por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, se propone el pago en un plazo de 3 meses de los saldos liquidados pendientes de cobro.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se adiciona una **nueva Disposición Adicional X. Fondo de Cohesión Sanitaria y Fondo de Garantía Asistencial**, con el siguiente redactado.

“Disposición adicional X. Fondo de cohesión sanitaria y Fondo de Garantía Asistencial

El Gobierno aprobará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, previo acuerdo en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas normativas necesarias para actualizar la regulación del Fondo de Cohesión Sanitaria y el Fondo de Garantía Asistencial.”

Justificación:

Con el objetivo de solucionar definitivamente la problemática de la compensación por la asistencia sanitaria prestada a desplazados se debe revisar la normativa que regula el Fondo de cohesión sanitaria y el Fondo de Garantía Asistencial. Entendemos que el modelo debería resolverse estableciendo un fondo presupuestario dotado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, como había existido hasta el ejercicio 2013 para el Fondo de cohesión sanitaria.

Con cargo a dicho fondo debería compensarse toda la actividad prestada a desplazados compensando la totalidad del coste y utilizando como base los datos disponibles en los sistemas de información de registro de la actividad y prestaciones sanitarias existentes en el Sistema Nacional de Salud. Antes de implantar el Sistema de Información del Fondo de Cohesión (SIFCO), éste era el modelo que existía que, aunque era parcial porque no incluía toda la actividad, ni el 100% del coste, no era tan complejo ni perjudicaba a los ciudadanos del Estado español, que son los que acaban teniendo problemas para ser atendidos, debido a las trabas burocráticas que comporta el actual sistema, y que impide que los pacientes puedan desplazarse libremente para recibir asistencia sanitaria en el caso que se precise.

Como mínimo se debería acabar de implantar el Fondo de Garantía Asistencial según el cual debería incorporar toda la actividad prestada que no está compensada por el Fondo de cohesión sanitaria. Actualmente el Fondo de Garantía Asistencial sólo compensa la actividad primaria y las recetas médicas, y tiene carácter extrapresupuestario.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se adiciona una nueva **Disposición Adicional X. *Modificación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación***, con el siguiente redactado.

“Disposición adicional X. Modificación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Se modifica el párrafo primero del artículo 36 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, con el siguiente redactado:

“Artículo 36. Aplicación del derecho privado a los contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

Se rigen por el derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, y podrán ser adjudicados de forma directa, los siguientes contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, suscritos por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, las Universidades públicas, las Fundaciones del Sector público Estatal; otras entidades dedicadas a la investigación dependientes de la Administración General del Estado y por los organismos y estructuras de investigación de otras administraciones públicas:

(...).”

Justificación:

Se pretende clarificar el ámbito subjetivo de aplicación de esta disposición que debe ser extensiva a los organismos y estructuras de investigación de otras administraciones públicas, puesto que su finalidad es facilitar la transferencia de conocimiento a la sociedad, objetivo que es un mandato para las administraciones públicas de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se adiciona una nueva Disposición Adicional X. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con el siguiente redactado.

“Disposición adicional X. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se añade una letra la f) al artículo 6 de la Ley de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con el siguiente redactado:

“Artículo 16. Entidades beneficiarias del mecenazgo.

Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

(...)

f) Los consorcios públicos del sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación”

Justificación:

El artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre mecenazgo, tiene la voluntad de recoger todas las tipologías de entidades susceptibles de beneficiarse de los incentivos fiscales derivados de los diferentes donativos, donaciones y aportaciones que pudieran percibir.

El sistema de ciencia y tecnología, ámbito de interés general en el que las entidades sin ánimo de lucro que lo integran son beneficiarias de los incentivos fiscales previstos en el Título III de la Ley, está integrado no sólo por las universidades públicas, los Organismos Públicos de Investigación y las fundaciones dedicadas a la investigación, sino también por los consorcios cuya misión principal es la investigación. Entre estos últimos podemos citar como ejemplos el Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS) y el Consorcio para la Construcción, Equipamiento y Explotación del Laboratorio de Luz de Sincrotrón (CELLS).

Dado que en ninguna de las categorías de entidades enumeradas dentro del artículo 16 de la Ley de mecenazgo quedan recogidos expresamente este tipo de consorcios, creemos necesario añadir una nueva letra a dicho artículo, donde queden expresamente recogidos y con la finalidad de que no exista duda sobre la posibilidad de este tipo de entidades de ser beneficiarias de los incentivos fiscales antes mencionados.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional X

Se adiciona una nueva **Disposición Adicional X. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud**, con el siguiente redactado.

“Disposición adicional X. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud,

Se suprime el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 8 quinquies de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que queda redactado como sigue:

“3. Las Comunidades Autónomas deberán destinar los recursos económicos necesarios para asegurar la financiación de la cartera común de servicios, siendo preceptiva, para la aprobación de la cartera de servicios complementaria de una Comunidad Autónoma, la garantía previa de suficiencia financiera de la misma, en el marco del cumplimiento de los criterios de estabilidad presupuestaria.”

Justificación:

Se propone suprimir el segundo párrafo del apartado tercero del artículo 8 quinquies introducido por la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, ya que supone una clara **injerencia en la gestión de los servicios sanitarios transferidos por la Administración central y asumidos** hace muchos años **por las comunidades autónomas**, concretamente 37 años en el caso de Catalunya.

Este cambio normativo pretende garantizar la sostenibilidad de la asistencia sanitaria mediante el control estatal del gasto farmacéutico y de otros productos sanitarios, pero en realidad son una **nueva propuesta de intervención** en los gobiernos de las comunidades que no resuelven el problema crónico existente del déficit estructural de la sanidad. La autonomía de gestión de los servicios sanitarios corresponde a las comunidades autónomas, pero el nuevo texto introducido en la LEGSA pretende concentrar en la Administración central la gestión de dichos servicios.

Entendemos que para garantizar la sostenibilidad del sistema sanitario se deben adoptar medidas que pasan por aumentar los recursos estatales destinados a la financiación autonómica de la sanidad, reconociendo el déficit estructural del gasto del SNS, revisar la cartera de servicios del SNS con criterios coste-

efectividad y garantizar el principio de lealtad institucional en el ámbito sanitario, atribuyendo financiación específica para las nuevas prestaciones aprobadas por el Estado.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona una **nueva Disposición adicional X. Plantillas de los centros de investigación y desarrollo científico y tecnológico y universidades**, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional X. Plantillas de los centros de investigación y desarrollo científico y tecnológico y universidades

1.- Los centros de investigación y desarrollo científico y tecnológico, y las universidades, podrán estabilizar sus plantillas dedicadas a la investigación científica mediante la conversión automática de los contratos interinos celebrados desde 2012, que cubren puestos de trabajo de carácter estructural, y que no pudieron tener el carácter de indefinidos a causa de lo establecido en el RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, siempre que su proceso de selección se haya basado en los principios igualdad, mérito y capacidad, y las pruebas a superar hayan sido las mismas a las que se sometería un candidato a plaza permanente.

2.- Los centros de investigación y desarrollo científico y tecnológico, y las universidades, podrán contratar nuevos empleados mediante la contratación indefinida, siempre que sean para cubrir plazas de carácter estructural, ya sean vacantes o de nueva creación, y dispongan de suficiente disponibilidad presupuestaria.”

Justificación:

Los centros de investigación y desarrollo de titularidad pública han venido sufriendo, desde 2012, los ajustes impuestos al conjunto de administraciones públicas, encaminados a la reducción del déficit público y al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Comisión Europea.

Ello ha tenido, de facto, un impacto enorme en las plantillas de investigadores y técnicos de apoyo, que se han visto reducidas o, en el mejor de los casos, congeladas. Estas políticas de austeridad han provocado la marcha de muchos científicos y tecnólogos de nuestro país, de forma que el esfuerzo económico y humano invertido en su formación no han redundado en el propio país, sino que abandona, en forma de talento, nuestras fronteras, hacia institutos y universidades que ofrecen mejores salarios y, sobretodo, estabilidad laboral.

En algunas de las instalaciones, esta marcha de talento se ha podido suplir con personal en formación, o incluso formado adecuadamente, pero a la que se le ha ofrecido como única posibilidad o bien una contratación precaria, ligada a

proyectos de financiación incierta, o bien una contratación mediante la figura del interino.

Tanto es así que la proporción de interinos roza, en algunas de las grandes infraestructuras científicas del país, más del 40% de sus plantillas. Esta falta de estabilización favorece una continuada fuga de talento y know-how.

En definitiva, se dificulta cada vez más la realización de un modelo económico basado en el talento, la innovación y el desarrollo, mientras nuestra economía se encamina hacia un modelo basado en sueldos bajos y por lo tanto, incapaces de sostener el estado de bienestar.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona una nueva **Disposición adicional X. Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales

De acuerdo con la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales en cumplimiento de sus fines asignará a partir del ejercicio del 2016 para el desarrollo de actividades territoriales la parte que corresponda de sus presupuestos a los ámbitos territoriales autonómicos que tengan asumidas competencias de ejecución de la legislación laboral en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Dichos recursos serán atribuidos para su gestión a los órganos tripartitos y de participación institucional que existan en dichos ámbitos y tengan naturaleza similar a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La determinación de esta asignación presupuestaria para cada ámbito territorial autonómico concreto se calculará con idénticos criterios de proporción a los que aplicó la Fundación en el período 2008-2013 y el conjunto de todas ellas no será en ningún caso inferior proporcionalmente a la parte que supusieron las asignaciones a las denominadas actividades territoriales durante dicho periodo respecto al conjunto de acciones de la Fundación con el añadido de la parte proporcional de los gastos de estructura y gestión atribuibles a dichas actividades y que en su momento soportaba la Fundación.”

Justificación:

Con esta propuesta se pretende dar cumplimiento a la vigente disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

Además, se pretende resolver tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista político, la excesiva judicialización que ha existido sobre esta materia y que repercute tanto en la seguridad jurídica, ya que evitaría que anualmente las convocatorias de la Fundación para la prevención de los Riesgos Laborales (FPRL) fueran impugnadas, como en la estabilidad de las actuaciones que se derivan de la asignación de estos presupuestos, es decir la promoción de la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas, a través de acciones de información, asistencia técnica, formación y promoción del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

De la misma forma, permitiría respetar y dar cumplimiento a las numerosas sentencias recaídas sobre esta materia y que avalan las pretensiones de las Comunidades Autónomas, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- Sentencia núm. 489/2016, de 9 de diciembre de 2016, del Juzgado de Primera Instancia núm. 236 de Madrid, por la que se estima la demanda interpuesta por la Generalitat de Catalunya y se declara nula la modificación de los Estatutos de la Fundación por la que se suprimían las acciones territoriales.
- Sentencia núm. 399, de 30 de junio de 2016, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se estima el recurso contencioso administrativo promovido por la Generalitat de Catalunya contra la convocatoria de asignación de recursos para acciones territoriales correspondientes al ejercicio 2011 y se reconoce al Consejo de Relaciones Laborales de Catalunya la competencia para gestionar estos fondos de forma territorializada.
- Sentencia nº 199/2013 de 21 de octubre de 2013 del Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Madrid, por la que se estima parcialmente la demanda interpuesta por el País Vasco contra las convocatorias de asignación de recursos del ejercicio 2008 y condena a la FPRL a pagarle la cantidad de 970.422,79 euros, en cumplimiento de la disposición adicional quinta de la LPRL.
- Sentencia nº 285/2013 de 9 de octubre de 2013, Procedimiento ordinario núm. 87/2011, Juzgado Central contencioso administrativo nº. 10, por la que se estima parcialmente el recurso presentado por el País Vasco contra las convocatorias de asignación de recursos del ejercicio 2011.

Se considera totalmente aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en la sentencia relativa a la Formación Continua de Catalunya. Se declara vulnerada tanto la disposición adicional 5ª LPRL como la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, por lo tanto los presupuestos que la FPRL asigne a los ámbitos territoriales autonómicos que tengan asumidas competencias de ejecución en éste ámbito han de ser atribuidos para su gestión a los órganos tripartitos que existan en este ámbito.

Así mismo, permitiría dar cumplimiento a las observaciones recogidas en las auditorías realizadas sobre esta materia.

Tal y como ya recogía el informe de auditoría operativa y de cumplimiento respecto a las convocatorias 2011-2013 elaborado por la Oficina Nacional de Auditoría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, *País Vasco y Cataluña han impugnado varias de las convocatorias, existiendo sentencias firmes que avalan sus pretensiones de anulación de alguna de ellas, por lo que existe el riesgo de que se anulen otras si los tribunales mantienen el mismo criterio. Ello hace aconsejable que la FPRL y el Ministerio se replanteen la política relativa a las clases de acciones y las fórmulas de financiación.*

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona una nueva Disposición adicional X. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional X. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Uno. Se suprime el cuarto párrafo de la letra c) del apartado 4 del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Dos. Se suprime el apartado 5 del artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Tres. Se añade un nuevo apartado 6, corriendo la numeración del resto de apartados, al artículo 34 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo con la siguiente redacción:

“La jornada de los trabajadores se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copia al trabajador, junto con el recibo de salarios, del resumen de todas las horas realizadas en cada mes, tanto las ordinarias como las extraordinarias que se regulan en el artículo 35 y las complementarias a las que se refiere el artículo 12.5”.

Cuatro. Se añaden dos nuevos párrafos en el apartado 1 del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo con la siguiente redacción:

“Se entenderá que el objeto de contratación o subcontratación supone la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad del empresario contratante cuando se corresponda con todas o alguna de las actividades principales o nucleares del mismo y suponga, por parte del contratista o subcontratista, la aportación de mano de obra que desarrolla funciones profesionales que tienen relación directa con dichas actividades principales o nucleares. En estos casos, las empresas contratistas y subcontratistas deberán garantizar a los trabajadores afectados por la contrata o subcontrata, durante el tiempo en que presten servicios adscritos a la misma, las condiciones laborales y de empleo esenciales previstas en el convenio colectivo que fuese de aplicación en la empresa principal o, en su

caso, las que tendrían si fueran trabajadores contratados directamente por dicho empresario principal.

A estos efectos se consideran condiciones laborales y de empleo esenciales las referidas a remuneración y cuantía salarial, condiciones de contratación, tiempo de trabajo y descanso, igualdad, protección de la maternidad, lactancia y paternidad y frente a riesgos laborales.”

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo quedando redactado de la siguiente manera:

“En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que la contrata carezca de autonomía técnica o que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario”

Seis. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo con la siguiente redacción:

“Asimismo, una entidad económica mantiene su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea”

Siete. Se suprime el apartado 2 del artículo 84 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.”

Justificación:

Se considera conveniente la modificación del artículo 42.1 del ET para garantizar la igualdad en las condiciones laborales de los trabajadores subcontratados y evitar que la externalización incida en la mayor precarización de dichas condiciones laborales. A tal efecto, la proposición trata de establecer una serie de garantías dirigidas a evitar que la falta de control en esa forma de organización productiva ocasione situaciones objetivas de desigualdad y agravios comparativos en las condiciones laborales de los trabajadores.

La finalidad de dicha modificación es tratar de evitar que la búsqueda de ventajas competitivas se articule principalmente a través de la devaluación de las condiciones laborales de los trabajadores.

Como premisa, señalar que sería oportuno reforzar el papel de la negociación colectiva en materia de subcontratación y en particular en sectores donde se subcontratan trabajos de poco valor añadido (por ejemplo: la hostelería), ya que en convenio colectivo se puede pactar la renuncia total o parcial a una determinada externalización de servicios.

Hoy en día, fruto de los procesos de outsourcing, existen numerosas empresas auxiliares, las denominadas "multiservicios", que han transformado la finalidad original de las contrata (la de prestar servicios especializados en un segmento específico de actividad) en una forma de reducir costes, valiéndose para ello de la prioridad aplicativa de los convenios colectivos de empresa con respecto a los convenios de Sector, produciéndose un verdadero "dumping" social. No está de más traer a colación la SAN de 15 de julio de 2013, en la que se avalaba el recurso a la subcontratación como fórmula de reducción de costes, a pesar de que "el efecto que con ello se consigue es también la precarización de las condiciones laborales", reconociendo que "es absolutamente lamentable, pero no existe un derecho a la contratación directa, ni se contempla deber alguno de la empresa de abstenerse de subcontratar partes de su actividad". Sin embargo, en el último año tanto Inspección de Trabajo (persiguiendo aquellas contrataciones lindantes con la cesión ilegal de trabajadores -en especial en el sector de camareras de piso-) como los propios Tribunales (anulando incontables convenios de empresas multiservicios negociados de forma "fraudulenta") han hallado fórmulas para exigir responsabilidades a la empresa principal.

Por todo ello y teniendo en cuenta que la proliferación de la descentralización productiva ha dificultado la distinción entre una "verdadera" contrata y una cesión ilegal de mano de obra, valoramos que sería conveniente plantear la necesidad de modificar el redactado del artículo 43.2 ET con la intención de clarificar la distinción entre la contrata lícita y la cesión ilegal de trabajadores, al objeto de introducir la doctrina judicial de diferentes TSJ que vienen exigiendo que la contrata para ser válida ha de disponer necesariamente de autonomía técnica, aunque aquella se despliegue dentro del proceso productivo de la empresa principal.

En todo caso, qué debe entenderse por "autonomía técnica de la contrata" no está descrito de forma precisa aunque nuestros tribunales si se han referido a ella de formas diversas.

Así, se podría afirmar que el requisito de la autonomía técnica de la contrata viene a significar que el objeto de la contrata debe tener autonomía propia dentro del proceso productivo de la empresa principal. Ello supone que la contratista debe ejercer una auténtica actividad específica en el seno de la producción o el servicio de la principal en forma autónoma, poniendo en juego su propia infraestructura empresarial y asumiendo el riesgo de cualquier empresa, no limitándose a aportar mano de obra. Desde este punto de vista, por tanto, estaría referida a una actividad específica, sucesiva e independiente que se desarrolla dentro del proceso productivo normal de la principal, en forma autónoma

especializada, aportando su experiencia y organización, de modo que el contratista corre con el riesgo y ventura del negocio.

Igualmente, entendemos que sería necesario contemplar la modificación del art. 44.2 ET y regular de forma expresa la subrogación de trabajadores en el caso de finalización de la contrata y continuación por una tercera, incorporando la doctrina del TJUE sentada en el caso TEMCO (STJUE de 24 de enero de 2002) que afirma que “en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica. Por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea”. Es decir, que se produce una sucesión de plantilla si se asume “una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal “o dicho de otra manera, si la empresa cesionaria asume un número de trabajadores cuantitativa y cualitativamente relevante, es suficiente para entender que se ha producido un cambio de empresario y, por consiguiente, debe aplicarse el art. 44 ET.

Finalmente, sería deseable regular el régimen contractual de los trabajadores de las empresas que tienen como actividad ordinaria la subcontratación y establecer que el vínculo contractual en dichos supuestos sea indefinido, salvo que exista una real causa de temporalidad o que el contrato de arrendamiento de servicios esté sometido a término, aunque éste sea incierto. Aunque lo anterior, debería ir acompañado de una regulación específica de la finalización de contratos en este tipo de empresas.

Por otro lado, la modificación de la regulación del registro de jornada va en la línea con la reciente sentencia del Tribunal Supremo núm. 246/2017, de 23 de marzo, que se pronuncia sobre la inexistencia de obligación de registrar la jornada de conformidad con el artículo 35.5 ET. Esta propuesta de modificación tiene el objetivo de dotar de mayor seguridad jurídica en materia de registro de jornada, y aclarar que la obligación de registrar la jornada no se debe cumplir sólo en relación a las horas extras, sino en todo caso e independientemente del tipo de jornada que tenga asignado el trabajador.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se adiciona una nueva **Disposición adicional, Impuestos especiales de fabricación**, quedando con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Impuestos especiales de fabricación

Con efectos desde el 1 de julio de 2018 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Uno. Se elimina la letra c. del apartado 1. del artículo 9. Exenciones.”

Justificación:

Por considerarse una subvención encubierta del gasto militar, se elimina la letra c. del Apartado 1 del Artículo 9. Exenciones, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

TÍTULO I

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21, 23, 42, 51, 61 y 64 de esta Ley, estarán exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la fabricación e importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se destinen:

(...)

c) A las fuerzas armadas de cualquier Estado, distinto de España, que sea parte del Tratado del Atlántico Norte y a las fuerzas armadas a que se refiere el artículo 1 de la Decisión 90/6407/CEE para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio o para el abastecimiento de sus comedores y cantinas.

Enmienda**Adición****Nueva Disposición adicional**

Se adiciona una **nueva Disposición adicional X. Plan de recuperación de empleo público**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Plan de recuperación de empleo público.

De manera independiente a la tasa de reposición, se habilita a los ayuntamientos a cubrir hasta un 50% del total de las plazas no cubiertas los últimos cinco ejercicios con el objetivo de recuperar parte de los puestos de trabajo perdidos por aplicación de la normativa presupuestaria.”

Justificación:

La aplicación de la tasa de reposición en la administración local ha provocado reducciones de plantilla que en algunos casos ha alcanzado cifras de hasta el 20%, poniendo en riesgo la prestación de servicios públicos básicos.

Teniendo en cuenta que la administración local presenta unas cuentas públicas saneadas, con unos superávits estructurales que en su conjunto superan los 7.000 millones de euros, entendemos que este gobierno debe permitir que las diferentes administraciones puedan recuperar los empleos públicos destruidos durante la recesión económica, con el objetivo de mejorar la prestación de los servicios públicos y atender las necesidades sociales.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona una **nueva Disposición adicional X. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

“Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que queda redactado en los siguientes términos:

“a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada, siendo posible definir esta utilidad a partir de la valoración del valor catastral del suelo con construcción.””

Justificación:

En los últimos años las compañías suministradoras de servicios básicos, y particularmente las eléctricas, han visto incrementados sus ingresos, a la vez que los ciudadanos han sufrido un incremento desmesurado de las tarifas. Esta situación ha puesto en riesgo el acceso de muchas familias a los suministros esenciales.

Por su parte, el Estado español, en lugar de velar por los intereses de los ciudadanos han optado por priorizar los intereses económicos de estas grandes corporaciones. Los ayuntamientos también se han visto perjudicados por la posición de poder de estas compañías que, con la complicidad del Estado, han encontrado los mecanismos legales para eludir el pago de tasas municipales.

Diversas sentencias del Tribunal Supremo habilitan a los ayuntamientos a establecer y exigir una tasa por el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público que realizan las empresas de transporte. Con el fin de evitar nuevos litigios sobre las ordenanzas fiscales que regulan esta tasa, proponemos modificar el redactado del artículo 24.1.a).

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona de una nueva **Disposición adicional X. Condonación de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro**, con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional X. Condonación de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro

Se condonan las deudas con la Seguridad Social existentes hasta el 31 de diciembre de 1994 por las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro que hubieran obtenido un aplazamiento de pago en virtud de la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.”

Justificación:

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 concedió un aplazamiento de diez años con tres de carencia para el pago de la deuda de cuotas de la Seguridad Social a los hospitales que mantienen concierto estable con la sanidad pública. Este período de carencia fue ampliado hasta veintidós años en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado entre los años 1998 y 2016.

Debido al actual escenario económico de las administraciones autonómicas y a la grave situación de insuficiencia financiera en que se encuentran los hospitales, resulta imposible que por parte de los centros sanitarios se pueda asumir la amortización de esa deuda. Por todo ello, se propone añadir una disposición adicional para que se condone la deuda histórica de los hospitales existente con la Seguridad Social.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona de una **nueva Disposición adicional X. Compensación económica a las Comunidades Autónomas por el incremento de tipos en el IVA de productos sanitarios**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Compensación económica a las Comunidades Autónomas por el incremento de tipos en el IVA de productos sanitarios

Como consecuencia del incremento del IVA de determinados productos sanitarios motivado por la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se ha producido un incremento de ingresos para el Estado y del gasto sanitario para las comunidades autónomas, por lo que, en cumplimiento del principio de lealtad institucional y hasta que entre en vigor la futura Ley que regule el sistema de financiación de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, el Estado compensará a las comunidades autónomas por el incremento de coste soportado por éstas como consecuencia del incremento de los tipos impositivos del IVA de determinados productos sanitarios”.

Justificación:

La aplicación de la modificación de la normativa sobre el IVA de acuerdo con los criterios que se derivan de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de enero de 2013, ha supuesto aplicar el tipo general (21%) al material sanitario en lugar del tipo reducido (10%) como se venía haciendo. Esta modificación supone un incremento del coste directo para el Sistema Nacional de Salud, ya que los servicios sanitarios están exentos de IVA y por lo tanto no se puede deducir de los costes el IVA soportado. En definitiva esta medida conlleva un encarecimiento de los servicios sanitarios que prestan las comunidades autónomas. Las estimaciones de impacto económico realizadas para el presupuesto de salud de Catalunya, suponen un incremento anual del gasto que estaría entre 50 y 60 millones de euros.

El incremento de la recaudación en concepto de IVA sanitario no repercutirá en un incremento de ingresos de las administraciones que soportan el gasto sanitario, las comunidades autónomas, sino que supondrá un aumento de recaudación únicamente para el Estado de acuerdo con el actual modelo de financiación autonómica. Aunque una parte de los ingresos de las comunidades se deriva de su participación en el IVA recaudado, el Estado se quedará con el total del aumento de tipo porque, en aplicación del vigente sistema de financiación de las comunidades autónomas, descontará en la transferencia final

3491 Cont.



que hace a cada comunidad autónoma el importe que suponga este aumento de tipo impositivo. Por todo ello, los servicios de salud de las comunidades autónomas verán incrementados el gasto sanitario y no podrán compensar este incremento con el aumento de ingresos públicos que se derivará del paso del 10% al 21% del tipo del IVA en el material sanitario.

Ante la sentencia europea y su aplicación en el caso español por la modificación de la ley del IVA, y en cumplimiento del principio de lealtad institucional, debe establecerse un mecanismo de compensación financiera temporal que supla el incremento de coste que supone para éstas, mientras no se modifique el sistema de financiación autonómico vigente.

Por lo tanto, se propone que el Estado establezca una compensación a las comunidades autónomas por el importe del incremento de costes directos generados en los servicios de salud de las mismas, con el objetivo de no perjudicar su capacidad adquisitiva y con ello, poder mantener los suministros necesarios para garantizar a la población unos servicios sanitarios de calidad.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona de una nueva **Disposición adicional X. Aportación de recursos al Sistema Nacional de Salud para compensar el déficit estructural de la sanidad**, con el siguiente redactado:

"Disposición adicional X. Aportación de recursos al Sistema Nacional de Salud para compensar el déficit estructural de la sanidad

El Gobierno aportará al Sistema Nacional de Salud los recursos adicionales necesarios para compensar el actual déficit estructural de la sanidad."

Justificación:

A partir de 2002, la financiación sanitaria pasa a formar parte del modelo de financiación autonómico general, pero los datos actuales demuestran que con los modelos de financiación de 2002 y 2009 no se ha resuelto el problema del déficit estructural del Sistema Nacional de Salud. Todo ello se ha visto agravado por la caída de los ingresos públicos como consecuencia de la crisis económica y por la necesidad de cumplir los escenarios de déficit público.

Por parte de todas las comunidades autónomas, ya se han tomado entre los años 2011 y 2013 todas las medidas de ajuste posibles para racionalizar el crecimiento del gasto sanitario teniendo en cuenta su limitado margen de maniobra. A pesar de ello, los escenarios presupuestarios autonómicos de salud siguen siendo deficitarios.

El retraso en la implantación de las medidas aprobadas por el Gobierno a través del Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones ha supuesto un nivel de gasto sanitario en los últimos ejercicios que ha superado las previsiones, limitando seriamente el cumplimiento de los objetivos generales de déficit presupuestario y en consecuencia, la consolidación fiscal.

Además, el cambio en el sistema de financiación de la atención a desplazados, que a partir de 2013 ha pasado a tener carácter extrapresupuestario, ha supuesto para el Sistema Nacional de Salud la supresión de alrededor de 57 millones de euros del Fondo de cohesión sanitaria que antes aportaba el Estado y que ahora debe ser aportado por las comunidades autónomas. Por lo tanto, supone otra forma de agravar el déficit de estas.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona de una nueva Disposición adicional X. Aportación de recursos al Sistema nacional de Salud para compensar el coste de los nuevos medicamentos para el tratamiento de la hepatitis C, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Aportación de recursos al Sistema nacional de Salud para compensar el coste de los nuevos medicamentos para el tratamiento de la hepatitis C.

El Gobierno aportará al Sistema nacional de Salud los recursos adicionales necesarios para compensar el coste de los nuevos medicamentos para el tratamiento farmacológico de la hepatitis C.”

Justificación:

Los diferentes modelos de financiación no han resuelto el problema del déficit estructural del Sistema Nacional de Salud. Recientemente, se ha visto agravado por la caída de los ingresos públicos como consecuencia de la crisis económica y por la necesidad de cumplir los escenarios de déficit público. Por otra parte, la autorización de tratamientos sanitarios con un elevado impacto presupuestario sin aportación económica adicional por parte del Gobierno español está ahondando en los problemas económicos de los servicios de salud autonómicos.

Entre otros, este es el caso de los nuevos fármacos para el tratamiento de la hepatitis C. El Gobierno español garantiza los nuevos medicamentos, pero en realidad son las comunidades autónomas las que deberán sufragar este importante coste.

Enmienda:**Adición****Nueva Disposición Adicional**

Se adiciona una **nueva Disposición Adicional. Incrementos retributivos del Sistema nacional de salud**, con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Incrementos retributivos del Sistema nacional de salud

Los incrementos retributivos que se apliquen al personal del Sistema Nacional de Salud en ningún caso computarán a los efectos del cálculo de la regla del límite del gasto establecido para las Comunidades Autónomas en el marco de la política de estabilidad presupuestaria del Estado”.

Justificación:

El Sistema Nacional de Salud ha sufrido ajustes muy importantes en la última década. Las necesidades de atención sanitaria han ido en aumento, debido básicamente al envejecimiento de la población, y simultáneamente la presión sobre los servicios sanitarios se ha intensificado por la imposibilidad de hacer frente a la demanda creciente. Es por ello que se requiere que la capacidad financiera que permite la recuperación económica permita dar una mejor respuesta a las necesidades de la población y no se vea mermada por el impacto presupuestario de la recuperación retributiva de los profesionales del sistema público de salud, de manera que se pueda mejorar en reducir las listas de espera y garantizar el acceso a todos los servicios y los tratamientos adecuados de acuerdo con el arsenal terapéutico que haya demostrado su efectividad para la mejora de los resultados de salud y de calidad de vida.

Es por ello que se propone incorporar a la Ley de PGE-2018 una disposición que establezca que la aplicación de los incrementos retributivos de los profesionales del Sistema Nacional de Salud, tanto de centros propios como concertados, no compute a efectos de la regla de límite del gasto.

De no aplicarse esta propuesta, los aumentos retributivos pactados para la recuperación de las condiciones laborales de los empleados del sistema público condicionarían la necesaria dotación presupuestaria de recursos para hacer frente a la demanda creciente, la calidad en la atención y el acceso a los servicios sanitarios por parte de la población (generando más lista de espera).

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional X**. Dejar sin efecto la declaración de interés general de la Obra de la Comunidad de regantes de Valls, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional X. Dejar sin efecto la declaración de interés general de la Obra de la Comunidad de regantes de Valls.»

Se deja sin efecto la Declaración de Interés General de Obras del Proyecto "Mejora de regadío para la Comunidad General de Regantes de Valls" (Tarragona), correspondiente al proyecto de riego para la reutilización de aguas residuales en la zona de Torrents del municipio de Valls, incluida en el artículo 116, apartado 1.a), Obras de modernización y consolidación de regadíos, de la Ley 24/2001, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.»

Justificación:

La Ley 24/2001, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, procede, en su artículo 116, a la Declaración como Obra de interés general las obras del Proyecto de mejora del riego para la reutilización de aguas residuales en la zona de Torrents del municipio de Valls.

Esta obra fue declarada de interés general en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Posteriormente el 22 de marzo de 2006 se firmó un Convenio Regulador para la Construcción y Explotación de las Obras de Modernización y Consolidación de los regadíos de las comunidades de Regantes de Valls, entre la Comunidad de Regantes, SEIASA, y el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca de la Generalitat de Catalunya. Las obras se dividieron en dos fases y en este momento está pendiente de realización la segunda fase del proyecto.

Se considera procedente dejar sin efecto dicha declaración para que se puedan llevar a cabo la ejecución de la segunda fase de las obras, que se considera necesaria en beneficio del territorio al que tienen que dar servicio.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona de una nueva **Disposición adicional X. Herramienta interactiva para la comprensión del presupuesto**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Herramienta interactiva para la comprensión del presupuesto

El Gobierno, en un plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ley, publicará en el Portal de Transparencia una herramienta interactiva basada en los datos abiertos de los presupuestos generales del Estado que permita al ciudadano un acceso transparente y dinámico a los contenidos del presupuesto. La herramienta incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- *Una visión general de los presupuestos (ingresos y gastos)*
- *El acceso a los presupuestos de todas las entidades del sector público*
- *El contexto que los condiciona con las principales variables económicas*
- *Las dotaciones de personal*
- *Las inversiones distribuidas territorialmente mediante mapas interactivos*
- *La posibilidad de agregar y comparar los datos.*
- *Herramientas gráficas para facilitar su comprensión y para su utilización por parte de la ciudadanía.*
- *La traducción de los PGE a las distintas lenguas oficiales del Estado español.”*

Justificación:

Más allá del cumplimiento meramente formal de la legislación de transparencia, las políticas de gobierno abierto exigen facilitar la información a la ciudadanía en formatos y con herramientas tecnológicas y gráficas que permitan su comprensión y reutilización. Estas herramientas deben permitir a la ciudadanía analizar e interpretar los presupuestos, especialmente en ámbitos relevantes como por ejemplo las dotaciones de personal o las inversiones y su distribución territorial.

Por ello, se propone incluir una herramienta interactiva para facilitar la comprensión de los presupuestos generales del estado por parte de la población en general.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona una **nueva Disposición adicional X. Aportaciones a Fondos sin personalidad jurídica en I+D+I**, con el siguiente redactado:

"Disposición adicional X. Aportaciones a Fondos sin personalidad jurídica en I+D+I

De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las donaciones y aportaciones efectuadas a los fondos de capital creados por el Estado, las Comunidades Autónomas o entidades de su sector público, dotados con aportaciones públicas y privadas, que tengan como objeto el fomento altamente competitivo de actividades de investigación de excelencia en la frontera del conocimiento, la contratación de personal investigador durante el año 2017, u otras actividades en I+D+I, elevándose los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002, en cinco puntos porcentuales."

Justificación:

La investigación de frontera ha recibido un importante impulso durante años y ha permitido que centros, estructuras y equipos humanos desarrollen una importante actividad y obtengan el reconocimiento de la comunidad internacional. En el momento económico actual de grandes dificultades y limitaciones, debería buscarse la implicación privada proveniente de personas físicas y jurídicas del Estado español o del extranjero, en el impulso y apoyo a la investigación, y especialmente mediante la creación de fondos sin personalidad jurídica por el Estado, las CCAA o las entidades de su sector público, con un buen régimen de beneficios fiscales puede suponer una importante contribución.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona una **nueva Disposición adicional X. Creación de un Fondo público-privado en Investigación científica y técnica**, con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional X. Creación de un Fondo público-privado en Investigación científica y técnica

Uno. Se crea un Fondo estatal para la investigación científica y técnica, que se dotará anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en una partida específica, y que podrá contar con aportaciones privadas. Deberá destinarse al fomento de la investigación mediante convocatorias abiertas y de carácter competitivo, de acuerdo con los principios de excelencia científica, internacionalmente reconocidos, y mediante la superación de una evaluación externa e independiente basada en criterios científicos.

Dos. Dicho Fondo queda adscrito al Ministerio con competencias en investigación.”

Justificación:

La minoración de los fondos para la Investigación Científica y Técnica que se destinan a investigación por parte del Estado para el conjunto de las CCAA está generando un retroceso en este importante sector y una gran preocupación entre la comunidad científica, y no solo en la nacional. Este decremento presupuestario pone en peligro el mantenimiento del buen nivel alcanzado con el esfuerzo presupuestario, muchas veces desde las Comunidades Autónomas, que como Catalunya han priorizado invertir en investigación.

Para intentar paliar las consecuencias negativas, se considera indispensable la creación de un fondo a nivel de los presupuestos generales del Estado, que permita garantizar la financiación competitiva de la investigación de frontera. Se considera que a los efectos de garantizar su objeto y finalidad debería quedar adscrito al Ministerio con competencias en investigación, sin perjuicio de que dicho Ministerio disponga su gestión por cualquiera de los instrumentos admitidos en derecho.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona una nueva **Disposición adicional X. Creación de un Fondo público-privado para la valorización y transferencia de conocimiento**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Creación de un Fondo público-privado para la valorización y transferencia de conocimiento

Uno. Se crea un Fondo estatal para la valorización y transferencia del conocimiento, que se dotará anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en una partida específica, y que podrá contar con aportaciones privadas. Deberá destinarse al fomento de la transferencia del conocimiento, mediante convocatorias de carácter competitivo.

Dos. Dicho Fondo queda adscrito al Ministerio con competencias en investigación.”

Justificación:

La valorización y transferencia del conocimiento debe ser un objetivo en política de I+D+I. En el actual momento económico, la Ley de Presupuestos Generales del Estado no puede ignorar la importante misión de fomentarla. Una aportación inicial de **25 millones de Euros** permitiría fijar las políticas públicas del fondo de nueva creación, sin perjuicio de nuevas aportaciones en ejercicios futuros.

Se considera que a los efectos de garantizar su objeto y finalidad debería quedar adscrito al Ministerio con competencias en investigación, sin perjuicio de que dicho Ministerio disponga su gestión por cualquiera de los instrumentos admitidos en derecho, con la correspondiente transferencia a las Comunidades Autónomas con competencias sobre la materia.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional. Cumplimento Disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Cumplimento Disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya

*El Estado se compromete a establecer una dotación de **759 millones de euros de transferencias de capital a la Generalitat de Catalunya como compensación para el cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional tercera del Estatuto de Autonomía en el año 2008. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda de la Generalitat firmaran un convenio en el que se establecerán las cláusulas para poder hacer efectiva esta aportación.**”*

Justificación:

Hacer efectivo lo acordado en la Comisión Bilateral Generalitat – Estado el 19 de julio de 2011, con relación al cumplimiento de la Disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya, de acuerdo con la metodología de cálculo acordada en la Comisión Bilateral Generalitat – Estado.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional Cumplimento Disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya** con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Cumplimento Disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya

*El Estado se compromete a establecer una dotación de **211** millones de euros de transferencias de capital a la Generalitat de Catalunya como compensación para el cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional tercera del Estatuto de Autonomía en el año **2009**. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda de la Generalitat firmaran un convenio en el que se establecerán las cláusulas para poder hacer efectiva esta aportación.”*

Justificación:

Cumplimiento de la Disposición Adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya para el año 2009, de acuerdo con la metodología de cálculo acordada en la Comisión Bilateral Generalitat – Estado.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional Cumplimento Disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional xxx. Cumplimento Disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya

*El Estado se compromete a establecer una dotación de **710** millones de euros de transferencias de capital a la Generalitat de Catalunya como compensación para el cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional tercera del Estatuto de Autonomía en el año **2010**. A estos efectos, el Ministerio de y Función Pública y el Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda de la Generalitat firmaran un convenio en el que se establecerán las cláusulas para poder hacer efectiva esta aportación.”*

Justificación:

Cumplimiento de la Disposición Adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya para el año 2010, de acuerdo con la metodología de cálculo acordada en la Comisión Bilateral Generalitat – Estado.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional Cumplimento Disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Cumplimento Disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya

*El Estado se compromete a establecer una dotación de **776** millones de euros de transferencias de capital a la Generalitat de Catalunya como compensación para el cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional tercera del Estatuto de Autonomía en el año **2011**. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda de la Generalitat firmaran un convenio en el que se establecerán las cláusulas para poder hacer efectiva esta aportación.”*

Justificación:

Cumplimiento de la Disposición Adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya para el año 2011, de acuerdo con la metodología de cálculo acordada en la Comisión Bilateral Generalitat – Estado.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional Cumplimento Disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Cumplimento Disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya

El Estado se compromete a establecer una dotación de **693** millones de euros de transferencias de capital a la Generalitat de Catalunya como compensación para el cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional tercera del Estatuto de Autonomía en el año **2012**. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda de la Generalitat firmaran un convenio en el que se establecerán las cláusulas para poder hacer efectiva esta aportación.

Justificación:

Cumplimiento de la Disposición Adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya para el año 2012, de acuerdo con la metodología de cálculo acordada en la Comisión Bilateral Generalitat – Estado.

Enmienda**Adición****Nueva Disposición adicional**

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional Cumplimento Disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Cumplimento Disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya

*El Estado se compromete a establecer una dotación de **657** millones de euros de transferencias de capital a la Generalitat de Catalunya como compensación para el cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional tercera del Estatuto de Autonomía en el año **2013**. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y y Función Pública y el Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda de la Generalitat firmaran un convenio en el que se establecerán las cláusulas para poder hacer efectiva esta aportación.”*

Justificación:

Cumplimiento de la Disposición Adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya para el año 2013, de acuerdo con la metodología de cálculo acordada en la Comisión Bilateral Generalitat – Estado.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional. Financiación de la policía autonómica de Catalunya para el período 2010-2017**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional xxx. Financiación de la policía autonómica de Catalunya para el período 2010-2017

El Estado se compromete a revisar, actualizar y liquidar los importes correspondientes a la financiación de la policía autonómica de Catalunya para el período 2010-2017. Para ello antes de finalizar el III trimestre del 2018 se deberá reunir la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat para aprobar los importes pendientes a transferir a la Generalitat, de acuerdo con los certificados de la Junta de Seguridad de Catalunya sobre el despliegue de los efectivos del cuerpo de la policía autonómica de Catalunya aprobado en la reunión de la Junta de Seguridad de Catalunya celebrada el 10 de julio de 2017.”

Justificación:

Cumplimiento del acuerdo de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat de 22 de diciembre de 2009 de la policía autonómica, en el que se integraba la financiación de la policía autonómica en el sistema de financiación global.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se añade una **nueva Disposición adicional X. Consulta para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias**, con el siguiente texto:

“Disposición adicional X. Consulta para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias.

El Gobierno, dentro de las disponibilidades presupuestarias para el 2018, debe habilitar las partidas presupuestarias para la celebración de la consulta para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias prevista en la Ley 12/2014, de 9 de julio, por la que se regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y se crea el Consejo Agrario, así como, para las subvenciones relacionadas con los gastos de las organizaciones profesionales agrarias que concurran a dicha consulta.”

Justificación:

La Ley 12/2014 que regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias prevé la celebración de un proceso de consulta electoral en el sector.

Desde el año 2013 viene consignándose en el presupuesto del Ministerio una partida testimonial de 3.000 euros para aportación a las OPAs para la celebración de la consulta electoral al sector agrario. En el proyecto 2017 la partida ha desaparecido en un síntoma de que no entra en los planes del MAPAMA realizar en el horizonte inmediato la consulta electoral.

En tanto tal consulta no se celebre se mantiene con carácter transitorio un escenario de representatividad que se basa en los criterios de una Ley derogada y que no responde a la realidad de los procesos electorales regionales celebrados. En base a dicho escenario se conceden, por ejemplo, las subvenciones a organizaciones profesionales agrarias en los PGE 2018.

Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos concede la máxima prioridad a la convocatoria de esta consulta electoral, por lo que reclama la disposición de los fondos precisos, acudiendo para ello incluso si fuera necesario para su celebración a las partidas destinadas en el Programa 451O como transferencias corrientes en el concepto 482 para Organizaciones Profesionales Agrarias y otras entidades asociativas.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona una nueva Disposición adicional X. Transferencia a la Generalitat de Catalunya de los fondos europeos que percibe el ente Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional X. Transferencia a la Generalitat de Catalunya de los fondos europeos que percibe el ente Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

El Estado transferirá a la Generalitat de Catalunya la parte proporcional, en relación a la proporción de población reclusa en Catalunya, de las dotaciones asignadas en el ámbito penitenciario de los fondos europeos de formación profesional y políticas activas de ocupación.”

Justificación:

La Generalitat de Catalunya es la única Comunidad Autónoma que ha asumido las competencias correspondientes a servicios penitenciarios. La distribución actual de los fondos europeos de formación profesional y políticas activas de ocupación conlleva que todas las dotaciones asignadas en el ámbito penitenciario se perciben exclusivamente por el ente autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo y la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, lo cual implica un perjuicio para la Comunidad Autónoma de Catalunya (no es lógico que el hecho de asumir una transferencia extraordinaria implique una merma de recursos) y supone una grave discriminación para las personas reclusas en Catalunya dado que no tienen acceso a estos programas. Dado que la población reclusa en Catalunya supone el 14.44% de la del conjunto del Estado, este ratio debe aplicarse en las dotaciones por este concepto.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional. Reparto objetivo de déficit**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Reparto objetivo de déficit

En el tercer trimestre del año 2018 el Consejo de Política Fiscal y Financiera procederá a revisar el reparto del objetivo de déficit entre los diferentes niveles de administración pública con el fin de que la distribución de la senda de déficit aprobada para el periodo 2017-2020 se ajuste a lo establecido en la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2012, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Justificación:

La distribución del objetivo de déficit entre administraciones públicas no cumple lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012 en su Disposición transitoria primera. En consecuencia se insta al Consejo de Política Fiscal y Financiera a reformular los objetivos de estabilidad presupuestaria y dar cumplimiento a la Ley Orgánica 2/2012. Esta modificación de los objetivos fijados supone un aumento del déficit permitido a las Comunidades Autónomas; más acorde con una distribución del objetivo de déficit entre niveles de administración pública coherente con la distribución del gasto.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional** con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional X.

Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando con el siguiente redactado:

Uno. Se modifica la letra l’) del punto 8.º del artículo 7 quedando con el siguiente redactado:

“l) Las comerciales o mercantiles de los Entes y sociedades públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones. A efectos de la deducción de las cuotas soportadas, se consideran utilizados en la realización de las citadas actividades comerciales o mercantiles, todos los bienes y servicios adquiridos para la realización y emisión de la programación por los citados entes y sociedades que sean susceptibles de generar, directa o indirectamente, ingresos de publicidad o de cualquier otro tipo de explotación comercial.

Dos. Se modifica el número 3.º del apartado Dos del artículo 78, que queda redactado de la siguiente forma:

78. Dos.3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

No obstante, no se considerarán subvenciones vinculadas al precio ni integran en ningún caso el importe de la contraprestación a que se refiere el apartado Uno del presente artículo:

a) Las aportaciones dinerarias, sea cual sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar actividades de interés general, las de fomento de la cultura, y la gestión de servicios públicos, sea cual sea su forma de gestión, siempre que no exista una distorsión significativa de la competencia.

A estos efectos, se considera como actividad de interés general, entre otras, la promoción o el fomento de las actividades de investigación desarrollada por entes públicos o privados que, con independencia de su resultado, y a los efectos de este Impuesto, tienen la consideración de actividad económica.

b) Las aportaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 43 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, que financien a los Entes y sociedades públicos de radio y televisión.

Tres. Se modifica el apartado Cinco del artículo 93 que queda redactado de la siguiente forma:

«93. Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 94.Uno.2.º de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad.

El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorata.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las actividades financiadas con las aportaciones dinerarias a las que se refieren la letras a) y b) del artículo 78.Dos.3.º de esta Ley, que no constituirán en ningún caso contraprestación por la realización de operaciones no sujetas y no limitarán en cuantía alguna el derecho a la deducción.

Cuatro.- Entrada en vigor

La modificación de los art. 7.8º, letra l, 78. Dos. 3º y 93. Cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, a que se refieren los números anteriores, surtirán efectos con relación a los periodos de liquidación no prescritos, sin perjuicio de su carácter meramente declarativo respecto de los conceptos de Derecho comunitario que transpone.

Justificación:

Según la jurisprudencia comunitaria, el concepto de “*subvención vinculada al precio*” es un “*concepto autónomo de Derecho Comunitario*” sin que ningún Estado Miembro disponga de capacidad normativa para otorgarle un significado distinto al que se deriva de la Directiva y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo (TJUE).

En este contexto, la jurisprudencia del TJUE ha elaborado las notas definitorias del concepto de subvención vinculada al precio a los efectos de su inclusión o no en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tal motivo, y con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y evitar por tanto la conflictividad tributaria, la Disposición Final Décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, clarifico el concepto de subvención vinculada al precio precisando su alcance de acuerdo con los criterios jurisprudenciales fijados por el citado Tribunal.

Dada la primacía que la Directiva Comunitaria tiene con relación al ordenamiento interno de cada Estado Miembro, la redacción hecha por la citada Disposición Final tiene pues la vocación de que su aplicación se realice de forma homogénea de acuerdo con los criterios del TJUE.

No se trata pues de otorgar retroactividad a la norma, sino de aplicar el principio de jerarquía normativa y de primacía del Derecho Comunitario, cuestión, esta, de la que existen precedentes.

Así, por ejemplo, el TEAC, en su Resolución de unificación de criterio de 28 de octubre de 2013, concluyó explícitamente que no resulta necesario dotar a la modificación de la Ley del IVA de carácter retroactivo, dado que las interpretaciones que realiza el TJUE en relación con el significado y alcance de las normas comunitarias deben aplicarse desde la entrada en vigor de la propia normativa.

No disponiendo el legislador español de potestad legislativa sobre los conceptos autónomos de Derecho Comunitario, que solo pueden ser interpretados por el TJUE, resulta necesario concluir que la finalidad del artículo 78.Dos.3º de la Ley del IVA es la de recoger los criterios interpretativos del TJUE con relación a las subvenciones vinculadas al precio y que en ningún caso supone una “*regulación ex novo*”.

Hay que tener también en cuenta que la Administración Tributaria ha aplicado criterios del TJUE con anterioridad a recogerlos en la propia norma interna sin que tal proceder haya sido objeto de controversia con relación a sus efectos temporales.

Este es el caso, por ejemplo, de los artículos 7.8º, 20.Tres, 93 y 163.quinquies de la Ley del IVA, en relación con los cuales la DGT aplicó los criterios establecidos por el TJUE con carácter previo a su inclusión en nuestro ordenamiento interno.

Así, por ejemplo, y con relación al art. 7.8º de la Ley del IVA, a pesar de que su modificación normativa entró en vigor el 1 de enero de 2015, la DGT venía ya aplicando tales criterios durante 2013 y 2014.

Por tanto, la propia DGT ha hecho uso también del principio de supremacía del Derecho Comunitario aplicando los criterios interpretativos del TJUE con independencia del redactado de la propia Ley del IVA y de la correspondiente fecha de su modificación.

Así mismo, y con relación, por ejemplo, al transporte público, hay que citar igualmente las Resoluciones de la DGT V1398-13 y V1401-13 en las que, con fundamento en la jurisprudencia comunitaria, concluyen en el sentido de que las aportaciones al déficit no constituyen subvenciones vinculadas al precio.

En definitiva, y de acuerdo con la Jurisprudencia Comunitaria, se ha de concluir que la modificación del art. 78 de la Ley del IVA no es en modo alguno una modificación "ex novo", sino una mera clarificación del concepto de subvención vinculada al precio de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE; clarificación que con relación a la Sexta Directiva, y en base al principio de primacía del Derecho Comunitario, tiene efectos desde su entrada en vigor.

En consecuencia, dicha clarificación es de aplicación desde su entrada en vigor, esto es, con relación a todos los periodos de liquidación no prescritos. Todo ello, como consecuencia del principio de primacía del Derecho Comunitario.

Así mismo, se ha considerado conveniente mejorar la redacción del art. 78. Dos. 3º, de la Ley del IVA, con la exclusiva finalidad de mejorar el redactado hecho por la Disposición Final Décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En este sentido, se concreta que son actividades de interés general las de investigación y desarrollo que, a efectos del impuesto, tienen la consideración de actividad económica con derecho a la deducción, se hace una referencia expresa y concreta a las aportaciones presupuestarias de los entes públicos de radio y televisión, y se mejora la redacción de la financiación pública ajena al ámbito del impuesto.

Por su parte, y con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica, se hace igualmente necesario clarificar los aspectos relativos a la deducción de las cuotas soportadas en el desarrollo de las actividad comerciales o mercantiles de los entes públicos de radio y televisión y en el desarrollo de las actividades de investigación y desarrollo, actividades ambas, cuyo derecho a la deducción no

3510 Cont.

queda en modo alguno limitado por el mero hecho de que se perciban subvenciones no vinculadas al precio.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una **nueva Disposición Adicional X. Valoración y base liquidable aplicable a las construcciones indispensables para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Valoración y base liquidable aplicable a las construcciones indispensables para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales

El Gobierno, en el plazo de tres meses, presentará las modificaciones necesarias al texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y al texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales con la finalidad de:

- a) Asegurar que ninguna construcción indispensable para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales tenga un valor catastral de referencia superior a su valor de reposición para una construcción nueva.*
- b) Que, en el Impuesto de Bienes Inmuebles, se aplique un índice corrector a nivel municipal a la base imponible procedente de la valoración de las construcciones indispensables para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, de forma que la base liquidable resultante en dicho impuesto se adecue a lo establecido en el artículo 31.1 de la Constitución Española y al artículo 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria para los contribuyentes con dichas construcciones.*
- c) Que se devuelvan de oficio los ingresos indebidos en el Impuesto de Bienes Inmuebles por la falta de aplicación, en los cuatro últimos ejercicios fiscales precedentes, del índice indicado en la letra b) anterior.*
- d) Que se compense por parte de la Administración General del Estado a las administraciones locales afectadas por la devolución de ingresos indebidos indicada en la letra c) anterior.”*

Justificación:

El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 no incorpora ninguna modificación ni sobre el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ni sobre el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario que supongan la superación de las ilegalidades que vienen cometándose con la regularización catastral de los años anteriores, ni con los textos propuestos en las disposiciones finales décimo octava y décima novena. Dichas modificaciones serían necesarias para corregir la falta de adecuación al

valor de reposición de la valoración de las construcciones indispensables para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas o forestales y, por otro lado, la adecuación de la base imponible y liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica al obtenerse los valores catastrales del suelo agrario y de las construcciones indispensables para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas o forestales (valor de reposición) por vías que no pueden sumarse sin más; ya que la simple suma de dichos valores obtenidos mediante los distintos métodos de valoración atentan contra lo establecido en el artículo 31.1 de la Constitución Española y contra el artículo 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A raíz de una Interpelación Urgente del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana sobre la regulación catastral de la asignación del valor de las construcciones rústica, agrícolas, ganaderas y forestales (núm. de expediente 172/000023), el propio Ministro de Hacienda y Función Pública en la sesión plenaria del Congreso de los Diputados del día 15 de febrero de 2017, tal y como consta en el Diario de sesiones del Congreso de los Diputados de dicha sesión, dijo: *“Por tanto, nuestra mejor disposición para revisar todas estas figuras tributarias. En todo caso, y en términos de equidad tributaria, lo que sí debemos es identificarlos correctamente para que no se produzcan situaciones de inequidad tributaria y para que, obviamente, como usted correctamente señalaba, tampoco se produzca perjuicio alguno para las explotaciones agrícolas...”*

Consideramos por tanto necesaria la enmienda para subsanar la ausencia de dicha revisión en el proyecto de Ley de Presupuestos.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se incorpora una nueva Disposición adicional. Bonificación en la cuota del IBI a las Comunidades de Regantes, con el siguiente redactado:

"Disposición Adicional X. Bonificación en la cuota del IBI a las Comunidades de Regantes.

Las Comunidades de Regantes son Organismos de Derecho Público, con fines de interés general y sin ánimo de lucro. Por este motivo deben ser incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 73.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, adquiriendo el derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra.

El artículo 73.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales quedaría con el siguiente redactado:

(...)

*3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, **así como aquellos bienes rústicos propiedad de las Comunidades de Regantes**, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas."*

Justificación:

La aplicación del procedimiento de regularización catastral 2013-2016 ha dotado de valor a todas las construcciones indispensables para la explotación agraria, también aquellas pertenecientes a las Comunidades de Regantes. Además, los criterios aplicados a menudo han provocado una sobreestimación del valor de estas construcciones, dando como resultado unas cuotas de IBI difícilmente asumibles para estas entidades sin ánimo de lucro.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una nueva **Disposición Adicional X. Actuaciones de limpieza, control y prevención contra los daños ocasionados a la agricultura y ganadería por la sobrepoblación de diversas especies de fauna silvestre, a adoptar en las infraestructuras públicas estatales de transporte, dominio público hidráulico y áreas protegidas cuya titularidad o gestión recae sobre la Administración General del Estado**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Actuaciones de limpieza, control y prevención contra los daños ocasionados a la agricultura y ganadería por la sobrepoblación de diversas especies de fauna silvestre, a adoptar en las infraestructuras públicas estatales de transporte, dominio público hidráulico y áreas protegidas cuya titularidad o gestión recae sobre la Administración General del Estado.

El Gobierno dispondrá que en los capítulos en los que corresponda, en función de las medidas a adoptar, de las Secciones y Servicios competentes se destinen las dotaciones necesarias para acometer actuaciones de limpieza, control de la población y prevención en determinadas áreas con objeto de evitar los daños a la agricultura provocados por la sobrepoblación de fauna silvestre.

Dichas actuaciones se llevarán a cabo en las infraestructuras viarias y ferroviarias, dominio público hidráulico y áreas protegidas por la normativa medioambiental, en las que las especies silvestres que ocasionan el daño, muchas de ellas cinegéticas, encuentran refugio, y cuya titularidad o responsabilidad de gestión, corresponde a la Administración General del Estado.

Asimismo, el Gobierno coordinará sus actuaciones y colaborará con las Comunidades Autónomas en el ámbito responsable de sus respectivas competencias para alcanzar en el más breve plazo posible la reducción poblacional de las especies silvestres que causan daños a la agricultura y ganadería en las zonas afectadas y la mitigación de daños a la agricultura a niveles controlados y asumibles.

Lo contemplado en la presente Disposición Adicional se mantendrá en el marco de los Presupuestos Generales del Estado en tanto en cuanto no se alcance dicho objetivo.”

Justificación:

Históricamente, la convivencia de las especies silvestres y cinegéticas con la actividad agraria se desenvolvía de manera que los perjuicios ocasionados a dicha actividad se mantenían en niveles hasta cierto punto asumibles que no

comprometían, en general y de manera seria, la rentabilidad de las explotaciones agrícolas.

Sin embargo, en los últimos años, los daños provocados por la fauna silvestre se han multiplicado debido a que la sobrepoblación en áreas determinadas ha alcanzado niveles insostenibles y se ha convertido en un foco de graves problemas para los agricultores y ganaderos, ocasionándoles importantes quebrantos económicos.

Entre las diversas especies silvestres cuya sobrepoblación localizada está en la fuente de esta situación se pueden citar jabalíes, ciervos, corzos y varias más. En el caso concreto del conejo de monte, la sobrepoblación de esta especie en ciertas áreas está llegando a generar alarma social ante la magnitud de los daños, muy intensos, que se están produciendo en varias regiones y, de manera particular, en Castilla-La Mancha, Madrid, Castilla y León, País Valencià, Extremadura y Andalucía.

En el caso de la agricultura, las pérdidas han dejado de ser, en algunas zonas, de carácter coyuntural y circunscritas a campañas determinadas, sino que se repiten año tras año y afectan ya no sólo a cultivos herbáceos u hortícolas, sino también a leñosos comprometiendo al pervivencia de los pies, que son descortezados hasta una altura apreciable. Sólo en Castilla – La Mancha los afectados hablan de daños por valor de 600 millones de euros anuales.

Igualmente, la ganadería, así como el sector apícola, se enfrenta a daños por los ataques de grandes depredadores (lobo y oso), cada vez más frecuentes; así como a las consecuencias derivadas de la falta de control sanitario real de varias especies silvestres que actúan como reservorio de enfermedades, como la tuberculosis bovina, transmitiéndola a la cabaña ganadería y ocasionando perjuicios al ganadero y gastos al erario público en sus intentos de erradicación.

En estos últimos años se han venido adoptando por parte de las administraciones implicadas algunas medidas correctoras que, a la vista de la evolución de la situación, no han surtido el efecto perseguido, porque los daños son cada vez más graves y más extensos, como lo demuestra el hecho de que las declaraciones de emergencia cinegética son cada vez más frecuentes y más amplias. De la misma manera, las líneas indemnizatorias no compensan todos los perjuicios ocasionados, ni lo hacen a tiempo.

Algunas de las razones de la falta de eficacia de las medidas adoptadas están en la deficiente coordinación entre las autoridades competentes y en la ausencia de medias de limpieza, control de población y prevención en las áreas de titularidad del Estado, como taludes de las infraestructuras viarias y ferroviarias, o en el dominio hidráulico y las áreas protegidas medioambientalmente, donde las especies silvestres encuentran un refugio en el que no son molestadas. Desde estas áreas se reproducen y atacan a los cultivos o a las ganaderías pero también entrañan otros riesgos, causando accidentes en el tránsito circulatorio, o incluso para la integridad de las propias infraestructuras, como en el caso del conejo debido a las profundas galerías que socaban.

Por lo tanto, siendo éste un asunto en el que las competencias están compartidas, las administraciones responsables deben colaborar y coordinar sus actuaciones para atajar esta situación, ya que de no adoptarse medidas determinantes amenaza con devenir es cada vez más grave. Por ello, se insta a que el Gobierno a dicha colaboración y a que, a través de los Ministerios, entidades públicas empresariales y organismos públicos responsables de la conservación y mantenimiento de las infraestructuras aludidas, del dominio público hidráulico y de las áreas protegidas (Ministerio de Fomento, MAPAMA, Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y Confederaciones Hidrográficas, Parques Nacionales), adopte dichas actuaciones y destine para ello las dotaciones que sean necesarias hasta que, en las zonas damnificadas, la sobrepoblación de especies silvestres se controle a niveles sostenibles.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se añade una **nueva Disposición adicional X. Ámbito y ejercicio de control**, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional X. Se modifica el artículo 143 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

"Artículo 143. Ámbito y ejercicio de control:

El control a que se refiere este título será ejercido sobre la totalidad de los órganos o entidades del sector público estatal por la Intervención General de la Administración del Estado, a través de sus servicios centrales o de sus Intervenciones Delegadas, respetando en todo caso el actual marco de distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas.

En todo caso el Interventor General asegurará el ejercicio de esta función de acuerdo con el alcance que corresponda en los respectivos Organismos Públicos a cuyo efecto y en el caso de ausencia de puesto de trabajo específico efectuará las designaciones funcionales que sean precisas, entre funcionarios de los cuerpos de Interventores y Auditores del Estado o de Técnicos de Auditoría y Contabilidad.

En el ámbito del Ministerio de Defensa y de la Seguridad Social, el control se ejercerá, respectivamente a través de la Intervención General de la Defensa, y de la Intervención General de la Seguridad Social, dependientes funcionalmente, a estos efectos, de la Intervención General de la Administración del Estado"."

Justificación:

Dada la naturaleza técnica del control encomendado a la Intervención General, el ejercicio de su función debe recaer en funcionarios con la formación y cualificación precisa, dada la especialización de ambos colectivos (Interventores y Técnicos de Auditoría y Contabilidad), encuadrados ambos como Cuerpos especiales del Ministerio de Hacienda.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se añade una nueva **Disposición adicional X. Modificación del modelo de control interno del gasto público**, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional X. Modificación del modelo de control interno del gasto público

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno elaborará un informe de modificación del modelo de control interno del gasto público, para lo que se creará un grupo de trabajo en el que participaran representantes de los Cuerpo de Interventores del Estado, y de los Técnicos de Auditoría y Contabilidad, que será presentado en el Parlamento, tras el que se tramitarán las necesarias modificaciones legales y reglamentarias, respetando en todo caso el actual marco de distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas, tendentes a la obtención de los siguientes objetivos y criterios:

- 1. Modificar la actual estructura de la IGAE definiendo un modelo organizativo más racional en la atribución de funciones que garantice la transparencia y eficacia de la función fiscalizadora.*
- 2. Evaluar las ventajas de una reforma de la fiscalización previa, de forma que cumpla eficazmente su finalidad.*
- 3. Reforzar y ampliar el control permanente y la auditoría:*
 - a) Estableciendo procedimientos de control posterior, sistemáticos y no puntuales destinados, no solo a verificar el cumplimiento de legalidad documental, sino a permitir la investigación del fraude y la corrupción.*
 - b) Poner en marcha procedimientos sistemáticos de control de eficacia en todos los ámbitos de la Administración Pública para garantizar el uso eficiente de los recursos públicos y afectar a la asignación presupuestaria en futuros ejercicios.*
 - c) Implementar procedimientos de control que garanticen que los servicios públicos externalizados no pueden ser prestados con medios propios de la Administración de forma indefinida en el tiempo.*
 - d) Publicar la totalidad de los informes de control financiero y auditoría realizados por la IGAE.*
- 4. Establecer un régimen de exigencia de responsabilidades del gestor y del Órgano que ejerce el control.*

5. *Desarrollar herramientas tendentes a clarificar la información de las cuentas públicas.*
6. *Establecer barreras legales que impidan que la naturaleza jurídica de cualquier institución pública altere o disminuya los términos del control del gasto al que se vea sometida.*
7. *Publicitar la actividad desarrollada y el acceso a los datos económicos comprobados.*
8. *Desarrollar reglamentariamente la obligatoriedad recogida por la Ley General de Subvenciones, de colaborar con la Base de Datos Nacional de Subvenciones, e informar de cualquier tipo de subvención que concedan instituciones públicas y privadas.*
9. *Mejorar el aprovechamiento de los recursos disponibles facultando a los Técnicos para ejercer el control con plena capacidad y responsabilidad, recuperando las competencias de las que han sido despojados en los últimos años.*
10. *Elaborar un catálogo de gastos suntuosos de imposible realización, así como un código de comportamientos éticos."*
11. *Incluir en la Ley General Presupuestaria la prohibición expresa de que cualquier funcionario destinado en los Órganos de Control, pueda formar parte de los Órganos de Dirección de Entidades sometidas al Control interno de la Administración. "*

Justificación:

El actual modelo de control del gasto público gira en torno a dos fases separadas. Por un lado, el control "externo" que ejerce el Tribunal de Cuentas, y por otro, el control "interno" ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE).

El primero de ellos es un control esencial en toda sociedad moderna, pero carece de agilidad, pues sus dictámenes e informes se aprueban muy alejados del ejercicio fiscalizado, lo que permite que las ineficacias y deficiencias de gestión detectadas perduren demasiado tiempo hasta ser corregidas.

La IGAE es un órgano de control interno que se integra en la propia administración. Su creación se remonta a 1873-1878 y continúa existiendo dada la necesidad de revisión interna del proceso de generación de ingresos y realización de gastos en el sector público, aunque originariamente se atendiera sólo a criterios de legalidad y actualmente se incluyan criterios de economía y eficiencia.

Si bien los procedimientos de control han evolucionado con los tiempos, de forma que se ha pasado de un control previo exhaustivo (fiscalización previa) a uno posterior mediante técnicas de muestreo con el objetivo de facilitar una gestión administrativa ágil (auditoría y control financiero), lo cierto es que el proceso no

ha ido acompañado de la necesaria modernización de su estructura y funcionamiento, que se corresponden más con la de un órgano administrativo del siglo XIX que con la de una administración moderna, por lo que se hacen necesarias propuestas de mejora y modernización que permitan adaptarla a las técnicas y prácticas del siglo XXI.

El segundo anacronismo, relativo a la organización, es la atribución de funciones ya que en la actualidad, al igual que en el siglo XIX cuando el órgano de control fue creado, muchas competencias se atribuyen expresamente al Interventor General y a sus Interventores Delegados, en lugar de atribuirse al Órgano y ser ejercidas por los titulares que las ocupan.

El sistema, como se basa en la atribución de funciones a la Intervención General y su ejercicio desconcentrado a través de los Interventores Delegados, establece una jerarquía que se corresponde más con una administración decimonónica que con una administración moderna, pero que sorprendentemente ha llegado hasta nuestros días.

La consecuencia de este anacronismo es que lastra a la organización al fomentar que toda la institución dependa de la personalidad del "titular" de todas las funciones.

Este sistema de trabajo tiene graves efectos negativos, ya que la persona que tiene atribuida la competencia, no sólo no desarrolla el trabajo directamente, sino que en muchos casos ni siquiera participa en él, por lo que la "firma" se convierte en un acto mecánico y supone la apropiación de un trabajo ajeno.

Las consecuencias de este tipo de organización se evidencian en el funcionamiento y eficacia de la institución. Así, en los últimos años, son múltiples los casos de corrupción (Acuamed, Adif...) que no han sido detectadas por el órgano de control interno. Basta decir que en los últimos años la IGAE, en el ejercicio de sus funciones, prácticamente no ha emitido ningún informe en el que se pongan de manifiesto casos de corrupción.

Dadas las ineficiencias actuales la exigencia de responsabilidades del gestor es prácticamente inexistente. Mientras, en Europa el modelo organizativo es el inverso: el personal que desarrolla un trabajo es reconocido como el responsable del mismo.

Por otra parte, la totalidad de los informes de control financiero y auditoría realizados por la IGAE deberían ser públicos y con acceso a través de un registro, aunque se trate de un órgano de control interno, de forma que cualquier ciudadano pueda conocer la metodología empleada y los resultados obtenidos. Esta publicidad es adicional a la publicidad de la actividad desarrollada, de forma que todos los ciudadanos tengan acceso a los datos económicos comprobados y puedan conocer cómo y en qué se gastan los fondos públicos.

Conviene dotarse de herramientas para clarificar la información de las cuentas públicas. Especialmente deben remediarse las deficiencias puestas de manifiesto por el Tribunal de Cuentas, que destaca la exclusión en la Cuenta General de los estados financieros que no ha recibido la IGAE de los Organismos

correspondientes, por lo que no reflejan la situación real del sector público no administrativo.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se añade una **nueva Disposición adicional X. Medidas urgentes para intensificar las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude fiscal**, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional X. Medidas urgentes para intensificar las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Uno. Evaluación de la economía sumergida en el Estado español.

- 1) El Gobierno llevará a cabo las medidas oportunas para contar con la elaboración periódica por expertos independientes de un informe que contenga un análisis y evaluación oficial de la economía sumergida en España y del fraude fiscal y laboral. Dicho informe estará desagregado territorialmente, por sectores económicos y por tributos.*
- 2) El informe a que se refiere el apartado anterior será presentado y debatido por las Cortes Generales y los Parlamentos autonómicos, que podrán promover las medidas correctoras oportunas. Dichas medidas comprenderán las modificaciones organizativas, los medios humanos y materiales necesarios, y las fórmulas de coordinación y colaboración entre administraciones tributarias precisas para conseguir los objetivos anuales y plurianuales de reducción del fraude y la economía sumergida. Los resultados de las medidas adoptadas serán fiscalizados bianualmente por las Cortes Generales a través de un modelo estándar que deberá contener información homogénea de los resultados para observar su evolución con el siguiente estudio oficial.*

Dos. Coordinación entre las distintas administraciones tributarias.

El Gobierno establecerá fórmulas de coordinación y colaboración efectiva entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, potenciando la participación de las administraciones tributarias autonómicas y locales, respetando en todo caso el actual marco de distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas.

Tres. Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

El Gobierno presentará con carácter de urgencia a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que desarrolle los siguientes contenidos:

- 1) *La integración del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo de Gestión Catastral en un único Cuerpo de Técnicos del Ministerio de Hacienda de nueva creación.*
- 2) *El desarrollo de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de prevención del fraude fiscal, con la revisión de las condiciones de trabajo, funciones, cometidos y responsabilidades asumidas por los empleados públicos de los Cuerpos Técnicos del Ministerio de Hacienda dentro del ámbito de funciones que les atribuye el marco normativo vigente.*
- 3) *La creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, al que se promocionará desde el Cuerpo de Técnicos del Ministerio de Hacienda para hacer efectivo el aumento de las responsabilidades de los técnicos.*

Cuatro. Información sobre prácticas fiscales agresivas y actividades en paraísos fiscales.

- 1) *El Gobierno proseguirá con las acciones oportunas para lograr efectivamente la obtención automática de información de carácter mercantil o tributario de las personas y empresas que operan o sean titulares de bienes o derechos en los países o territorios calificados como paraísos fiscales, así como para la supresión de prácticas abusivas para reducir la factura fiscal internacional de las grandes corporaciones transnacionales.*
- 2) *El Gobierno llevará a cabo las medidas precisas para acordar la obtención de información, de carácter mercantil o tributario de las personas y empresas que operan o sean titulares de bienes o derechos en los países o territorios calificados como paraísos fiscales, de las entidades financieras y entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito que operan en España y mantienen filiales en territorios de baja o nula tributación, así como de la información sobre residentes en España titulares de tarjetas emitidas con cargo a cuentas en el exterior, o tarjetas 'offshore'.*
- 3) *El Gobierno proseguirá con implementación de las quince medidas del Plan de Acción contra la erosión de las Bases Imponibles y Traslado de Beneficios de la OCDE, informando al Congreso de los progresos y resultados obtenidos."*

Justificación:

Se propone articular un conjunto de medidas para intensificar la lucha contra el fraude fiscal para aumentar la recaudación de forma más justa y equitativa, que será posible si aumenta la responsabilidad de los técnicos de Hacienda, que representa la cuarta parte de la plantilla en la lucha contra el fraude. Esos recursos permitirían financiar políticas de gasto público imprescindibles para

mejorar el bienestar de los ciudadanos y contribuir a reducir de forma razonable nuestro déficit público.

En particular, la efectiva implementación en el Estado español de las quince medidas propuestas en el Plan de Acción contra la erosión de las Bases Imponibles y Traslado de Beneficios elaborado por la OCDE podría reducir notablemente el abuso de la planificación fiscal realizado por las multinacionales y grandes corporaciones empresariales

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se añade una **nueva Disposición adicional X. Medidas urgentes en materia tributaria**, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional X. Medidas urgentes en materia tributaria.

Con carácter de urgencia, el Gobierno presentará un programa de reformas en materia tributaria orientada a mejorar la suficiencia del sistema y a potenciar su equidad y progresividad, que contará con las siguientes líneas prioritarias de actuación:

1. *En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):*
 - a) *Reformar el método para determinar el rendimiento neto en estimación objetiva, reservando este método a aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes o servicios a un consumidor final.*
 - b) *Integrar en una única tarifa del tributo a la renta general y a la renta del ahorro para mejorar la progresividad, incluyendo así a los rendimientos del capital y las plusvalías generadas en más de un año que no se someten a la progresividad sea cual sea su importe.*
 - c) *Eliminar la posibilidad de compensar pérdidas patrimoniales con el resto de rendimientos e imputaciones de renta y de realizar dicha compensación en ejercicios posteriores, suprimiendo además la posibilidad de compensar las pérdidas patrimoniales de juego hasta el límite de las ganancias.*
 - d) *Convertir la reducción por aportaciones a planes privados de pensiones en una deducción en cuota.*
 - e) *Derogar el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.*
 - f) *Aumentar el número de tramos y la progresividad de la base liquidable general y del ahorro.*
2. *En el Impuesto sobre Sociedades, asegurar en el conjunto de la reforma que las empresas de mayor dimensión soporten un tipo efectivo al menos igual al de las pequeñas empresas.*
3. *Crear un Impuesto sobre las Transacciones Financieras con una base amplia que será sustituido, en su caso, por un tributo a escala de la Unión Europea o de aquellos países que han acordado aplicarlo por el procedimiento de Cooperación Reforzada.*

4. *Crear un Impuesto sobre la Riqueza que sustituya al Impuesto sobre el Patrimonio, de forma que se evite que los titulares de grandes patrimonio eludan total o parcialmente su tributación en el IP y el IRPF a través de sociedades instrumentales, patrimoniales, financieras, figuras fiduciarias, fundaciones, etc.*
5. *Modificar la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva para evitar los notorios abusos de las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), de patrimonios familiares, que cumpliendo los actuales requisitos crean una institución de inversión colectiva cuando en realidad son auténticas instituciones de inversión "privadas".*
6. *Aumentar progresivamente el tipo de gravamen desde el vigente 0,03% al 0,3% en el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito con la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan establecer recargos sobre el mismo dentro de un límite máximo.*
7. *Desarrollar la fiscalidad medioambiental mediante la modificación de los tributos que gravan la energía contaminante, mediante la conversión de algunos tributos ya existentes en medioambientales o mediante la creación de nuevas figuras tributarias.*
8. *Desarrollar una fiscalidad que incida sobre la mejora de la salud mediante la imposición sobre aquellos productos alimenticios o no que sean nocivos para la salud de las personas.*

Justificación:

Estas medidas pretenden recaudar más, de forma más progresiva, justa y equitativa. Y su potencial recaudatorio, que ha de ser complementado con una lucha decidida contra el fraude fiscal, permitiría financiar políticas de gasto público imprescindibles para superar la recesión y contribuir a reducir de forma razonable nuestro déficit público.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se añade una nueva Disposición adicional X. Modificación de la letra h del Artículo 19 de Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional X. Modificación de la letra h del Artículo 19 de Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas:

Se modifica la letra h del Artículo 19 de Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas con el siguiente texto:

Artículo 19

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

[...]

h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional. Se entenderá que esta colaboración y la asistencia es ocasional cuando no esté retribuida, o estándolo cuando no supongan más de setenta y cinco horas al año.

Se considerará que esta colaboración y asistencia da lugar a una situación de incompatibilidad a los efectos previstos en el Artículo 95.2.n de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que tipifica las Faltas disciplinarias muy graves, En los siguientes casos:

1. Cuando el contenido de esta colaboración y asistencia trate directa o indirectamente sobre instrumentos, mecanismos, fórmulas o maneras de eludir la normativa vigente o las consecuencias de la infracción a dichas normas.

2. Cuando esta colaboración y asistencia sean organizadas o patrocinadas por empresas privadas cuya actividad coincida total o parcialmente con el contenido esencial del puesto de trabajo que desempeñe el colaborador o asistente.”

Justificación:

El correcto desempeño de las funciones públicas de determinados responsables estatales choca con una actividad frecuente en multitud de actos docentes



(jornadas, cursos, talleres y másteres universitarios...), lo que hace necesaria esta modificación para delimitar correctamente su compatibilidad con el cargo, dado que en la actualidad se podría menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, cuando no comprometer su independencia o imparcialidad en los centenares de cursos organizados por grandes empresas en los que altos responsables estatales han podido informar de los criterios, prácticas administrativas y proyectos normativos.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se adiciona una nueva Disposición Adicional X. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones públicas, con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional X. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones públicas

Uno. Se modifica el Artículo 4. de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con la incorporación de un nuevo párrafo segundo bis. al Apartado 2., con el siguiente redactado:

“Lo establecido en este apartado será, asimismo, aplicable al personal investigador de los centros y estructuras en I+D+I del sector público o de apoyo a los mismos, para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter investigador en la universidad o en otros centros de investigación del sector público, incluyendo el ejercicio de funciones de dirección científica dentro de un centro o estructura de investigación. Dicha compatibilidad será extensible a la docencia de doctorado o master orientado a la investigación.”

Dos. Se modifica el Artículo 4. de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con la incorporación de un nuevo Párrafo final, al Apartado 2., con el siguiente redactado:

“Del mismo modo, al personal docente e investigador de la Universidad podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de funciones docentes como profesor tutor o colaborador en una universidad pública o privada de carácter no presencial, dentro del área de especialidad de su departamento universitario.”

Tres. Se modifica el Artículo 7. de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con la incorporación de un nuevo Apartado 3., con el siguiente redactado:

“Se determina que existen razones de especial interés en I+D+I para que el personal investigador con contrato de investigador distinguido, de acuerdo con la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la

Tecnología y la Innovación, pueda superar los límites retributivos previstos en esta Ley y restante normativa aplicable, en el desempeño de una segunda actividad en el sector público, dentro del objeto de esta modalidad contractual y siempre que su contrato así lo permita.”

Cuatro. Se modifica el apartado 3. del Artículo 13. de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, quedando con el siguiente redactado:

“Se exceptúa de la prohibición enunciada en el apartado 1, las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4º, así como para realizar actividades de investigación y asesoramiento a que se refiere el artículo 6º. Igualmente, y en los mismos términos, se exceptúan las funciones de consultoría de tutores y personal docente colaborador en las universidades no presenciales.” “

Justificación:

En el apartado Uno se pretende clarificar el régimen básico de incompatibilidades con relación al personal investigador que presta sus servicios en estructuras y centros de investigación del sector público distinto de las universidades. Se trata de una adaptación de la Ley a la realidad en el ámbito de la I+D+I, cuando por sus características se desarrolla en centros y estructuras propias, y por investigadores que no tienen la condición de PDI. Esta enmienda está en consonancia con lo establecido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La modificación prevista en el apartado Tres pretende conciliar las específicas características del contrato de investigador distinguido, introducido con gran acierto por la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación con el objetivo de permitir la captación y retención de talento investigador en el sistema de I+D+I español, con un régimen de incompatibilidades propio y adecuado a estos investigadores, a los efectos de que puedan desarrollar su potencial investigador en dos agentes de ejecución de la investigación del sector público, dentro del objeto de esta modalidad contractual y siempre que su contrato así lo permita, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 23 de dicha Ley.

Las modificaciones previstas en los apartados Dos y Cuatro pretenden adaptar el régimen de incompatibilidades a la realidad de las universidades no presenciales, como la UNED o la UOC en Catalunya, a los efectos de permitir el ejercicio de sus funciones en un marco de seguridad jurídica que reconozca sus especiales características y necesidades.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional. Incremento de los créditos destinados a la compensación por el incremento retributivo del artículo 18.Dos**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Incremento de los créditos destinados a la compensación por el incremento retributivo del artículo 18.Dos

A los efectos de hacer frente al incremento retributivo previsto en el artículo 18.Dos, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas compensará, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, a las Administraciones sujetas al ámbito de aplicación de los Presupuestos Generales del Estado en la cuantía equivalente a este incremento retributivo, que tiene carácter básico y puede comprometer el cumplimiento de los objetivos de déficit y deuda, así como la regla de gasto de cada una de las Administraciones.”

Justificación:

Paliar los efectos económicos y de impacto para el cumplimiento de los objetivos de déficit y de deuda para las Comunidades Autónomas, debido al incremento retributivo de carácter básico previsto en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una nueva **Disposición adicional. Sistema Inmediato de Información del Impuesto sobre el Valor Añadido**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Sistema Inmediato de Información del Impuesto sobre el Valor Añadido

Debido a la disminución de la recaudación del Impuesto sobre el Valor Añadido en el ejercicio 2017, derivada de la aplicación del Sistema Inmediato de Información, deberá compensarse a la Generalitat de Catalunya por el importe correspondiente a dicha disminución, estimada en un importe de 412 millones de euros.”

Justificación:

Compensación por la disminución de ingresos el año 2017 para la Generalitat de Catalunya a raíz de la implantación del Sistema Inmediato de Información para la gestión del IVA.

Enmienda**Adición****Nueva Disposición adicional**

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional. Compensación por la pérdida de ingresos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, con el siguiente redactado:

"Disposición adicional X. Compensación por la pérdida de ingresos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Debido a la disminución de la recaudación de las Comunidades Autónomas por las modificaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas introducidas en los artículos 59 y 63, se compensarán a las Comunidades Autónomas afectadas, en aplicación del principio de lealtad institucional establecido en el artículo 2.U.g) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas."

Justificación:

Disminución de la recaudación por parte de las Comunidades Autónomas debido a las modificaciones introducidas en los artículos 59 y 63 de los Presupuestos Generales del Estado para el 2018 relativas a los rendimientos del trabajo y el aumento de los límites cuantitativos de la obligación de declarar.

Enmienda**Adición****Nueva Disposición adicional**

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional. Compensación a las Comunidades Autónomas por disminución ingresos del Impuesto sobre Actividades de Juego**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Compensación a las Comunidades Autónomas por disminución ingresos del Impuesto sobre Actividades de Juego

Debido a la disminución de la recaudación de las Comunidades Autónomas introducidas en el artículo 75 del Proyecto de Ley de los Presupuestos del Estado para el 2018, que modifica el apartado 7 del artículo 48.3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se compensarán a las Comunidades Autónomas afectadas, en aplicación del principio de lealtad institucional establecido en el artículo 2.U.g) de la LOFCA.”

Justificación:

Disminución de la recaudación por parte de las Comunidades Autónomas debido a las modificaciones introducidas 75 de los Presupuestos Generales del Estado para el 2018 relativa a la variación del tipo del impuesto sobre Actividades de Juego.

Enmienda**Adición****Nueva Disposición adicional**

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional. Incremento del tipo del Impuesto de Actividades de Juego para evitar problemas de ludopatía en juego on-line**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Incremento del tipo del Impuesto de Actividades de Juego para evitar problemas de ludopatía en juego on-line

Aumento del tipo del Impuesto de Actividades del Juego al 30% para reducir las externalidades negativas que genera el juego on-line.”

Justificación:

Tal y como alertan los expertos, se tiene que evitar el aumento de los problemas de ludopatía generados sobre todo en las actividades de juego on-line. Las modificaciones de este impuesto reguladas en los Presupuestos Generales del Estado para el 2018 resultan totalmente contrarias a los objetivos de protección de la salud pública.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional. Compensación de gastos derivados de la Sentencia Tribunal Constitucional de 25 de mayo de 2017**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Compensación de gastos derivados de la Sentencia Tribunal Constitucional de 25 de mayo de 2017

En cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de mayo de 2017, durante el ejercicio 2018 la Administración general del Estado deberá compensar a la Generalitat de Catalunya por los gastos derivados de la Ley 12/2013, de 2 de agosto de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, estimados en 557 miles de euros, correspondientes al impacto sobre los gastos de personal.

A partir del año 2019 el importe de esta compensación en términos anuales deberá integrarse en los recursos del modelo de financiación de la Generalitat de Catalunya.”

Justificación:

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de mayo de 2017 resuelve el recurso presentado por la Generalitat de Catalunya contra el apartado 6, epígrafes b), c) y g), de la Disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. El fallo del Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de los preceptos anteriores, lo que conlleva la necesidad de la Generalitat de llevar a cabo las actuaciones de control de veracidad de los datos de los sistemas de información de los sectores oleícolas, lácteos y vitivinícolas, previstos en la citada ley. A raíz de esta sentencia, a partir del 3 de julio de 2017 estas funciones las está ejerciendo la Generalitat de Catalunya.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una **nueva Disposición adicional. Impuesto sobre los depósitos en entidades de crédito**, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Impuesto sobre los depósitos en entidades de crédito

*“Con efectos de 1 de julio de 2018 se modifica el **apartado ocho del artículo 19. Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, que pasa a tener la redacción siguiente:***

“Artículo 19. Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

(...)

“Ocho. Cuota tributaria.

*1. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del **0,3** por ciento.*

La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado.

2. La modificación anterior no afectará al pago fraccionado a cuenta del primer semestre de 2018.

(...)””

Justificación:

Dada la insuficiencia financiera estructural que padecen las CCAA, se estima necesario incrementar los ingresos tributarios y dentro de estos, el IDEC, un impuesto que afecta a un sector (el financiero) que goza de una baja fiscalidad con amplios beneficios fiscales, a lo que hay que añadir el esfuerzo del conjunto de los ciudadanos al asumir el coste del rescate bancario.

Enmienda

Modificación

Nueva Disposición Adicional

Se añade una **nueva Disposición Adicional X. Fondos adicionales de innovación y contingencia de causas extraordinarias para los agricultores y ganaderos profesionales**, con el siguiente texto:

“Disposición adicional X. Fondos adicionales de innovación y contingencia de causas extraordinarias para los agricultores y ganaderos profesionales.

El Gobierno, dentro de las disponibilidades presupuestarias del ejercicio 2018 y siguientes, dispondrá un fondo adicional por importe equivalente a las cantidades no devueltas a los agricultores y ganaderos en virtud de la aplicación de la modificación del artículo 52 ter de la Ley 38/1992. Dicho fondo se destinará a medidas dirigidas a promover la innovación en las explotaciones agrarias y/o a asistir contingencias provocadas por causas extraordinarias y destinadas exclusivamente a agricultores profesionales y explotaciones prioritarias en el sentido dado por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.”

Justificación:

En los PGE de 2017 se contempló la modificación del apartado uno del artículo 52 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con efectos desde el 1 de julio de 2016, en el sentido de reducir la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos de las adquisiciones de gasóleo agrícola de 78,71 euros por mil litros, a 63,71 euros por mil litros. Esta modificación normativa supuso de hecho la pérdida para los agricultores y ganaderos de unos recursos, que de forma estimada y en base a los datos de 2015, podrían suponer del orden de 19 millones de euros.

La propuesta de enmienda busca recuperar esos recursos y destinarlos a medidas destinadas a los profesionales del sector, para la innovación del sistema productivo de sus explotaciones y atender situaciones extraordinarias provocadas por causas tales como sequías, inundaciones, temporales o crisis sanitarias u otras similares.

Enmienda**Adición****Nueva Disposición Adicional**

Se añade una nueva **Disposición Adicional X. Bienes y servicios utilizados en la producción agrícola, ganadera y forestal**, con el siguiente texto:

“Disposición adicional X. Bienes y servicios utilizados en la producción agrícola, ganadera y forestal.

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“Disposición adicional novena. IVA reducido en los bienes y servicios utilizados en la producción agrícola, ganadera y forestal.

Además de lo previsto específicamente en los apartados uno y dos del artículo 91, sin tener en cuenta las excepciones allí previstas, para el resto de los bienes y servicios utilizados en la producción agrícola, ganadera y forestal se aplicará el tipo impositivo reducido previsto en el punto 1 del apartado uno del artículo 91.”

Justificación:

El sector agrario es un sector estratégico para asegurar un suministro de alimentos a los consumidores a precios razonables. El encarecimiento de los costes de producción en general y, en particular, de la energía, los piensos, los fertilizantes y los fitosanitarios en los últimos años ha puesto en una situación límite a las pequeñas y medianas empresas de producción de productos agrícolas, ganaderos y forestales, base de la producción española.

La aplicación de un IVA reducido, prevista el Anexo H de la Directiva europea sobre dicho impuesto, contribuirá a dar un tratamiento fiscal más acorde con los objetivos a alcanzar en este sector.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se añade una nueva Disposición Adicional X. Modificación de la Disposición adicional segunda de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, con el siguiente texto:

“Disposición adicional X. Modificación de la Disposición adicional segunda de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social

Se sustituye la letra b) del apartado c) del punto 1 de la Disposición adicional segunda por las siguientes reglas:

“b) Respecto a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas:

1ª. Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, las reducciones a aplicar, en puntos porcentuales de la base de cotización, serán las establecidas en la siguiente tabla:

Año	Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos	El resto de empresarios
2012	6,15%	6,15%
2013	6,91%	6,33%
2014	7,36%	6,50%
2015	7,83%	6,68%
2016	8,27%	6,83%
2017	8,70%	6,97%
2018	9,12%	7,11%
2019	9,50%	7,20%
2020	9,88%	7,29%

2021	10,24%	7,36%
2022	10,35%	7,40%
2023	10,43%	7,40%
2024	10,51%	7,40%
2025	10,59%	7,40%
2026	10,66%	7,40%
2027	11,18%	7,60%
2028	11,65%	7,75%
2029	12,12%	7,90%
2030	12,53%	8,00%
2031	12,95%	8,10%

2ª. Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada, les serán de aplicación según el tipo de empresario, durante el período 2012-2021, el porcentaje resultante de aplicar las siguientes formulas:

- a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

(las mismas fórmulas del texto del proyecto de ley, a las que se substituye el 6,15% por el 6,44%)

- b) El resto de empresarios:

(las fórmulas del texto de la Ley)

Para el período 2022 – 2030, las reducciones a aplicar en puntos porcentuales de la base de cotización serán las resultantes de las siguientes formulas:

- a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

(la misma fórmula del texto del proyecto de ley, a la que se substituye el 8,1% por el 12,95%)

- b) El resto de empresarios:

(la fórmula del texto del proyecto de ley)

Las reducciones para el año 2031, en todos los casos, serán del 12,95 por ciento para los empresarios trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del 8,10 por ciento para el resto de empresarios.

En los supuestos de cotización por bases mensuales, cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, las reducciones a que se refiere esta letra C) serán proporcionales a los días trabajados en el mes.” “

Justificación:

La propia Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social reconoce que la integración de los trabajadores del REASS por cuenta ajena al Régimen General se debe hacer creando un sistema especial, dentro de éste, que evite un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias, pero el proyecto de ley trata a todos los empresarios agrarios de la misma forma, cuando en la Seguridad Social y para el mismo sector agrario existe esa misma consideración para los trabajadores por cuenta propia, de forma que la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, crea el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.
- b) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.
- c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena,

siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha.

Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refieren el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

Para dichos trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos la Ley 17/2008 establece que para las contingencias comunes el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por 100, mientras que para los que no están incluidos en dicho Sistema Especial el tipo de cotización aplicable es del 26,50 por 100.

Además, hay que tener en cuenta que las negociaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Trabajo e Inmigración y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, empeoraron el incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias de las que son titulares los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las cuales usan básicamente trabajadores eventuales, ya que mientras en las propuestas del Ministerio de noviembre de 2010 el tipo de cotización por contingencias comunes a cargo del empresario era del 21,60 por ciento y con las bonificaciones el encarecimiento progresivo de los costes sociales de los trabajadores eventuales y fijos alcanzaba su máximo el año 2027; ahora el proyecto de ley, tras la negociación que ha mantenido fuera de la misma a las organizaciones profesionales agrarias representativas de los trabajadores por cuenta propia agrarios, el tipo de cotización por contingencias comunes a cargo del empresario pasa al 23,60 por ciento y con las bonificaciones el encarecimiento progresivo de los costes sociales de los trabajadores eventuales alcanzará un incremento del 102% el año 2018 y su máximo el año 2031 con un incremento del 148%, mientras que para los trabajadores fijos alcanzará su máximo el año 2031 con un incremento solo del 68% (5 años más tarde).

Teniendo en cuenta que un incremento desmesurado de los costes, como el previsto en la ley, influiría de forma muy perjudicial en la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias de las que son titulares los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la propuesta es el equivalente, para los



empresarios trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, mediante bonificaciones de no sobrepasar el 18,75% respecto al 23,60% propuesto por el Gobierno en el proyecto de ley.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Adicional

Se añade una nueva Disposición Adicional X. Modificación de la Disposición adicional segunda de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, con el siguiente texto:

“Disposición adicional X. Modificación de la Disposición adicional segunda de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social

Se propone añadir un nuevo apartado 5 bis al apartado Tres. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social del artículo 106, con la siguiente redacción:

“5bis. Durante el año 2018 se aplicarán las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales de los trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la cotización a este Sistema Especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios.

En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, la reducción se ajustará a las reglas establecidas en la letra b) del apartado C) del punto 1 de la Disposición adicional segunda de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social para las aportaciones empresariales de los Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.”

Justificación

La propia Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social reconoce que la integración de los trabajadores del REASS por cuenta ajena al Régimen General se debe hacer creando un sistema especial, dentro de éste, que evite un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias, pero el proyecto

de ley trata a todos los empresarios agrarios de la misma forma, cuando en la Seguridad Social y para el mismo sector agrario existe esa misma consideración para los trabajadores por cuenta propia, de forma que la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, crea el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.
- b) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.
- c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha.

Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refieren el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

Para dichos trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos la Ley 17/2008 establece que para las contingencias comunes el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por 100, mientras que para los que no están incluidos en dicho Sistema Especial el tipo de cotización aplicable es del 26,50 por 100.

Además, hay que tener en cuenta que las negociaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Trabajo e Inmigración y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, empeoraron el incremento de costes

perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias de las que son titulares los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las cuales usan básicamente trabajadores eventuales, ya que mientras en las propuestas del Ministerio de noviembre de 2010 el tipo de cotización por contingencias comunes a cargo del empresario era del 21,60 por ciento y con las bonificaciones el encarecimiento progresivo de los costes sociales de los trabajadores eventuales y fijos alcanzaba su máximo el año 2027; ahora el proyecto de ley, tras la negociación que ha mantenido fuera de la misma a las organizaciones profesionales agrarias representativas de los trabajadores por cuenta propia agrarios, el tipo de cotización por contingencias comunes a cargo del empresario pasa al 23,60 por ciento y con las bonificaciones el encarecimiento progresivo de los costes sociales de los trabajadores eventuales alcanzará un incremento del 102% el año 2018 y su máximo el año 2031 con un incremento del 148%, mientras que para los trabajadores fijos alcanzará su máximo el año 2031 con un incremento solo del 68% (5 años más tarde).

Teniendo en cuenta que un incremento desmesurado de los costes, como el previsto en la ley, influiría de forma muy perjudicial en la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias de las que son titulares los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la propuesta es el equivalente, para los empresarios trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, mediante bonificaciones de no sobrepasar el 18,75% respecto al 23,60% propuesto por el Gobierno en el proyecto de ley.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se adiciona una **nueva Disposición adicional X. Modificación del Real Decreto 629/2013, de 2 de agosto, por el que se regula la pesca del coral rojo, su primera venta y el procedimiento de autorización para la obtención de licencias para su pesca, con el siguiente redactado:**

“Disposición adicional X. Modificación del Real Decreto 629/2013, de 2 de agosto, por el que se regula la pesca del coral rojo, su primera venta y el procedimiento de autorización para la obtención de licencias para su pesca

Se modifica el Real Decreto 629/2013, de 2 de agosto, por el que se regula la pesca del coral rojo, su primera venta y el procedimiento de autorización para la obtención de licencias para su pesca, con la adición de una nueva Disposición adicional X. Otorgamiento de licencias

“El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con el objeto de proteger y conservar las colonias de coral rojo, no podrá otorgar licencias para el ejercicio de esta actividad en el litoral de la costa de Catalunya sin previo acuerdo con el Departamento competente de la materia.”

Justificación:

Dado el estado crítico de conservación de esta especie y el incomprensible otorgamiento de licencias de pesca de esta especie por parte del Ministerio de Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Enmienda

De adición

Nueva Disposición adicional

Se incorpora una **nueva Disposición Adicional X. Fondo económico para la implementación del Bono Social Eléctrico a nivel autonómico**, con el siguiente redactado:

"Disposición Adicional X. Fondo económico para la implementación del Bono Social Eléctrico a nivel autonómico

Se crea una partida presupuestaria con financiación suficiente para la implementación a nivel autonómico del Bono Social Eléctrico."

Justificación:

El Bono Social Eléctrico, aprobado por *Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica*, regula las condiciones para obtener descuentos en la factura en función de determinadas circunstancias y establece las situaciones en la que el suministro será considerado *esencial*, lo que impedirá el corte del mismo.

Además de otras importantes carencias, cabe señalar la deslealtad institucional y el perjuicio económico que dicha regulación conlleva. El Bono Social Eléctrico no va acompañado de financiación por parte del Estado y carga sobre la administración autonómica y local el 50% del gasto de suministro de los hogares vulnerables.

En esta línea, el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2018 no contiene partida alguna para que los servicios municipales competentes puedan implementarlo, ocasionando un potencial gasto anual no previsto que en el caso de Catalunya se estima en 32M€ y que a nivel de Estado podría representar aproximadamente unos 200M€. Conviene señalar también que es una legislación no pactada en el Consejo Territorial de Servicios Sociales, que puede conllevar una gran desigualdad en el abordaje del mismo, por no hablar de la sobrecarga de gestión que comporta y los riesgos de señalar como culpables del corte de suministro a los Servicios sociales.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se incorpora una **nueva Disposición adicional Modificación del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, con el siguiente redactado:**

"Disposición Adicional X. Modificación del artículo 3 (apartados 1,2, 3, 4 i 5) del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Se propone la sustitución de todo el Artículo 3 por el siguiente redactado:

"Se habilita a las Comunidades Autónomas para que fijen, en sus respectivos territorios, los criterios que definan al consumidor vulnerable del artículo 45 la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, establezcan sus categorías y los requisitos que debe cumplir".

Justificación:

En el caso de Catalunya el artículo 166 de l'Estatut d'Autonomia le confiere la competencia exclusiva en materia de servicios sociales. También la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales en su artículo 17 establece que corresponden, entre otras funciones, a los servicios sociales básicos la detección de las situaciones de necesidad e intervención en caso de riesgo social.

Además la definición de consumidor vulnerable que fija el real Decreto no se ciñe al marco normativo de la Ley 24/2013 del Sector eléctrico y la Directiva 2009/727CE puesto que excluye a las personas físicas a nivel individual, en tanto que el concepto de unidad familiar exige vínculo matrimonial. Además es insuficiente por lo que respeta a la determinación de los criterios de renta para ser considerado consumidor vulnerable, no tiene en cuenta el nivel de vida de cada territorio, por lo que se considera oportuno que cada Comunidad Autónoma lo establezca atendiendo a su realidad social y económica atendiendo a sus respectivas competencias.

El estudio elaborado por el Ayuntamiento de Barcelona que refleja que el 43,7% de los casos de pobreza energética atendidos por los Servicios Sociales Municipales quedarán fuera de cualquier ámbito de protección del Real Decreto.

Enmienda (subsidiaria de la anterior)

Adición

Nueva Disposición adicional

Se incorpora una **nueva Disposición adicional Modificación del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica** al Articulado con el siguiente redactado:

"Disposición Adicional X. Modificación del artículo 3 (apartados 1,2, 3, 4 i 5) del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Se proponen la sustitución de todo el Artículo 3 por el siguiente redactado:

"Art. 3. Definición de consumidor vulnerable.

- 1. Tendrá la consideración de consumidor vulnerable a los efectos de este real decreto y demás normativa de aplicación, el titular de un punto de suministro de electricidad en su vivienda habitual que, siendo persona física, esté acogido al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC), sea una persona que resida sola o en una unidad familiar, y sus ingresos no superen 1,75 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), incrementándose en un 25% más por cada miembro de la unidad familiar mayor de 14 años, un 50% más por cada miembro menor de 14 años y un 100% más por cada consumidor electrodependiente según se define en el artículo 52.4.i) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, hasta un máximo de 3 veces el IPREM.*
- 2. Los consumidores eléctricos vulnerables severos son aquellos considerados vulnerables en los que los ingresos del hogar no superen 1 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), incrementándose en un 25% más por cada miembro de la unidad familiar mayor de 14 años, un 50% más por cada miembro menor de 14 años y un 100% más por cada consumidor electrodependiente según se define en el artículo 52.4.i) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, acogidos a la tarifa de último recurso. En aquellos casos en los que los servicios sociales u oficinas municipales competentes observen y acrediten circunstancias personales que justifiquen la condición de vulnerabilidad severa, éstos podrán asignar la categoría de vulnerable severo a personas que no cumplan los requisitos de renta establecidos en este artículo. Los suministros de estos consumidores en su vivienda habitual serán considerados como suministros esenciales a los efectos*

3534 Cont.



del artículo 52.4 de la Ley 24/2016, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.” “

Justificación:

La definición de consumidor vulnerable que fija el real Decreto no se ciñe al marco normativo de la Ley 24/2013 del Sector eléctrico y la Directiva 2009/727CE puesto que excluye a las personas físicas a nivel individual, en tanto que el concepto de unidad familiar exige vínculo matrimonial. Además es insuficiente por lo que respecta a la determinación de los criterios de renta para ser considerado consumidor vulnerable, no tiene en cuenta el nivel de vida de cada territorio, por lo que se considera oportuno que cada Comunidad Autónoma lo establezca atendiendo a su realidad social y económica atendiendo a sus respectivas competencias.

El estudio elaborado por el Ayuntamiento de Barcelona que refleja que el 43,7% de los casos de pobreza energética atendidos por los Servicios Sociales Municipales quedarán fuera de cualquier ámbito de protección del Real Decreto.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se incorpora una nueva Disposición adicional Modificación del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica al Articulado con el siguiente redactado:

"Disposición Adicional X. Modificación del artículo 5 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Se propone la incorporación de nuevos apartados al artículo 5 del Real Decreto 216/2014, que establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación a través de una disposición derogatoria.

"Artículo 5. Protección al consumidor que cumpla los requisitos para ser considerado vulnerable.

(...)

- 7. Las comercializadoras eléctricas de mercado libre podrán ofrecer, a los consumidores que cumplan las condiciones para ello, la aplicación del bono social, de manera que ningún consumidor, independientemente de la comercializadora con la que tenga contratado el suministro, quede excluido.*
- 8. En el caso de que los servicios competentes corroboren el cumplimiento de los requisitos de ingresos para obtener el bono social, pero la tarifa contratada sea de mercado libre, y no medie consentimiento expreso y por escrito del consumidor por el cual el suministro se encuentra en el mercado libre, dichos servicios sociales u oficinas municipales competentes se comunicarán directamente a la compañía suministradora la obligación de trasladar automáticamente dichos consumidores a PVPC, en las tarifas de último recurso. En el caso de que la compañía comercializadora no ofrezca tarifas de último recurso, se facilitará el cambio de compañía de forma directa para poder efectuar el traslado a PVPC. En ninguno de ambos casos se podrá aplicar penalización alguna por baja anticipada de contrato." "*

Justificación:

La protección del consumidor que cumpla los requisitos para ser considerado vulnerable mejoraría de forma relevante instaurando la posibilidad que las comercializadoras eléctricas de mercado libre puedan ofrecer a los consumidores, que cumplan las condiciones para ello, las tarifas de último recurso. Esta posibilidad ofrecería mecanismos suficientes para controlar la totalidad del mercado susceptible de ser beneficiario del bono social.

Así mismo, también como medida de protección al consumidor, se propone que los servicios sociales o las oficinas municipales competentes insten el cambio a PVPC de los consumidores susceptibles de ser beneficiarios del bono social, en el caso que no haya mediado consentimiento expreso y libre del consumidor para contratar en el mercado libre.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición adicional

Se incorpora una **nueva Disposición adicional Modificación del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica** al Artulado, con el siguiente redactado:

"Disposición Adicional X. Modificación del artículo 7 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Se propone la modificación del Artículo 7. Solicitud del bono social, del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Uno. Se modifica el Apartado 1 del Artículo 7. Solicitud del bono social, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7. Solicitud del bono social

- 1. Por resolución del Secretario de Estado de Energía se establecerá el procedimiento para el que el consumidor pueda solicitar la aplicación del bono social. La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 que, en su caso, deba acompañar dicha solicitud consistirá en un certificado municipal de empadronamiento y un certificado de ingresos.*

En la resolución se determinarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El modelo de solicitud de aplicación de bono social, en la que el interesado deberá incluir, en su caso, el listado de personas que conforman la unidad familiar a la que pertenece.*
- b) El procedimiento por el cual se comprobarán los requisitos establecidos en el presente real decreto para ser consumidor vulnerable y vulnerable severo y percibir el bono social."*

Dos. Se adiciona un nuevo apartado 7.

"7. Los consumidores vulnerables severos podrán tramitar la solicitud de bono social ante la compañía comercializadora a través de los servicios

3536 Cowl.

sociales o las oficinas municipales competentes, a cuyas oficinas remitirá la compañía comercializadora de referencia.” “

Justificación:

Es necesario facilitar la solicitud de incorporación al bono social eléctrico en lo que respecta a tramitación y transparencia para evitar confusión a los potenciales beneficiarios, de hecho el Gobierno ya ha reconocido la desinformación y ha establecido nueva prórroga hasta el próximo mes de octubre.

Enmienda**Adición****Nueva Disposición adicional**

Se incorpora una **nueva Disposición adicional Modificación del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica** al Articulado, con el siguiente redactado:

"Disposición Adicional X. Modificación del artículo 19 y supresión del artículo 20 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Uno. Modificación del Artículo 19. Plazos para la solicitud de la suspensión de suministro de electricidad por impago para personas físicas en su vivienda habitual, quedando con el siguiente redactado:

"Artículo 19. Procedimiento de suspensión del suministro.

- 1. Previamente a proceder al corte de suministro eléctrico de cualquier consumidor persona física en su vivienda habitual, será necesario que la compañía suministradora solicite un informe a los servicios sociales u oficinas municipales competentes para determinar si el hogar se encuentra en situación de vulnerabilidad.*
- 2. La administración deberá emitir un informe en el plazo máximo de 1 mes. Si transcurrido ese plazo no se ha emitido el informe, se entenderá la falta de respuesta como silencio positivo y, por lo tanto, no se podrá llevar a cabo la suspensión del suministro de electricidad. La interrupción del suministro sin antes solicitar y disponer del preceptivo informe será tipificada como infracción muy grave a los efectos del artículo 64, apartado 48, de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.*
- 3. Las medidas de protección previstas se aplicarán también a los hogares en los que, a pesar de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 3, resida alguna persona electro dependiente según se define en el artículo 52.4.i) de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.*
- 4. La empresa comercializadora tiene la obligación de informar de los derechos del consumidor que este reglamento contiene, en cualquier aviso o comunicación que haga referencia a la falta de pago del servicio, así como a la existencia y a los criterios del bono social. En particular, deberá informar al consumidor de la posibilidad de acudir a los servicios sociales competentes u oficinas especializadas en pobreza energética de*

su ayuntamiento en el caso de encontrarse con dificultades para hacer frente al pago de sus facturas.”

Dos. Supresión del artículo 20. No suspensión del suministro de electricidad al consumidor en riesgo de exclusión social.

“Queda suprimido el artículo 20.” “

Justificación:

De acuerdo con el principio de precaución establecido en el artículo 6.4 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, se propone nueva redacción del artículo 19 y la supresión del artículo 20.

Enmienda**Adición****Nueva Disposición transitoria**

Se adiciona una **nueva Disposición transitoria X. Compensación a las universidades**, con el siguiente redactado:

“Disposición Transitoria X. Compensación a las universidades

Los presupuestos Generales del Estado para el 2018 compensarán a las universidades públicas por la minoración de ingresos que pueda suponer la modificación del punto 3.º del párrafo b) del apartado 3 del artículo 81 la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, relativo al precio de los estudios de máster.”

Justificación:

Garantizar en la misma Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2018, la compensación a las universidades por la minoración de ingresos que pueda suponer la modificación del artículo 81 de la LOU, relativo a los precios públicos aplicables a los masters, que ha comportado una minoración de la horquilla aplicable a dichos estudios oficiales.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Final Séptima bis

Se adiciona una **nueva Disposición Final Séptima bis. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**, con el siguiente redactado:

“Disposición Final Séptima bis. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se modifica la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de la siguiente forma:

“Uno. Se adiciona un nuevo apartado 6 a la Disposición final tercera. Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado, que queda redactada como sigue:

“6. Se habilita al Gobierno al objeto de que todas aquellas instalaciones de generación cuya titularidad sea de comunidades energéticas, entendiéndose estas como organizaciones sin ánimo de lucro, personas físicas, o pequeñas y medianas empresas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas físicas, entes locales o provinciales, o igualmente otras pequeñas y medianas empresas, puedan tener un especial tratamiento retributivo como vehículo imprescindible para su necesaria permanencia en el mercado de generación”.”

Justificación:

La legislación debe de empezar a aclimatarse a las nuevas tendencias legislativas venidas de la UE que identifican la estabilidad regulatoria como factor clave para el desarrollo de las energías renovables, además de la necesaria implementación de medidas en favor de las nuevas comunidades energéticas, sobre la base de la participación ciudadana en la generación y gestión de la energía.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Final Séptima bis

Se adiciona una **nueva Disposición Final Séptima bis. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**, con el siguiente redactado:

"Disposición Final Séptima bis. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se modifica la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de la siguiente forma:

*"Uno. Se modifica el **apartado 4 del artículo 14**, que queda redactado como sigue:*

"Artículo 14. Retribución de las actividades.

"4. Los parámetros de retribución de las actividades de transporte, distribución, producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional se fijarán teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, de la demanda eléctrica y la rentabilidad adecuada para estas actividades por periodos regulatorios que tendrán una vigencia de seis años.

*Estos parámetros retributivos podrán revisarse antes del comienzo del periodo regulatorio **en los términos que indicarán a continuación**. Si no se llevara a cabo esta revisión se entenderán prorrogados para todo el periodo regulatorio siguiente.*

En la citada revisión para las actividades de transporte, distribución, y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional podrá modificarse la tasa de retribución aplicable a dichas actividades que se fijará legalmente.

En el caso de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico la modificación de los parámetros de retribución se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1º Para las instalaciones tipo que sean asignadas a las instalaciones con derecho a la percepción del régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable durante toda su vida útil regulatoria será, antes de impuestos, el que resulte de la aplicación de

la fórmula de cálculo establecida en el apartado tercero de la disposición final tercera de la presente ley.

2º Para las instalaciones tipo de referencia que se definan en los procedimientos de concurrencia competitiva previstos en el artículo 14.7 que se celebren a partir de la entrada en vigor de la presente modificación, serán de aplicación las siguientes reglas:

- i. El valor de la rentabilidad razonable durante toda su vida útil regulatoria girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al del inicio del periodo regulatorio incrementada en un diferencial**
- ii. A estos efectos, antes del 1 de enero del último año del periodo regulatorio correspondiente, el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital elevará al Consejo de Ministros un anteproyecto de ley en el que se recogerá una propuesta del valor que tomará el diferencial señalado en el apartado anterior en el periodo regulatorio siguiente, de acuerdo con los criterios fijados en este artículo.**
- iii. Para fijar este valor, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá recabar informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que deberá emitirse antes del 1 de julio del penúltimo año del periodo regulatorio correspondiente, así como contratar los servicios de una entidad especializada independiente.**

3.º En la revisión que corresponda a cada periodo regulatorio se podrán modificar todos los parámetros retributivos con las excepciones que se indican a continuación:

- i. En ningún caso se modificará el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable durante toda la vida útil regulatoria de las instalaciones, una vez fijado en los términos indicados anteriormente.**
- ii. Del mismo modo, una vez reconocida la vida útil regulatoria o el valor estándar de la inversión inicial de una instalación, en ningún caso se podrán revisar dichos valores.**

4.º Cada tres años se revisarán para el resto del periodo regulatorio las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado y las previsiones de horas de funcionamiento.

Asimismo, se ajustarán los parámetros retributivos en función de las desviaciones del precio del mercado respecto de las estimaciones realizadas para el periodo de tres años anterior. El método de ajuste se

establecerá reglamentariamente y será de aplicación en lo que reste de vida útil de la instalación.

5.º Al menos anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.”

Dos. Se modifica el apartado 3 de la **Disposición final tercera. Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado**, que queda redactado como sigue:

“3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, para las instalaciones tipo que sean asignadas a las instalaciones con derecho a la percepción del régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, el valor de la rentabilidad razonable durante toda su vida útil regulatoria girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos. Este valor no será objeto de revisión durante la vida útil regulatoria de estas instalaciones.”

Tres.- Se adiciona un nuevo apartado 6 a la **Disposición final tercera**, que queda redactado como sigue:

“6. Se habilita al Gobierno al objeto de que todas aquellas instalaciones de generación cuya titularidad sea de comunidades energéticas, entendiendo estas como organizaciones sin ánimo de lucro, personas físicas, o pequeñas y medianas empresas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas físicas, entes locales o provinciales, o igualmente otras pequeñas y medianas empresas, puedan tener un especial tratamiento retributivo como vehículo imprescindible para su necesaria permanencia en el mercado de generación”.

Cuatro. Se añade una nueva **Disposición derogatoria única**:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
2. Quedan derogados expresamente:
 - a) Los artículos 19 y 20.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.”

Cinco. Se añade una nueva Disposición final:

“Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

El Gobierno dictará, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor”.

Justificación:

La estabilidad de un país se consigue mediante la seguridad jurídica de las inversiones productivas. En este sentido, en el sector de la energía fotovoltaica la seguridad jurídica ha sido a todas luces insuficiente. Actualmente, España es uno de los países con más denuncias por modificaciones legislativas retroactivas en este sector. Teniendo en cuenta esta situación es necesario dotar al sistema de seguridad jurídica. Además, la revisión de las rentabilidades a percibir por los inversores no se ajusta a los costes de inversión de los mismos, en la práctica supone una merma de ingresos y la inviabilidad de las inversiones.

La legislación debe de empezar a aclimatarse a las nuevas tendencias legislativas venidas de la UE que identifican la estabilidad regulatoria como factor clave para el desarrollo de las energías renovables, además de la necesaria implementación de medidas en favor de las nuevas comunidades energéticas, sobre la base de la participación ciudadana en la generación y gestión de la energía.

Enmienda

Adición

Disposición final Décima segunda

Se propone la adición de un **nuevo punto Dos.** a la **Disposición final Décima segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades,** con el siguiente redactado:

“Disposición final Décima segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en los términos que se exponen a continuación:

(...)

Dos. Se modifica el Apartado 2º del Artículo 20. Rector, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el siguiente redactado:

*“2. El Rector será elegido por el Claustro, o por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal, según indiquen los estatutos de cada universidad, entre **personal docente e investigador funcionario o contratado, en activo, que disponga de la condición de catedrático y que presten servicios en ella.** Los estatutos regularán también el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en el caso de vacante, ausencia o enfermedad.”*

Justificación:

Poder acceder al máximo órgano académico de la universidad y que además ejerce la representación de la misma, debe permitirse al colectivo de catedráticos de universidad funcionarios y al de catedráticos contratados de acuerdo con la normativa vigente en cada Comunidad Autónoma.

Las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en universidades, han desarrollado sus propias políticas de profesorado universitario, especialmente centradas en el PDI laboral, sobre el cual la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, les atribuye competencias.

Dicha política en Catalunya ha estado refrendada por el Parlament de Catalunya mediante la aprobación desde el año 2003 del Programa Serra Húnter de captación y contratación de profesorado de alto nivel, que se ha venido desarrollando exitosamente desde su creación y que recientemente ha sido prorrogado por el propio Parlamento catalán hasta el año 2020. Estas políticas, con el tiempo, han permitido que las universidades dispongan de PDI cualificado,

vinculado a su universidad mediante un contrato laboral, de acuerdo con la figura de profesorado contratado doctor y otras figuras contractuales de la LOU.

El resultado de dichas políticas ha supuesto que el PDI laboral disponga de un elevado nivel en docencia e investigación, y de un buen número de académicos contratados que podrían ejercer las funciones de rector con un alto nivel de competencia. Limitar a los catedráticos funcionarios el acceso al cargo de rector puede considerarse altamente discriminatorio para dichos académicos, que suponen además por edad y experiencia un colectivo muy considerable.

Enmienda

Adición

Disposición final Décima segunda

Se propone la adición de un **nuevo punto Tres.** a la **Disposición final Décima segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades,** con el siguiente redactado:

“Disposición final Décima segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en los términos que se exponen a continuación:

(...)

Tres. Se suprime el Apartado 4 del Artículo 48. Normas generales de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.”

Justificación:

Las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en universidades han desarrollado sus propias políticas de profesorado universitario, especialmente centradas en el PDI laboral, sobre el cual la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, les atribuye competencias.

Dicha política en Catalunya ha estado refrendada por el Parlamento mediante la aprobación desde el año 2003 del Programa Serra Húnter de captación y contratación de profesorado de alto nivel, que se ha venido desarrollando exitosamente desde su creación y que recientemente ha sido prorrogado por el propio Parlamento catalán hasta el año 2020. Estas políticas, con el tiempo, han permitido que las universidades dispongan de PDI cualificado, vinculado a su universidad mediante un contrato laboral, de acuerdo con la figura de profesorado contratado doctor y otras figuras contractuales de la LOU.

Las Comunidades Autónomas que, como Catalunya, de acuerdo con las universidades de su competencia, han desarrollado programas y actuaciones para fomentar e impulsar la contratación de PDI laboral con un alto nivel, no pueden ver interferidas dichas políticas, ni limitadas sus competencias ni sus políticas de fomento de la contratación laboral en las universidades, por el hecho de que la LOU establezca límites a dicha contratación. Por ello y a los efectos de garantizar el mismo trato entre PDI funcionario y laboral, que desarrollan las mismas funciones, se propone la supresión del apartado 4 del artículo 48 de la LOU.

Por ello, se propone la supresión del apartado 4 del artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el siguiente redactado actualmente:

~~“4. El personal docente e investigador contratado, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el 49 por ciento del total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los Títulos oficiales así como al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.”~~

Enmienda

Adición

Disposición final Décima segunda

Se propone la adición de un **nuevo punto Cuatro.** a la **Disposición final Décima segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades,** con el siguiente redactado:

“Disposición final Décima segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en los términos que se exponen a continuación:

(...)

Cuatro. Artículo 52. Profesoras y profesores contratados doctores

La contratación de Profesoras y Profesores Contratados Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El contrato se celebrará con doctores que reciban la evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine.*
- b) La finalidad del contrato será la de desarrollar, con plena capacidad docente e investigadora, tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación.*
- c) El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo o parcial.”*

Justificación:

La flexibilización del régimen de dedicación del profesorado contratado doctor es un requisito necesario a los efectos de la equivalencia de trato entre el PDI funcionario y el PDI contratado permanente. Esta enmienda está en sintonía con lo establecido en el artículo 68 de la propia LOU, y reconoce mayor autonomía a las universidades para establecer la dedicación de su profesorado contratado doctor, atendiendo a las necesidades de la universidad a los efectos de la mejor prestación del servicio público que desempeña.

Por otro lado esta enmienda atiende el nuevo marco jurídico diseñado por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, así como la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que flexibilizan el marco de compatibilidades y promueven medidas para favorecer y fomentar la movilidad y cooperación entre universidad y empresa.

Enmienda

Adición

Disposición final Décima segunda

Se propone la adición de un **nuevo punto Cinco.** a la **Disposición final Décima segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades,** con el siguiente redactado:

“Disposición final Décima segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en los términos que se exponen a continuación:

(...)

Cinco. Se modifica el punto 3.º del párrafo b) del apartado 3 del Artículo 81 la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades que queda redactado de la siguiente forma:

“3.º Enseñanzas de Máster no comprendidas en el número anterior: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 50 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 y el 65 por 100 en segunda matrícula y entre el 65 y el 100 por 100 de los costes a partir de la tercera matrícula.

Los precios públicos podrán cubrir hasta el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, podrá adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de este sistema, así como modificar excepcionalmente las horquillas establecidas atendiendo a la singularidad de determinadas titulaciones, su grado de experimentalidad y el porcentaje del coste cubierto por los precios públicos de los últimos cursos académicos.

Del mismo modo, excepcionalmente, las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las universidades de su competencia, y en el marco de su programación universitaria, también podrán modificar las horquillas establecidas atendiendo a la singularidad de determinadas titulaciones, su grado de experimentalidad y el porcentaje del coste cubierto por los precios públicos de los últimos cursos académicos. Dichas

modificaciones serán puestas en conocimiento de la Conferencia General de Política Universitaria.

Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos. En el caso de que el Estado modifique a la baja el límite inferior de las horquillas aplicables a los estudios oficiales, deberá compensar a las universidades por la minoración de ingresos que pueda suponer dicha reducción.” “

Justificación:

El actual régimen de precios públicos universitarios, que constituye una parte esencial de la financiación de las universidades públicas, deberá ser objeto de estudio y adecuación a las nuevas necesidades sociales, y también al necesario apoyo económico a las universidades, que disponen de autonomía económica y financiera, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en los términos establecidos en dicha Ley, que también establece que se garantizará que las universidades públicas dispongan de los recursos necesarios para un funcionamiento básico de calidad.

La necesaria reforma del modelo universitario, largamente reclamada por el propio sector, por las instituciones públicas y por la sociedad en general, deberá ser abordada prioritariamente en aquellas cuestiones esenciales que inciden directamente en el cumplimiento del servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio; así como en el ejercicio de sus funciones legalmente atribuidas y propias de una institución compleja.

En tanto la reforma no sea abordada en su integridad, debe garantizarse, como mínimo, que las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las universidades de su competencia, puedan disponer, excepcionalmente, de un margen legal para implementar políticas propias sobre determinados estudios universitarios, de acuerdo con las prioridades políticas y sociales, las características y singularidad de dichos estudios y otros aspectos que deban ser considerados en la determinación del precio público aplicable. Tampoco puede desconocerse el esfuerzo desarrollado por algunas CCAA como Catalunya que ha desarrollado un modelo de becas y ayudas propio y con cargo a sus presupuestos, complementario al régimen de becas estatal.

Por otro lado, se establece la compensación a las universidades en aquellos supuestos en que el Estado en ejercicio de sus competencias modifique a la baja el límite inferior de las horquillas aplicables a los estudios oficiales, por la minoración de ingresos que pueda suponer dicha reducción.

Enmienda

Modificación

Disposición Final Décima séptima

Se modifica el punto Catorce de la Disposición final décima séptima. **Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria**, quedando con el siguiente redactado:

“Catorce. Se da nueva redacción a la Disposición adicional novena de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional novena. Sociedades mercantiles y otros entes controlados por el sector público.

El Estado promoverá la celebración de convenios con las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales con el objeto de coordinar el régimen presupuestario, financiero, contable y de control de las sociedades mercantiles en las que participen, de forma minoritaria, entidades que integran el sector público estatal, la Administración de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o entes a ellas vinculados o dependientes, cuando la participación en las mismas considerada conjuntamente fuera mayoritaria o conllevara su control político.

~~Estas sociedades mercantiles quedarán obligadas a rendir sus cuentas anuales al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, cuando la participación del sector público estatal sea igual o superior a la de cada una de las restantes administraciones públicas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa propia de cada comunidad autónoma. Será de aplicación el procedimiento de rendición previsto en esta Ley.~~

~~Lo dispuesto en los párrafos anteriores será también de aplicación a las fundaciones públicas y otras formas jurídicas en las que la participación del sector público estatal sea igual o superior a la de cada una de las restantes administraciones públicas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa propia de cada comunidad autónoma.”~~

Justificación:

Las previsiones de esta norma no respetarían la competencia de la Generalitat cuando su aportación fuese la mayor de entre las públicas. Igualmente, si entre diferentes administraciones ostentan el control político de la entidad, dada la implicación de diferentes administraciones, esta materia debería de ser objeto de regulación de carácter básico mediante la modificación de la Ley 40/2015 y no a través de la LGP.

Por otra parte, la previsión, en los términos regulados ignora otros mecanismos para determinar el control de la entidad (como el voto de calidad del presidente) que no necesariamente deben comportar la consecuencia jurídica prevista para este precepto (convenios de coordinación).

Todo ello sin perjuicio que esta regulación colide con la contenida en la Ley de Medidas 2017 de Catalunya, y que no respetaría otros mecanismos de determinación del control.

Enmienda

Adición

Disposición final trigésima

Se propone la modificación de la **Disposición final trigésima. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre**, con el siguiente redactado:

“Disposición final trigésima. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el artículo 48.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que queda redactado de la siguiente manera:

*“7. En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento de acuerdo con el artículo 45.1.d), el trabajador tendrá derecho a la suspensión del contrato por paternidad **durante seis semanas**, ampliables en los supuestos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo. Esta suspensión es independiente del disfrute compartido de los periodos de descanso regulados en los apartados 4 y 5. En el supuesto de parto, la suspensión corresponde en exclusiva al otro progenitor. En los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, este derecho corresponderá solo a uno de los progenitores, a elección de los interesados; no obstante, cuando el periodo de descanso regulado en el apartado 5 sea disfrutado en su totalidad por uno de los progenitores, el derecho a la suspensión por paternidad únicamente podrá ser ejercido por el otro.*

(...)”

Justificación:

Se propone que la suspensión tenga una duración de seis semanas en lugar de cinco, por idoneidad y coherencia con el artículo 48.4 cuando se establece la

3546 Cont.



obligación de que, en el supuesto de parto, seis de las dieciséis semanas de suspensión del contrato con reserva del puesto de trabajo sean después del parto. Y el reconocimiento a la tarea compartida de ambos progenitores se visibiliza mejor con un incremento del 50% del derecho.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Final

Se adiciona una **nueva Disposición Final X. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud**, con el siguiente redactado:

“Disposición final X. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Con efectos de la aprobación de la Ley General de Presupuestos, y vigencia indefinida, se modifica el apartado 3 y el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que quedan redactados como sigue:

*“3. En aquellos casos en que no se cumpla ninguno de los supuestos anteriormente establecidos, las personas de nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza que residan en España y los extranjeros **que residan** en territorio español, podrán ostentar la condición de asegurado siempre que acrediten que no superan el límite de ingresos determinado reglamentariamente.”*

*“5. Aquellas personas que no tengan la condición de asegurado o de beneficiario del mismo podrán obtener la prestación de asistencia sanitaria mediante el pago de la correspondiente contraprestación o cuota derivada de la suscripción de un convenio especial. **Están exentos del pago de esta contraprestación o cuota las personas que acrediten un nivel de renta inferior al que se establezca reglamentariamente.**”*

El resto del artículo permanece con la misma redacción.”

Justificación:

El Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, modificó el artículo 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, pasando de un sistema universal a un sistema de aseguramiento.

Sin entrar a valorar si nuestro sistema sanitario, de acuerdo con los principios y derechos constitucionalmente reconocidos, ha de seguir uno u otro modelo, resulta evidente que por diversas razones, como el cumplimiento de algunos tratados internacionales, el sistema elegido no puede dejar fuera de la cobertura a determinados colectivos.

De acuerdo con esta propuesta de modificación, se acepta mantener un sistema de aseguramiento, pero se abre a todas las personas residentes en el Estado español siempre que no superen un límite de ingresos que reglamentariamente se establezca. Además, respecto a los extranjeros, se cambia el concepto administrativo de ser titular de una "autorización para residir" por el concepto fáctico de residir.

Finalmente, se mantiene como último modo de acceso a la sanidad de cobertura pública, el convenio especial, pero estableciendo una exención en función del nivel de renta.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Final

Se adiciona una nueva **Disposición Final X. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud**, con el siguiente redactado:

“Disposición final XX. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

1.- Con efectos de la aprobación de la Ley General de Presupuestos, y vigencia indefinida, se modifica el artículo 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que queda redactado como sigue:

“1. Son titulares de los derechos a la protección de la salud y a la atención sanitaria los siguientes:

- a) Todos los españoles residentes en España.*
- b) Los españoles residentes en el extranjero, durante sus estancias temporales en España, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.*
- c) Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que tienen los derechos que resulten del derecho comunitario europeo y de los tratados y convenios que se suscriban por el Estado español y les sean de aplicación.*
- d) Los nacionales de Estados no pertenecientes a la Unión Europea que tienen los derechos que les reconozcan las leyes, los tratados y convenios suscritos.*
- e) Los extranjeros no incluidos en las letras c) y d) que se encuentren en España, inscritos en el padrón del municipio en el que tengan su domicilio habitual, tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.*
- f) Los extranjeros que se encuentren en España no incluidos en las letras c), d) i e), en todo caso, tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, y a la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica.*
- g) Los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España, en todo caso, tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.*

- h) *Las extranjeras embarazadas que se encuentren en España, en todo caso, tienen derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto.*
2. *Las Administraciones Públicas orientarán sus acciones en materia de salud incorporando medidas activas que impidan la discriminación de cualquier colectivo de población que por razones culturales, lingüísticas, religiosas, sociales o de discapacidad, tenga especial dificultad para el acceso efectivo a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.”*
- 2.- *Con efectos de la aprobación de la Ley General de Presupuestos, y vigencia indefinida, se modifica el apartado 7 del artículo 8 quinquies de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que queda redactado como sigue:*
- “7. Las comunidades autónomas asumirán, con cargo a sus propios presupuestos, todos los costes de aplicación de la cartera de servicios complementaria a las personas que tengan la condición **de titulares de los derechos a la protección de la salud y a la atención sanitaria.**”*
- 3.- *Con efectos de la aprobación de la Ley General de Presupuestos, y vigencia indefinida, se modifica el apartado 3 del artículo 57 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que queda redactado como sigue:*
- “3. Con el objetivo de poder generar el código de identificación personal único, el Ministerio de Sanidad y Consumo desarrollará una base de datos que recoja la información básica **de titulares de los derechos a la protección de la salud y a la atención sanitaria** del Sistema Nacional de Salud, de tal manera que los servicios de salud dispongan de un servicio de intercambio de información sobre la población protegida, mantenido y actualizado por los propios integrantes del sistema. Este servicio de intercambio permitirá la depuración de titulares de tarjetas.”*
- 4.- *Con efectos de la aprobación de la Ley General de Presupuestos, y vigencia indefinida, se suprimen los artículos 3 bis y 3 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. “”*

Justificación:

El Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, modificó el artículo 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de

cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, pasando de un sistema universal a un sistema de aseguramiento.

Sin entrar a valorar si nuestro sistema sanitario, de acuerdo con los principios y derechos constitucionalmente reconocidos, ha de seguir uno u otro modelo, resulta evidente que por diversas razones, como el cumplimiento de algunos tratados internacionales, **el sistema elegido no puede dejar fuera de la cobertura a determinados colectivos.**

De acuerdo con esta propuesta de modificación, se pretende **recuperar el carácter universal** que marca el vigente artículo 1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que establece que son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional; añadiendo que los extranjeros no residentes en España, así como los españoles fuera del territorio nacional, tendrán garantizado tal derecho en la forma que las leyes y convenios internacionales establezcan.

Este carácter universal había cristalizado con la disposición adicional sexta de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que establece que se extiende el derecho al acceso a la asistencia sanitaria pública, a todos los españoles residentes en territorio nacional, a los que no pudiera serles reconocido dicho derecho en aplicación de otras normas del ordenamiento jurídico.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición final

Se adiciona una nueva **Disposición final X. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades**, con el siguiente redactado:

“Disposición final X. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Se modifica el apartado 2 del Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios, quedando con el siguiente redactado:

“2. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido acreditados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 59 y 60, así como los funcionarios del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y del Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

Asimismo, las Universidades podrán convocar plazas de promoción interna, que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad. Estas plazas, que no podrán superar el número máximo de plazas que sean objeto de oferta de empleo público de turno libre, en ese mismo año, para el acceso a los cuerpos docentes del artículo 56 y de profesores contratados doctores de Universidad regulados en el artículo 52 de esta misma ley, se convocarán para funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad o a de la Escala de Investigadores Científicos de los Organismos Públicos de Investigación, que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos bajo dicha condición. Los funcionarios que participen en estos concursos tendrán que estar acreditados para el Cuerpo docente de Catedráticos de Universidad.”

Justificación:

En la actualidad las Universidades pueden convocar plazas de promoción interna para el acceso al Cuerpo de Catedráticos. El número máximo de plazas no puede superar el número máximo de plazas que sean objeto de oferta de empleo público de turno libre, en ese mismo año, para el acceso a los cuerpos docentes (CU y TU).

Con la propuesta de modificación se pretende que el número máximo de plazas de promoción interna al Cuerpo de Catedráticos no pueda superar el número de plazas de oferta de empleo público de turno libre del conjunto de plazas de profesorado universitario en régimen funcional y laboral.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición final

Se adiciona una nueva Disposición final X. Apoyo financiero a las actuaciones en Parques Científicos y Tecnológicos, con el siguiente redactado:

“Disposición final X. Apoyo financiero a las actuaciones en Parques Científicos y Tecnológicos

Uno. Las entidades promotoras de Parques Científicos y Tecnológicos, pertenecientes al sector público y al sector privado, y que acrediten encontrarse en una situación financiera que les impida cumplir con las correspondientes obligaciones de pago, podrán solicitar el aplazamiento de cuotas de amortización con vencimiento en 2018 derivadas de préstamos o anticipos concedidos por la Administración General del Estado, en virtud de las convocatorias realizadas desde el año 2000.

Dos. Podrán también solicitar el año 2018 el aplazamiento de cualquiera de las cuotas anteriores ya aplazadas de conformidad con la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (Orden ECC/2504/2014) y la disposición adicional cuadragésima primera de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

Tres. Lo previsto en el apartado anterior también será de aplicación a aquellas entidades que en su día solicitaron acogerse a los citados aplazamientos pero no obtuvieron una resolución definitiva favorable de concesión, o no presentaron dentro de plazo la solicitud de moratoria correspondiente, o dicha solicitud no fue admitida a trámite por cualquier motivo.

Cuatro. El aplazamiento podrá ser concedido por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, una vez comprobada la viabilidad económica y financiera de la entidad solicitante o, en su caso, constatada la autorización o asunción solidaria de la deuda por la Administración pública de dependencia o adscripción, con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1. Se respetarán los límites de intensidad de ayuda permitidos por la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado.*
- 2. Se constituirá un nuevo crédito por la totalidad del importe de las cuotas a aplazar más sus intereses, que devengarán el mismo tipo que el que se aplique al nuevo crédito a constituir, con vencimiento a 1 de enero de 2019 y plazo de amortización de hasta veinte años, con amortizaciones anuales constantes. El nuevo crédito devengará el tipo de interés de la deuda emitida por el Estado en instrumentos con vencimiento similar.*

3. *Deberán aportarse las garantías adicionales necesarias para cubrir la diferencia entre el importe del nuevo crédito, con los intereses devengados conforme al número anterior, y el importe de la garantía previamente constituida, en su caso, conforme a lo dispuesto en la convocatoria correspondiente.*
4. *En el caso de las entidades del sector privado, podrán aportarse garantías según las modalidades y requisitos establecidos en el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, o cualquier otra que se estime adecuada para garantizar la deuda.*

En el caso de las entidades del sector público, la viabilidad económica y financiera de la entidad solicitante será analizada de acuerdo con los parámetros de sostenibilidad financiera previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y normativa concordante, y la operación se entenderá garantizada con la autorización de la Administración Pública a la que la entidad pertenezca o esté adscrita.

Cinco. Mediante orden del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad se regulará el procedimiento para la concesión de la moratoria, en los estrictos términos previstos en la presente disposición.”

Justificación:

Durante la pasada década, la Administración del Estado, mediante la concesión de préstamos a largo plazo y anticipos reembolsables en condiciones favorables, impulsó la creación de parques científicos y tecnológicos –en el marco de la política de desarrollo hacia una sociedad basada en el conocimiento, de acuerdo con los objetivos de la estrategia de Lisboa-, con el fin de crear espacios de cooperación entre las universidades y las empresas que facilitaran la transferencia de conocimiento entre el mundo científico y académico y las unidades productivas, de forma que mejorara la creación de empleos estables y de elevada calidad.

Como consecuencia de dicha política, numerosas universidades –bien de forma directa, bien mediante la creación ad-hoc de entidades instrumentales- y, en la mayoría de los casos, con el apoyo de las administraciones territoriales de su entorno, pusieron en marcha ambiciosos proyectos de parques científicos y tecnológicos que, a pesar de la dificultades, han resultado ser un activo importante para el desarrollo y consolidación de las actividades de investigación y de transferencia del conocimiento.

Lamentablemente, el plazo de inicio de devolución de los préstamos y anticipos facilitados por el Estado ha coincidido con los años más duros de la crisis económica -2010 a 2013-, años en los que no ha sido posible ampliar la ocupación de empresas y centros de investigación instalados en los parques de acuerdo con las previsiones en su día planeadas, ya que todos los esfuerzos se han tenido que dirigir a consolidar la actividad existente. En dicho contexto,

muchas de las entidades promotoras de los parques científicos y tecnológicos no han podido hacer frente a los vencimientos de los préstamos en su día facilitados por el Estado, generándose una situación de impagados que, si no se le da una solución a largo plazo, amenaza con provocar el cierre y liquidación de numerosos parques –con graves consecuencias para las empresas y centros de investigación en ellos instalados- y por consiguiente, la pérdida de los recursos públicos en su día aportados por el Estado en forma de créditos.

Las medidas extraordinarias de moratoria de cuotas establecidas en la Leyes de Presupuestos Generales del Estado de 2012, 2013, 2014 y 2015 no han resultado ser suficientemente efectivas para resolver dicho problema pues las condiciones exigidas y la complejidad de tramitación aplicada, todo ello agravado por el contexto de crisis económica ya mencionado, han comportado que, en muchos casos, no se hayan podido resolver las solicitudes de moratoria tramitadas, en un periodo de tiempo razonable.

Ante esta situación y teniendo en cuenta la mejora de la situación económica que ya se está produciendo y que ha de permitir a buena parte de los parques alcanzar en pocos años sus objetivos de ocupación que los hagan financieramente viables, es conveniente facilitar a aquellos parques que dispongan de un Plan de viabilidad riguroso y una situación financiera que les permite cubrir sus costes aunque no puedan devolver al Estado los créditos recibidos al ritmo previsto, una ampliación del plazo y una mejora de las condiciones de devolución de las cuotas vencidas e impagadas. Todo ello con el fin de facilitar de una vez una solución definitiva del problema, que a su vez permita la consecución de los objetivos perseguidos en materia de transferencia de conocimiento en el marco de *Horizonte 2020* y de *las Estrategias de Especialización Inteligente* y evite que se produzca una pérdida o descapitalización del sector público por una falta de adaptación al contexto de dificultades por el que la economía española ha atravesado estos últimos años, justo ahora, cuando todo apunta a que se está empezando a salir de la crisis.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Final

Se adiciona una nueva **Disposición Final. Modificación del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido**, con el siguiente redactado:

“Disposición Final (nueva). Modificación del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

*Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el **apartado 2** del artículo del **Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido**, con la siguiente redacción:*

“2. La modificación de la base imponible cuando se dicte auto judicial de declaración de concurso del destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto, así como en los demás casos en que los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas sean total o parcialmente incobrables, se ajustará a las normas que se establecen a continuación:

a) Quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Las operaciones cuya base imponible se pretenda rectificar deberán haber sido facturadas y anotadas en el libro registro de facturas expedidas por el acreedor en tiempo y forma.

2.º El acreedor tendrá que comunicar por vía electrónica, a través del formulario disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el plazo de un mes contado desde la fecha de expedición de la factura rectificativa, la modificación de la base imponible practicada, y hará constar que dicha modificación no se refiere a créditos garantizados, afianzados o asegurados, a créditos entre personas o entidades vinculadas, ni a operaciones cuyo destinatario no está establecido en el territorio de aplicación del Impuesto ni en Canarias, Ceuta o Melilla, en los términos previstos en el artículo 80 de la Ley del Impuesto y, en el supuesto de créditos incobrables, que el deudor no ha sido declarado en concurso o, en su caso, que la factura rectificativa expedida es anterior a la fecha del auto de declaración del concurso.

A esta comunicación deberán acompañarse los siguientes documentos, que se remitirán a través del registro electrónico de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria:

- a') *La copia de las facturas rectificativas, en las que se consignarán las fechas de expedición de las correspondientes facturas rectificadas.*
- b') *En el supuesto de créditos incobrables, los documentos que acrediten que el acreedor ha instado el cobro del crédito **fehacientemente** mediante reclamación judicial al deudor o mediante requerimiento notarial.*
- c') *En el caso de créditos adeudados por Entes públicos, el certificado expedido por el órgano competente del Ente público deudor a que se refiere la condición 4.ª de la letra A) del apartado cuatro del artículo 80 de la Ley del Impuesto.*
- b) *En caso de que el destinatario de las operaciones tenga la condición de empresario o profesional:*
- 1.º *Deberá comunicar por vía electrónica, a través del formulario disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la circunstancia de haber recibido las facturas rectificativas que le envíe el acreedor, y consignará el importe total de las cuotas rectificadas incluidas, en su caso, el de las no deducibles, en el mismo plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el número siguiente. El incumplimiento de esta obligación no impedirá la modificación de la base imponible por parte del acreedor, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el párrafo a).*
- 2.º *Además de la comunicación a que se refiere el número anterior, en la declaración-liquidación correspondiente al período en que se hayan recibido las facturas rectificativas de las operaciones, el citado destinatario deberá hacer constar el importe total de las cuotas rectificadas como minoración de las cuotas deducidas.*
- 3.º *Tratándose del supuesto previsto en el artículo 80. Tres de la Ley del Impuesto, las cuotas rectificadas deberán hacerse constar:*
- a') *En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los períodos en que se hubiera ejercitado el derecho a la deducción de las cuotas soportadas.*
- b') *Como excepción a lo anterior, en la declaración-liquidación relativa a hechos imposables anteriores a la declaración de concurso regulada en el artículo 71.5 del presente Reglamento cuando:*
- a'') *El destinatario de las operaciones no tuviera derecho a la deducción total del impuesto y en relación con la parte de la cuota rectificada que no fuera deducible.*
- b'') *El destinatario de las operaciones tuviera derecho a la deducción del impuesto y hubiera prescrito el derecho de la Administración Tributaria a determinar la deuda tributaria del período de liquidación en que se hubiera ejercitado el derecho a la deducción de las cuotas soportadas que se rectifican.*

4.º La rectificación o rectificaciones deberán presentarse en el mismo plazo que la declaración-liquidación correspondiente al período en que se hubieran recibido las facturas rectificativas.

En el caso de que el destinatario de las operaciones se encuentre en concurso, las obligaciones previstas en los números anteriores recaerán en el mismo o en la administración concursal, en defecto de aquél, si se encontrara en régimen de intervención de facultades y, en todo caso, cuando se hubieren suspendido las facultades de administración y disposición.

- c) Cuando el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional, la Administración tributaria podrá requerirle la aportación de las facturas rectificativas que le envíe el acreedor.*
- d) La aprobación del convenio de acreedores, en su caso, no afectará a la modificación de la base imponible que se hubiera efectuado previamente”*

Justificación:

De acuerdo con la enmienda de modificación del artículo 80 de la LIVA.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición Final

Se añade una **nueva Disposición Final X Modificación de la Ley 12/2014, de 9 de julio, por la que se regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y se crea el Consejo Agrario**, con el siguiente texto:

“Disposición final X. Modificación de la Ley 12/2014, de 9 de julio, por la que se regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y se crea el Consejo Agrario.

Con vigencia indefinida, se modifica la Ley 12/2014, de 9 de julio, por la que se regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y se crea el Consejo Agrario, en los siguientes términos:

Uno. Se suprime la Disposición transitoria única.

Dos. Se incluye una nueva Disposición adicional sexta, con la siguiente redacción.

“Disposición adicional sexta. Marco de interlocución provisional.

El Gobierno aprobará el Reglamento de desarrollo de la presente Ley a la mayor brevedad. No obstante, habida cuenta de que los cambios relevantes que se producen en el sector agrario hacen necesaria la continuidad de una interlocución eficaz e imparcial con las organizaciones profesionales agrarias, mantendrá hasta la constitución del Consejo Agrario, un marco de consultas y colaboración similar para aquellas organizaciones que hayan acreditado una amplia representación en los procesos electorales agrarios autonómicos celebrados con posterioridad a la presente Ley.”

Justificación:

El 10 de julio de 2014 se recoge en el Boletín Oficial del Estado la Ley 12/2014, de 9 de julio, por la que se regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y se crea el Consejo Agrario, con fecha de entrada en vigor a los 20 días de su publicación.

La Ley prevé en su artículo 2.1 que la representatividad de las organizaciones agrarias se determinará mediante consulta entre quienes tengan la condición de electores de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

En el artículo 13 se dispone asimismo que se crea el Consejo Agrario como órgano colegiado de carácter consultivo adscrito al Ministerio de Agricultura,

Alimentación y Medio Ambiente, con la finalidad de asesorar a la Administración General del Estado en las cuestiones de interés general agrario y rural.

La composición del Consejo Asesor Agrario se establece mediante el artículo 15.1, según el cual el Consejo Agrario se compone de diez consejeros nombrados por el titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a propuesta de las organizaciones agrarias más representativas, de acuerdo con los resultados obtenidos en la consulta.

La Disposición final quinta determina que la primera consulta se convocará en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de la presente Ley.

Por último, por la Disposición transitoria única de la ley se mantiene la existencia, composición y funcionalidad del Comité Asesor Agrario y la condición de más representativas para las organizaciones que ya la tuvieran reconocida, todo ello al amparo de la Ley 10/2009, de 20 de octubre, que en todo lo demás resulta derogada por la Ley 12/2014, de 9 de julio.

Transcurridos más de 3 años y medio de la entrada en vigor de la Ley 12/2014, de 9 de julio, no ha trascendido ningún avance acerca de los trabajos en relación al reglamento de la Ley que permita aventurar ningún horizonte para la celebración de la consulta prevista en la misma.

Ello deriva en una anómala situación en la que, quebrantando el sentido genuino de la Ley, se prolonga de manera indefinida aquello -el Comité Asesor Agrario y la condición de "más representativas" para ciertas organizaciones- que debía ser transitorio.

Además, se impide de facto que otras organizaciones agrarias puedan alcanzar el reconocimiento de "más representativas" por la vía de las urnas y, consecuentemente, contar con representación en el Consejo Asesor Agrario, así como en el resto de órganos consultivos para cuya participación se requiere dicho reconocimiento.

Se da, por otro lado, la circunstancia de que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2014, de 9 de julio, se han llevado a cabo procesos electorales en las Comunidades Autónomas de Madrid (2014), Cataluña (2016) y Extremadura (2017). Igualmente se celebraron por última vez en diciembre de 2012 elecciones a Cámaras Agrarias en Castilla y León, habiéndose convocado una nueva consulta en esta región para el próximo 11 de febrero de 2018 y también la Generalitat Valenciana ha anunciado su voluntad de celebrarla en plazo próximo.

De los resultados de las consultas celebradas, que afectan a un 30,20% del censo nacional de profesionales agrarios y puede tomarse como una muestra representativa, se desprende que el escenario de representatividad difiere de la reconocida en aplicación de la Disposición transitoria única de la Ley.

Siendo una prioridad la clarificación de la representatividad agraria, deben adoptarse las disposiciones legales y presupuestarias para que en 2018 se

3552 Cont.



acometan las fases preparatorias necesarias para que la consulta pueda realizarse cuanto antes, así como establecer disposiciones transitorias hasta la celebración de la misma y la proclamación de sus resultados con los efectos previstos en la Ley 12/2014.

Asimismo, debe incluirse en el preámbulo de la Ley de Presupuestos la referencia a las modificaciones propuestas en el resto enmiendas.

Enmienda

Adición

Nueva Disposición final

Se adiciona una **nueva Disposición final. Modificación del artículo 366 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**, con la siguiente redacción:

“Disposición final X. Modificación del artículo 366 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se modifica el Artículo 366. Compatibilidad de pensiones, del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, quedando con el siguiente redactado:

“Artículo 366. Compatibilidad de pensiones.

Las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo.

En el caso de personas que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, ~~durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad~~, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no podrá ser superior, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, de la suma del indicador público de renta de efectos múltiples, excluidas las pagas extraordinarias y la pensión de invalidez no contributiva vigentes en cada momento. En caso de exceder de dicha cuantía, se minorará el importe de la pensión en la cuantía que resulte necesaria para no sobrepasar dicho límite. Esta reducción no afectará al complemento previsto en el artículo 364.6.”

Justificación

La inactividad forzada es una de las mayores evidencias de la exclusión sistemática y estructural que sufren las personas con discapacidad en relación con el bien básico del empleo. Las medidas para favorecer la compatibilidad entre las pensiones de Seguridad Social y la actividad lucrativa son un buen instrumento legal para estimular la activación laboral de los pensionistas que sin perder la prestación pública acceden a un empleo, compatibilizando ingresos. Esto es particularmente conveniente en las pensiones no contributivas por

incapacidad, cuyos destinatarios son las personas con grado de discapacidad igual o superior al 65 % que se encuentran en situación de necesidad económica. Con esta propuesta, se suprime el límite de 4 años en que la vigente legislación de Seguridad Social permite la compatibilidad entre pensión no contributiva y trabajo lucrativo, abriendo esta compatibilidad a todo el tiempo en que se desarrolle la actividad lucrativa, sin restricciones temporales que pueden frustrar el fin de la activación laboral.